



Departamento de Montes

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

Documentos de trabajo para la protección de los bosques

Marcos jurídicos para la gestión de incendios forestales:
acuerdos internacionales y legislación nacional

Informe de seguimiento a la Reunión Internacional de Expertos sobre Gestión de Incendios Forestales FAO/OIMT, marzo de 2001

Basado en el trabajo de
Fernando Fernández Arriaga,
Frédéric St-Martin
Consultores jurídicos

y

Tom Frey,
Ricardo Vélez- Muñóz
Especialistas en gestión de incendios

Marzo de 2004

Servicio de Desarrollo
de Recursos Forestales

Dirección de Recursos Forestales
Departamento de Montes
Documento de Trabajo FFM/3/E
FAO, Roma, Italia

Descargo de Responsabilidad

Los Documentos de Trabajo para la Protección de los Bosques informan acerca de los temas tratados en el programa de trabajo de la FAO. Estos documentos de trabajo no representan ninguna posición oficial de la FAO. Sírvase consultar el sitio Web de la FAO (www.fao.org/forestry) para obtener información de índole oficial.

El propósito de estos documentos es suministrar información de primera mano sobre las actividades y programas en curso, y estimular el debate.

Los comentarios y opiniones son bienvenidos.

Para obtener más información sírvase dirigirse a:

Mike Jurvélius, Oficial Forestal (Gestión de Incendios Forestales)
Peter Holmgren, Jefe del Servicio de Desarrollo de Recursos Forestales
Dirección de Recursos Forestales,
Departamento de Montes
FAO
Viale delle Terme di Caracalla
00100 Roma, Italia
correo electrónico: mike.jurvelius@fao.org
peter.holmgren@fao.org

o a la : Coordinadora de Información y Publicaciones del Departamento de Montes de la FAO:
andrea.perlis@fao.org

En caso de citas bibliográficas:

FAO (2004). Marcos jurídicos para la gestión de incendios forestales: acuerdos internacionales y legislación nacional. Informe de seguimiento a la Reunión Internacional de Expertos en Gestión de Incendios Forestales FAO/OIMT, marzo de 2001. Documentos de trabajo para la protección de los bosques, Documento de trabajo FFM/3/E. Servicio de Desarrollo de Recursos Forestales, Dirección de Recursos Forestales. FAO, Roma (inédito).

Agradecimientos

Este trabajo fue llevado a cabo por Fernando Fernández Arriaga y Frédéric St-Martin, consultores jurídicos desde noviembre de 2001 hasta la fecha, bajo la supervisión de Mohamed Ali Mekouar, Jefe del Servicio de Derecho para el Desarrollo, Oficina Jurídica, y Gillian Allard, Oficial Forestal (Protección), Servicio de Desarrollo de Recursos Forestales, Dirección de Recursos Forestales, Departamento de Montes.

El perfil modelo de acuerdos de la FAO fue ulteriormente elaborado por dos especialistas en gestión de incendios forestales; Tom Frey, Coordinador del Programa Internacional, Oficina de Gestión de Tierras, Departamento del Interior, EE.UU. y por Ricardo Vélez Muñoz, Jefe del Área de Defensa contra Incendios Forestales, Dirección General de Conservación de la Naturaleza, Ministerio de Medio Ambiente, España; para la Cumbre Internacional sobre Incendios Forestales, celebrada en Sydney, Australia, en octubre de 2003.

RESUMEN DE ORIENTACIÓN

En seguimiento al informe anterior elaborado por Bob Mutch y Maresa Bors, intitulado *Informe de seguimiento a la Reunión Internacional de Expertos sobre la Gestión de Incendios Forestales, FAO/OIMT, marzo de 2001* (Roma, octubre de 2001), el presente informe se concentra en algunos aspectos jurídicos de la gestión de incendios forestales, a saber, los acuerdos internacionales y la legislación de índole nacional que tratan de los incendios forestales.

Los principales objetivos de esta labor de seguimiento son: (i) identificar la legislación existente de índole nacional y subnacional sobre la gestión de incendios forestales; (ii) actualizar el inventario de acuerdos internacionales sobre los incendios forestales que la FAO mantiene; y (iii) esbozar un perfil para la formulación de acuerdos sobre incendios forestales.

En julio de 2001, se solicitó a los representantes de la FAO en todos los países que localizaran los acuerdos internacionales sobre incendios forestales con el fin de actualizar la lista de informes que existen en la FAO. En enero de 2002, se envió una segunda solicitud a los representantes de la FAO a fin de que ayudaran a localizar acuerdos nuevos que hubiesen sido firmados o elaborados sucesivamente al envío de la solicitud anterior, así como cualquier otro acuerdo sobre incendios forestales que pudiera existir en el país. La legislación nacional relacionada con los incendios forestales fue identificada a través de una búsqueda sistemática en FAOLEX, la base de datos jurídica de la FAO.

Los acuerdos internacionales y la legislación nacional identificados través de esta revisión fueron agrupados en dos categorías de documentos jurídicos sobre incendios forestales: (i) acuerdos internacionales, incluyendo acuerdos de intervención en situaciones de emergencia y otros acuerdos; y (ii) legislación nacional que consistía en textos que tratan, de manera específica o más o menos exhaustiva, de incendios forestales, o aquellos parciales, que tratan sólo algunos aspectos de la gestión de incendios forestales.

Los documentos jurídicos sobre los incendios forestales que fueron identificados en el curso de esta labor comprenden: (i) 21 acuerdos internacionales de intervención en situaciones de emergencia (y uno más que se encuentra en vías de negociación); (ii) nueve acuerdos internacionales que no tratan de intervención en situaciones de emergencia sino que abarcan otros aspectos de cooperación sobre los incendios forestales; y (iii) 245 textos jurídicos nacionales, de los cuales 113 tratan específicamente de incendios forestales, y otros de índole forestal, en general, que abarcan los incendios forestales en cierta medida. Los textos completos de los documentos jurídicos mencionados anteriormente, junto con los resúmenes de los acuerdos internacionales fueron ingresados a la base de datos y se encuentran disponibles en línea, en el sitio Web de la FAO.

Basándose en la revisión de esta documentación, así como en el primer conjunto de directrices formuladas en el anteriormente mencionado *Informe de seguimiento a la Reunión Internacional de Expertos sobre la Gestión de Incendios Forestales FAO/OIMT, marzo de 2001*, se identificaron elementos comunes a los distintos acuerdos internacionales en materia de incendios forestales existentes; lo cual permitió esbozar un perfil para la formulación de acuerdos de dicha naturaleza.

Finalmente, se hicieron tres recomendaciones para las actividades futuras de la FAO respecto a los aspectos legales de la gestión de incendios forestales: (i) actualizar regularmente la información sobre acuerdos internacionales y legislación nacional; (ii) elaborar ulteriormente el perfil esbozado para la formulación de acuerdos internacionales, y esbozar nuevos perfiles destinados a las directrices y planes operativos relacionados con ellos; y (iii) revisar ulteriormente y evaluar la legislación nacional sobre los incendios forestales.

Índice

1. INTRODUCCIÓN	7
2. ACTIVIDADES	8
3. RESULTADOS	9
3.1 Acuerdos internacionales	9
3.1.1 Acuerdos de intervención en situaciones de emergencia	9
3.1.2 Otros acuerdos	14
3.1.3 Perfil para la formulación de acuerdos	14
3.2 Legislación nacional	15
3.2.1 Legislación específica sobre incendios forestales	15
3.2.2 Legislación de índole forestal en general que incluye los incendios forestales	15
4. RECOMENDACIONES	17
ANEXOS	
1. Respuestas relacionadas con los acuerdos sobre incendios forestales	18
2. Resúmenes de los acuerdos internacionales	20
3. Perfil para la formulación de acuerdos internacionales	62
4. Legislación específica para los incendios forestales	67
5. Legislación relacionada con los bosques que incluye los incendios forestales	75

1. INTRODUCCIÓN

En seguimiento al informe anterior elaborado por Bob Mutch y Maresa Bors, intitulado *Informe de seguimiento a la Reunión Internacional de Expertos sobre la Gestión de Incendios Forestales, FAO/OIMT, marzo de 2001* (Roma, octubre de 2001), el presente informe se concentra en algunos aspectos jurídicos de la gestión de incendios forestales, a saber, los acuerdos internacionales y la legislación de índole nacional que trata de los incendios forestales.

Los principales objetivos de esta labor de seguimiento son:

- (i) identificar y clasificar la legislación existente de índole nacional y subnacional sobre la gestión de incendios forestales;
- (ii) actualizar el inventario de acuerdos internacionales sobre los incendios forestales que la FAO mantiene; y
- (iii) esbozar un perfil para la formulación de acuerdos sobre incendios forestales.

Este informe describe brevemente las actividades que se emprendieron (sección 2) y los resultados alcanzados (sección 3) en el marco de la labor asignada. Asimismo, el informe hace algunas recomendaciones para las actividades ulteriores de la FAO en relación con los aspectos jurídicos nacionales e internacionales de la gestión de incendios forestales (sección 3). Finalmente, los anexos suministran información más detallada acerca de la estructura y los contenidos de los distintos textos jurídicos que fueron identificados y analizados.

2. ACTIVIDADES

En julio de 2001, se solicitó a los representantes de la FAO en todos los países que localizaran los acuerdos internacionales sobre incendios forestales con el fin de actualizar la lista de los informes que existen en la FAO. En enero de 2002, se envió una segunda solicitud a los representantes de la FAO a fin de que ayudaran a localizar acuerdos nuevos que hubiesen sido firmados o elaborados sucesivamente al envío de la solicitud anterior, así como cualquier otro acuerdo sobre incendios forestales que pudiera existir en el país.

Los acuerdos de índole nacional son aquellos firmados en un país, ya sea entre los estados, provincias u otras entidades gubernamentales locales del mismo, o entre instituciones y/o departamentos del gobierno nacional.

Hasta la fecha, se recibieron más de 30 respuestas de los siguientes países: Bolivia, Brasil, Burkina Faso, Burundi, Chile, Colombia, Chipre, El Salvador, Ecuador, Eritrea, Etiopía, Haití, Honduras, Indonesia, Lao, Líbano, Lesotho, Mauricio, Marruecos, Perú, Ruanda, Seychelles, Sierra Leona, Sri Lanka, Siria, Tailandia, Togo, Túnez, Uruguay y Venezuela (Anexo 2). La mayoría de las respuestas suministradas por los representantes de la FAO fueron negativas (es decir, no existen acuerdos). Sin embargo, existe un cierto número de acuerdos de cooperación, que se resumen en el Anexo 3. Se recomienda actualizar regularmente esta lista a medida que se vaya contando con más información y que se reciban las respuestas de parte de los representantes de la FAO.

3. RESULTADOS

Los acuerdos internacionales y la legislación nacional identificada fueron agrupados en dos categorías de documentos jurídicos sobre incendios forestales:

- (i) acuerdos internacionales que consisten en:
 - (a) acuerdos de intervención en situaciones de emergencia;
 - (b) otros acuerdos; y,
- (ii) legislación nacional que consiste en instrumentos que:
 - (a) tratan específicamente, o de manera más o menos exhaustiva, de incendios forestales;
 - (b) tratan sólo algunos aspectos de la gestión de incendios forestales.

El conjunto de documentos jurídicos sobre los incendios forestales que fueron indentificados en el curso de este trabajo comprenden:

- (i) Veintiún acuerdos de intervención en situaciones de emergencia (y uno más que se encuentra en vías de negociación);
- (ii) Nueve acuerdos internacionales sobre otros asuntos; y,
- (iii) Doscientos cuarenta y cinco textos jurídicos nacionales, de los cuales 113 tratan específicamente de incendios forestales, y otros de índole forestal general que abarcan en cierta medida los incendios forestales.

3.1 Acuerdos internacionales

3.1.1 Acuerdos de intervención en situaciones de emergencia

Hasta la fecha la FAO ha recibido 21 ejemplares de acuerdos de intervención en situaciones de emergencia. Una lista de los acuerdos figura más adelante, y comprende indicaciones acerca de: las partes en el acuerdo, el nombre y la fecha del acuerdo, y un breve perfil del propósito del acuerdo. Los resúmenes de los acuerdos figuran en el Anexo 3 y el texto completo correspondiente puede ser consultado en el sitio Web del Departamento de Montes de la FAO (http://www.fao.org/forestry/foris/index.jsp?start_id=5288).

Algunos de estos acuerdos internacionales sobre incendios forestales cuentan con directrices operativas anuales o planes operativos, que contienen detalles de procedimiento para implementar los acuerdos. Estos documentos son objeto de una revisión regular, generalmente, cada año, con el fin de ajustar las modalidades de implementación de los acuerdos a las circunstancias específicas de las partes involucradas. Ejemplos de directrices operativas, tales como las formuladas en el contexto de los acuerdos entre México / EE.UU o Canadá/EE.UU pueden ser consultados a través de FAOLEX¹: (<http://www.fao.org/Legal/default.htm>).

¹ FAOLEX fue incorporada a una base de datos jurídica más grande, ECOLEX. Pero aún es posible acceder a ella a través del sitio Web.

Acuerdos internacionales de intervención en situaciones de emergencia

Partes en el acuerdo	Nombre y fecha del acuerdo	Propósito del acuerdo
España / Portugal	Protocolo entre el Reino de España y la República de Portugal sobre cooperación técnica y asistencia mutua para la protección civil, 1993 .	Preparación y ejecución de proyectos de cooperación científica y técnica concernientes a la protección civil (Artículo 1)
España/Portugal	Protocolo Adicional de Asistencia Mutua en caso de Incendios Forestales en Zonas Fronterizas, adoptado en los términos del Protocolo entre el Reino de España y la República de Portugal sobre Cooperación Técnica y Asistencia Mutua en Asuntos de Protección Civil, efectuado en Evora el 9 de marzo de 1992, Figueira de Foz, 2003.	Este Protocolo facilita la intervención de ambas partes en caso de incendio forestal que ocurra en una franja de 5 kilómetros a partir de la frontera común. El Protocolo tiene el fin de reducir el lapso de tiempo transcurrido entre el momento en que ocurre el incendio y la respuesta por parte de los organismos de lucha contra incendios.
Francia / España	Acuerdo de asistencia mutua entre los servicios franceses y españoles de lucha contra incendios y asistencia, 1960	Facilitar la ayuda mutua y el envío inmediato de asistencia en caso de emergencias ocurridas en la zona fronteriza.
Marruecos / España	Acuerdo de cooperación técnica y asistencia mutua para la protección civil, 28 de diciembre de 1992	Mejorar la investigación científica y técnica, y suministrar ayuda mutua en caso de catástrofes o emergencias.
Argentina / Chile	Acuerdo de cooperación entre la República de Argentina y la República de Chile en caso de catástrofes, 1997	La cooperación entre las partes se lleva a cabo en las áreas siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Intercambio de información para prevenir catástrofes y sus efectos. 2. Intercambio de información y experiencias relacionadas con las acciones en casos de emergencia. 3. Intercambio de información tecnológica a utilizar en casos de emergencia. 4. Elaboración y desarrollo de programas, proyectos y planes conjuntos para emergencias. 5. Desarrollo de planes para la mitigación y coordinación operativa para enfrentar riesgos comunes. 6. Colaboración en casos de emergencia a través de: <ol style="list-style-type: none"> a) Suministro de personal y medios de asistencia b) Uso de medios de asistencia técnica y logística c) Suministro de asistencia

		médica y alimentos a solicitud para mitigar los efectos de emergencias (Artículo 2)
Argentina / Chile	Acuerdo sobre la protección de los bosques fronterizos contra los incendios, 1967	Establecer un sistema efectivo de cooperación para la protección de los bosques comunes situados en la zona fronteriza amparada por el Acuerdo incluyendo un mecanismo para prevenir, verificar y extinguir incendios (Artículo 1)
Finlandia /Federación de Rusia	Acuerdo de y entre los Gobiernos de la República de Finlandia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la Cooperación para evitar desastres y prevenir sus consecuencias, 1994	Fortalecer la cooperación en las áreas siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 1. desarrollo de acciones y métodos para incrementar el número de las partes en el acuerdo' posibilidades de evitar desastres, notificarlas para prevenir sus consecuencias; 2. notificación de desastres que tienen efectos adversos del otro lado de las fronteras estatales; 3. asistencia mutua para prevenir las consecuencias de los desastres (Artículo 2)
México / Estados Unidos de América	Acuerdo de protección contra incendios forestales entre el Departamento del Interior, el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América y la Secretaría para el Medio Ambiente, los Recursos Naturales y la Pesca de los Estados Unidos Mexicanos para la frontera común, 1999.	El propósito de este Acuerdo es: <ol style="list-style-type: none"> 1. Facilitar a los recursos de protección originarios del territorio de uno de los países para que atraviesen la frontera entre EE.UU./México a fin de suprimir los incendios forestales ocurridos en la zona de asistencia mutua del otro lado de la frontera en las circunstancias apropiadas; 2. Dar autoridad a las partes para que cooperen en otras actividades de gestión de incendios fuera de la zona de asistencia mutua (Artículo I)
Nueva Zelandia / Estados Unidos de América	Acuerdo sobre incendios forestales entre el Departamento del Interior, el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América y la Autoridad Nacional de Incendios Rurales de Nueva Zelandia, 2001.	Suministrar un marco de trabajo dentro del cual una de las prtes puede solicitar y recibir recursos para la supresión de incendios forestales de la otra parte y fomentar la cooperación en otras actividades de gestión de incendios (Artículo I.1)

China / Federación de Rusia	Acuerdo de Control Conjunto de Incendios Forestales entre el Gobierno de la República Popular de China y el Gobierno de la Federación de Rusia, 1995.	Mejorar el control de incendios forestales en las zonas fronterizas, compartir experiencias en el control de incendios forestales, y ayudarse mutuamente a fin de prevenir incendios forestales y reducir pérdidas en el futuro.
Estados Unidos de América/ Australia-Nueva Zelanda	Acuerdo Internacional entre el Departamento del Interior, la Oficina de Gestión de Tierras, el Departamento de agricultura, el Servicio Forestal para el Grupo de Coordinación Interorganismos Nacionales de los Estados Unidos de América, por y en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América, y la Secretaría del Departamento de Recursos Naturales y el Medio Ambiente por si mismo y como agente de la Corona en el derecho de cada Estado y Territorio de Australia y en derecho de la Corona en Nueva Zelanda, 2000.	Facilitar la asistencia mutua en la lucha contra los incendios forestales en Australia, Nueva Zelanda y los Estados Unidos de América (Artículo I).
Canadá / Estados Unidos de América	Acuerdo del Noroeste de Protección contra Incendios Forestales, 1998	Promover la prevención eficaz, la supresión preventiva y el control de incendios forestales en la región de bosques del noroeste de los Estados Unidos y en las áreas adyacentes de Canadá, por medio del suministro de ayuda mutua para la prevención, supresión previa y el control de los incendios forestales, y a través del establecimiento de procedimientos para planes operativos que faciliten dicha ayuda (Artículo I)
Canadá / Estados Unidos de América	La Ley Pública Interestatal para el Noroeste para la Protección contra los Incendios Forestales del Congreso No. 129- 81, 1949.	Promover la prevención y el control eficaz de los incendios forestales en la región del noroeste de los Estados Unidos y en las áreas adyacentes de Canadá a través del mantenimiento de servicios de lucha contra incendios adecuados, y mediante el suministro de ayuda mutua entre los estados o provincias de la región para combatir los incendios forestales (Artículo 1).
Canadá / Estados Unidos de América	Acuerdo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la cooperación para la planificación y gestión de todas las emergencias civiles, 1986.	Establecer un grupo consultivo sobre planificación y gestión de toda emergencia civil, el cual se reunirá una vez cada año del calendario civil. Este grupo consultivo garantizará que en las áreas de común interés, los planes de uso de la mano de obra para

		emergencia, los recursos materiales, suministros, los sistemas y servicios de ambos gobiernos serán armonizados, siempre que sea factible y posible. Ambos gobiernos se asistirán mutuamente para enfrenar dichas situaciones de emergencia (Artículo 2).
Mongolia / Federación de Rusia	Borrador de Acuerdo de cooperación entre la Federación de Rusia y Mongolia para la protección contra incendios de los bosques y las estepas.	Mejorar la protección contra incendios en las regiones de bosques y estepas a lo largo de la frontera entre la Federación de Rusia y Mongolia (20 km de cada lado) a través del uso compartido de los medios contra incendios, la prevención de incendios, y la reducción de pérdidas a causa de incendios.
Bulgaria/Grecia	Protocolo para la cooperación entre el Servicio Nacional de Protección contra Incendios de la República de Bulgaria y el Servicio nacional de Protección contra Incendios de la República de Grecia, 1993.	Ambas partes suministrarán asistencia mutua para la supresión de incendios y accidentes relativos, y para la reducción de sus consecuencias peligrosas.
Francia/Italia	Acuerdo concerniente a la intervención de bomberos en caso de asistencia mutua para la lucha contra incendios, 1994	Este acuerdo establece cuándo se requiere de la asistencia mutua, los procedimientos necesarios para solicitar ayuda y el período de tiempo en el cual es posible aplicarlo.
Italia/Suiza	Acuerdo entre la República de Italia y la Confederación Suiza de cooperación en el ámbito de la prevención de riesgo de incendios y de la asistencia en caso de catástrofes naturales o actividades humanas, 1995.	Este acuerdo define las condiciones en que una de las partes prestará , en el límite de sus posibilidades, asistencia en caso de incendio, de catástrofe natural o debido a las actividades humanas que amenacen la vida, los bienes o el medio ambiente .
Grecia/Malta	Acuerdo entre el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de Malta en el ámbito de la protección civil, 2001.	Este Acuerdo favorece la cooperación entre dichos estados para compartir los recursos técnicos y científicos de gestión de emergencias, la puesta en vigor de políticas en el campo de la prevención y protección contra los desastre naturales y sobre la colaboración para las emergencias que se extienden más allá de las fronteras nacionales o que no pueden ser eliminados por los medios de un solo país.
Grecia/Chipre	Acuerdo entre el Ministerio de Orden Público de la República Helénica y el Ministerio de Justicia y Orden Público de la República de Chipre sobre la cooperación entre los Departamentos de Incendios de su respectiva competencia.	No se contaba con una traducción del griego en el momento en que se actualizó el presente informe en marzo de 2004.

Finlandia/Estonia	Acuerdo operativo entre la Junta de Rescate de la República de Estonia y el Ministerio del Interior de la República de Finlandia, 1995.	Acuerdo que suministra un marco de trabajo para el intercambio de información, solicitud de asistencia y suministro de ayuda mutua.
--------------------------	---	---

3.1.2 Otros acuerdos

También se recibieron nueve acuerdos internacionales que no tratan de intervenciones en situaciones de emergencia, pero que sí abarcan otros aspectos de cooperación en materia de incendios forestales. Estos son:

- Ghana / Provincia de Columbia Británica (Canadá). Memorándum de Acuerdo entre el Gobierno de la República de Ghana y el Gobierno de la Provincia de Columbia Británica, 1999 (en materia de capacitación y consultoría sobre la supresión de incendios)
- Finlandia / Burkina Faso. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de Burkina Faso sobre el apoyo de Finlandia para la gestión de incendios de matorral, 1998.
- Indonesia / Malasia. Procedimientos regulares del Memorándum de Acuerdo sobre desastres naturales entre Indonesia y Malasia. Este es el documento que establece los procedimientos para implementar dicho Memorándum.
- Brasil / Estados Unidos de América. Acuerdo de cooperación entre el Servicio Forestal del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América y el Instituto Brasileño de Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Medio Ambiente para la cooperación en materia de incendios y cambios ambientales en los ecosistemas tropicales.
- Grecia / China. Acuerdo entre el Ministerio de Agricultura de la República Helénica y la Administración del Estado de la República Popular de China para la cooperación forestal, junio de 2002.
- Turquía / Uzbekistán. Protocolo de índole forestal entre el Ministerio Forestal de la República de Turquía y el Ministerio Forestal de la República de Uzbekistán, 1997.
- Nicaragua / Costa Rica. Acuerdo internacional para la colaboración en materia de incendios forestales, 1996.
- Chipre / Líbano / Marruecos / Siria / Túnez. Borrador de acuerdo de cooperación internacional para compartir información sobre incendios forestales y su prevención en el área del Mediterráneo, 1996.
- Líbano / Francia. Borrador de acuerdo para la protección de los bosques contra los incendios forestales en el marco de la cooperación con Francia, 1997.

Estos acuerdos se encuentran disponibles en FAOLEX, la base de datos jurídica de la FAO.

3.1.3 Perfil para la formulación de acuerdos

Basado en la revisión de la documentación disponible, así como en el primer conjunto de directrices para la formulación de acuerdos que figura en el *Informe de seguimiento a la Reunión Internacional de Expertos sobre la Gestión de Incendios FAO/ITTO, marzo de 2001*, los principales elementos comunes presentes en los acuerdos internacionales en materia de

incendios forestales fueron identificados y utilizados para esbozar un perfil destinado a la formulación de dichos acuerdos. El perfil figura en el Anexo 3.

El perfil propuesto abarca la mayoría de los elementos encontrados en todos los acuerdos internacionales revisados. Sin embargo, su pertinencia para los países, a título individual, así como para los ambientes específicos, dependerá obviamente de las condiciones particulares que caracterizan a las partes que deseen formar parte de un acuerdo y del tipo de acuerdo a ser formulado.

Los textos completos de los acuerdos anteriormente mencionados, así como los resúmenes de los mismos estarán disponibles en línea en FAOLEX (<http://www.fao.org/Legal/default.htm>) así como en el sitio Web del Departamento de Montes de la FAO (http://www.fao.org/forestry/foris/index.jsp?start_id=5288).

3.2 Legislación Nacional

Doscientos cuarenta y cinco textos jurídicos fueron identificados a través de una búsqueda sistemática en FAOLEX. Estos fueron agrupados en dos categorías:

- legislación específica en materia de incendios forestales; y
- legislación de índole forestal que abarca los incendios forestales.

3.2.1 Legislación específica en materia de incendios forestales

La categoría de “legislación específica en materia de incendios forestales” trata específicamente y o más o menos exhaustivamente de los incendios forestales. Se encontraron 113 instrumentos jurídicos de este tipo, los cuales figuran en el anexo 4.

Se identificaron 42 países que contaban con este tipo de legislación, a saber: Albania, Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, República Centroafricana, China, Colombia, Comoros, Costa Rica, Dominica, España, Fiji, Filipinas, Federación de Rusia, Francia, Granada, Hungría, Indonesia, Israel, Italia, Madagascar, Mali, Marruecos, México, Namibia, Nueva Zelandia, Nicaragua, Níger, Portugal, Sudáfrica, Siria, Tanzania, Togo, Uruguay y Viet Nam.

3.2.2 Legislación de índole forestal que abarca los incendios forestales

Bajo la categoría de “legislación de índole forestal que abarca los incendios forestales”, se encontraron 98 textos que contienen medidas relacionadas con algunos aspectos de la gestión de incendios forestales. Éstos figuran en el anexo 6, e incluyen una anotación acerca de las medidas que tratan el tema de los incendios forestales.

Toda la legislación mencionada anteriormente puede ser consultada **únicamente** a través del sitio Web del Departamento de Montes de la FAO (http://www.fao.org/forestry/foris/index.jsp?start_id=5288) o a través de la base de datos FAOLEX (<http://www.fao.org/Legal/default.htm>).

4. RECOMENDACIONES

En vista de los resultados de este informe, se hacen las siguientes recomendaciones destinadas al cumplimiento de acciones futuras por parte de la FAO en relación con los aspectos jurídicos de la gestión de incendios forestales:

1. **Actualización de la información jurídica:** la información con la cual cuenta la FAO acerca de acuerdos internacionales y legislación nacional sobre la gestión de incendios forestales debería ser actualizada regularmente con el fin de mantener una base de datos completa y confiable de textos jurídicos sobre incendios forestales.
2. **Formulación de directrices destinadas a acuerdos internacionales:** (i) el perfil esbozado para la formulación de acuerdos internacionales que figura en este informe debería ser elaborado ulteriormente en forma de directrices detalladas; (ii) asimismo, habría que esbozar perfiles para la formulación de directrices y planes operativos, que expliquen periódicamente y en detalle los procedimientos para la implementación de dichos acuerdos.
3. **Evaluación de la legislación nacional:** la legislación nacional que trata de incendios forestales identificada en este informe debería ser revisada y evaluada ulteriormente con el fin de establecer su eficacia a fin de asesorar a los países miembros acerca de la revisión o formulación de legislación nacional sobre incendios forestales.

Anexo 1

Respuestas concernientes a los acuerdos sobre incendios forestales (hasta marzo de 2004)

País	Acuerdos internacionales	Acuerdos de índole nacional
Bolivia	Ningún acuerdo.	Ningún acuerdo.
Brasil	1. Acuerdo Brasil/EE.UU.,1999 2. Propuesta de Acuerdo Brasil/Bolivia.	Ningún acuerdo.
Burkina Faso	Acuerdo con Finlandia 1998.	Ningún acuerdo.
Burundi	Ningún acuerdo.	Ningún acuerdo.
Chile	1. Acuerdo Chile/Argentina 1967 2. Acuerdo Chile/Argentina 1997	Ningún acuerdo.
Colombia	Colombia/España (Agencia española de cooperación internacional) <i>Proyecto, formulación y puesta en marcha de los programas nacionales de capacitación, educación e información pública en prevención y mitigación de incendios forestales en Colombia, diciembre 2001.</i>	Ningún acuerdo.
Chipre	Ningún acuerdo.	Ningún acuerdo.
El Salvador	Propuesta de acuerdo con Finlandia para la prevención y control de incendios.	Ningún acuerdo.
Ecuador	Ningún acuerdo.	Ningún acuerdo.
Eritrea	Ningún acuerdo.	Ningún acuerdo.
Etiopía	Ningún acuerdo.	Negociaciones para un Acuerdo entre el Ministerio de Agricultura y la Autoridad Nacional del Servicio Meteorológico (NMSA) sobre peligro de incendios.
Filipinas	Ningún acuerdo.	1. Memorándum de Acuerdo entre el Departamento Recursos Ambientales y Naturales (DENR) y el Departamento del Interior y la Oficina del Gobierno Local para lo Protección contra Incendios (DILG-BFP). Este acuerdo favorece la cooperación entre el gobierno central y las autoridades locales para la prevención y el combate contra incendios. 2. Memorándum de Acuerdo entre el Departamento del Interior del Gobierno de Filipinas y el GobiernoLocal - Oficina de Protección contra Incendios sobre la Gestión de la Protección contra Incendios Forestales, 7 de enero de 2002.
Haití	Ningún acuerdo.	Ningún acuerdo.
Honduras	Ningún acuerdo.	Convenio para el manejo de la Reserva biológica el Chile entre la administración forestal del Estado

		(COHDEFOR), la compañía azucarera Tres Valles y la municipalidad de San Juan de Flores, 7 de septiembre del 2001 Trata de la supresión de incendios en el Artículo 3.2.
Indonesia	Memorándum de Acuerdo sobre Desastres Naturales entre Indonesia y Malasia, 2001.	Ningún acuerdo.
Lao Rep. Dem.	Ningún acuerdo	Ningún acuerdo.
Lesotho	Acuerdo informal con la Junta de Personal de los Parques de Natal de Sudáfrica.	Ningún acuerdo.
Líbano	Ningún acuerdo.	Ningún acuerdo.
Mauricio	Ningún acuerdo.	Ningún acuerdo.
Marruecos	Marruecos/España 1992.	1. Acuerdo de asociación entre el Director Provincial de Aguas y Bosques y el Presidente del Consejo de la Comuna rural de Kaf El Ghar (Provincia de Taza). 2. Proyecto de convenio marco entre el Ministerio del Interior, el Ministerio encargado de aguas y bosques y la agencia del Norte.
Nicaragua	Acuerdo internacional entre Nicaragua y Costa Rica de colaboración en materia de incendios forestales 1996.	Ningún acuerdo.
Perú	Ningún acuerdo.	Ningún acuerdo .
Rwanda	Ningún acuerdo.	Ningún acuerdo.
Seychelles	Ningún acuerdo.	Ningún acuerdo.
Sierra Leona	Ningún acuerdo.	Ningún acuerdo.
Sri Lanka	Ningún acuerdo.	Ningún acuerdo.
Siria	Cooperación ocasional entre Siria, Líbano y Turquía para el combate de los incendios forestales (sin ningún acuerdo formal de cooperación).	Ningún acuerdo.
Tailandia	Ningún acuerdo.	Ningún acuerdo.
Togo	Acuerdo entre los jefes tribales de ambos lados de la frontera entre Ghana y Togo.	Ningún acuerdo.
Túnez	Ningún acuerdo.	Ningún acuerdo.
Turquía	Protocolo relacionado con los Bosques entre el Ministerio Forestal de la República de Turquía y el Ministerio Forestal de la República de Uzbekistán. Este acuerdo favorece la cooperación general relacionada con muchos asuntos de la gestión forestal incluyendo el combate contra los incendios forestales en el Art.1(3.6).	Ningún acuerdo.
Uruguay	Ningún acuerdo.	Ningún acuerdo.
Venezuela	Prop. de acuerdo con Chile,inclusi-ve sobre los incendios forestales.	Ningún acuerdo.

Anexo 2

Acuerdos internacionales sobre incendios forestales

Resúmenes de los Acuerdos Internacionales sobre Incendios Forestales

Protocolo entre el Reino de España y la República de Portugal sobre cooperación técnica y asistencia mutua para la protección civil, 1993
--

Propósito

- Preparación y puesta en marcha de proyectos de cooperación científica y técnica que conciernen a la protección civil (Artículo 1).

Definiciones

- No procede.

Información y coordinación

- Cada una de las Partes puede solicitar asistencia a la otra Parte en casos de emergencia o catástrofe, o en calidad de medida preventiva. (Article 3.1)
- Las operaciones serán dirigidas por las autoridades del territorio en donde la catástrofe tiene lugar, sin embargo pese a que los equipos que prestan asistencia reconocerán los objetivos y la misión del Jefe de la Expedición, éstos actuarán bajo la supervisión de sus superiores de origen. (Artículo 3.7).

Personal y equipo

- El equipo y suministros de asistencia que un país lleva para prestar ayuda en el territorio de la otra Parte, deben regresar a su país de origen una vez que la asistencia haya concluído, y si esto no ocurriera por una razón válida, el equipo y suministros de asistencia permanecerán bajo el amparo de las leyes y reglas aplicables en cada uno de los países. (Artículo 3.6).

Gastos

- No habrá reembolso de gastos en los que se haya incurrido para prestar asistencia, o por concepto de pérdidas de vehículos u otro equipo, que se haya dañado o destruído. (Artículo 4.1).
- La Parte asistida pagará los gastos en que incurrió para suministrar el equipo de socorro, así como el monto de los artículos necesarios para el funcionamiento de los vehículos o cualquier otro material. (Artículo 4.2).

Obligaciones, demandas e indemnizaciones

- Cada Partido presenta sus demandas a la otra Parte para obtener indemnización en caso de muerte a consecuencia de la asistencia prestada . (Article 4.3).
- Cualquier perjuicio a terceras partes, a causa de la asistencia prestada, estará a cargo de la Parte asistida, aún en caso de falsa maniobra o de error técnico. La Parte asistente sólo será responsable en caso de negligencia criminal . (Artículo 4.4).
- Cualquier perjuicio a terceras partes causado durante el transporte de medios de asistencia estará a cargo de la Parte asistida. (Artículo 4.5).

Aplicación territorial limitada

- El acuerdo sólo podrá ser aplicado en el territorio continental de ambos países. (Artículo 3.2).

Cruce transfronterizo

- Las Partes emprenderán todas las medidas razonables para facilitar el cruce de sus respectivas fronteras. (Artículo 3.3).
- Las autoridades de ambas Partes garantizarán una apertura rápida de sus respectivas fronteras siempre que la asistencia lo requiera. Ambas Partes estudiarán cuáles son las soluciones prácticas a fin de garantizar la apertura de puntos de cruce transfronterizo alternativos y temporales con el fin de facilitar la asistencia a la Parte asistida, así como el cruce transfronterizo en zonas que no cuentan con oficinas fronterizas de aduanas permanentes. (Artículo 3.4).
- Para facilitar la inmediata presencia de naves aéreas destinadas a la asistencia, ambas Partes autorizan la apertura ininterrumpida de su espacio aéreo durante el tiempo que la misión requiera. (Artículo 3.5).

Planes/ directrices operativas

- No procede

Interpretación y resolución de litigios

- Cualquier litigio que surja a causa de la aplicación y puesta en marcha del Acuerdo será resuelta a través de negociaciones de conformidad con las leyes internacionales. (Article 10).

Entrada en vigor, duración, expiración y renuncia

- Este Protocolo permanecerá en vigor durante cuatro años, y será automáticamente renovado por otros cuatro años, a menos que una de las Partes notifique a la otra su renuncia, tres meses antes de que el acuerdo expire. A partir de entonces, éste será renovado de la misma manera. (Artículo 9.2).
- Este Protocolo puede ser interrumpido en cualquier momento por cualquiera de las Partes, mediante notificación, presentada con seis meses de antelación a la otra Parte. La interrupción del Protocolo no afectará la ejecución de los proyectos y programas en curso mientras el Protocolo se encontraba en vigor. (Artículo 9.3).

Enmiendas

- No procede.

Otras disposiciones

- La cooperación científica y técnica entre las Partes puede abarcar lo siguiente:
 - a) preparación y ejecución de proyectos y programas concretos.
 - b) Intercambio de técnicos para la asistencia y asesoría profesional.
 - c) Becas en las instituciones de ambas Partes.
 - d) Diseño y realización de ejercicios conjuntos.
 - e) Reuniones, talleres y seminarios.
 - f) Intercambio de información, documentos, publicaciones y materiales didácticos.
 - g) Cualquier otra clase de cooperación científica y técnica acordada por las Partes. (Artículo 1.2).

Protocolo Adicional sobre Asistencia Mutua en caso de incendios forestales en las zonas fronterizas, adoptado en el marco de los términos contemplados por el protocolo entre el Reino de España y la República de Portugal sobre Cooperación Técnica y Asistencia Mutua en Asuntos de Protección Civil, realizado en Evora el 9 de marzo de 1992, Figueira da Foz, 2003.

Propósito

- El objeto del presente protocolo es establecer las condiciones y procedimientos para prestar ayuda y asistencia en caso de emergencia relacionada con los incendios forestales que ocurren en ambos lados de las zonas de frontera entre España y Portugal (Artículo 1).

Información y coordinación

- Cuando la autoridad competente de una de las Partes debe solicitar ayuda y asistencia a la otra Parte para combatir incendios forestales en su propio territorio, lo hará a través de medios de comunicación establecidos de común acuerdo tales como fax, correo electrónico, y enviará la información requerida en el anexo 1. La otra Parte responderá en qué medida puede suministrar ayuda, y en qué terminos, según figura en el anexo 2 (Artículo 4).
- Procedimiento especial para intervenciones inmediatas contra incendios forestales que ocurren dentro de una distancia de cinco kilómetros a partir de la zona de frontera de cada lado de la frontera común:
 1. Cuando las autoridades nacionales detectan un incendio forestal en el área de la otra parte amparada por este acuerdo, en caso de que existan muchas probabilidades de que el incendio se extienda al otro lado del país, en un período de tiempo breve, dichas autoridades pueden decidir intervenir utilizando sus servicios contra incendios para contener el incendio, sin llenar ningún otro requisito que comunicar a las autoridades del país en donde se verifica el incendio, la intención de entrar en acción. Esto dependerá de la disponibilidad de recursos con que cuenta el país que suministra la asistencia.
 2. Dichas autoridades competentes informarán, inmediatamente, a las autoridades apropiadas de la otra parte. Si la intervención no responde a una solicitud de asistencia, no será necesario usar los procedimientos a los cuales se hace referencia en este acuerdo. (Artículo 5).
- En caso de que los incendios forestales requieran de una acción inmediata para ser contenidos, las autoridades competentes encargadas de la gestión y solicitud de asistencia son las administraciones civiles locales de Portugal, y los representantes del Gobierno local de España, quienes actúan en coordinación con la autoridad competente de la comunidad independiente correspondiente. En estos casos, las autoridades locales deben ponerse inmediatamente en contacto con sus organismos ejecutivos, los cuales tendrán la autoridad de emprender la gestión directa de la solicitud, así como la gestión de la asistencia, dentro de los límites de su competencia respectiva y cuando las características de la emergencia de estado así lo requieran (Artículo 3).
- Los gobiernos civiles locales de Portugal y los representantes provinciales del Gobierno central de España, en coordinación con la comunidad independiente correspondiente intercambiarán los mapas de las zonas sujetas a riesgo de incendios

forestales en las zonas fronterizas, así como la lista de medios y recursos disponibles. Esto formará parte del plan de asistencia mutua que debería involucrar a todas las entidades pertinentes (Artículo 6.1).

Personal y equipo

- No procede

Gastos

- No procede.

Obligaciones, demandas e indemnizaciones

- No procede.

Aplicación territorial limitada

- Este protocolo sólo estará en vigor en las zonas fronterizas constituídas por las municipalidades situadas a lo largo de la frontera. La zona fronteriza es una franja de 5 kilómetros de cada lado de la frontera común (Artículo 2).

Cruce transfronterizo

- Los servicios forestales del país que suministra la asistencia puede atravesar la frontera sin ningún otro requisito que la notificación a través del medio de comunicación especificado en el acuerdo, si el incendio ocurre en la zona fronteriza, y si es probable que éste se contagie de un país a otro en un período de tiempo breve (Artículo 5).

Planes/directrices operativas

- Mapas que muestran las áreas en donde el riesgo de incendios forestales es alto serán objeto de intercambio entre las partes, y esta práctica formará parte de un plan de asistencia mutua más general, que incluya todas las entidades pertinentes, involucradas en la lucha contra incendios (Artículo 6.2).

Interpretación y resolución de litigios

- No procede.

Entrada en vigor, duración, expiración y renuncia

- El presente protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de la recepción de la última notificación acerca del cumplimiento de los requisitos internos, de ambas partes, necesarios para que este protocolo se encuentre en vigor (Artículo 7.1).
- Este protocolo tendrá dos (2) años de duración, y será prorrogable automáticamente. Asimismo, éste puede cesar en cualquier momento por medio de una notificación de la parte interesada a la otra parte, con al menos seis (6) meses de antelación (Artículo 7.2).

Enmiendas

- No procede.

Otras disposiciones

- No procede.

Acuerdo de asistencia mutua entre los servicios de asistencia y lucha contra incendios de Francia y España, 1960

Propósito

- Facilitar la ayuda mutua y el envío inmediato de asistencia en caso de emergencias ocurridas en las áreas fronterizas.

Definiciones

- No procede.

Información y coordinación

- No procede.

Personal y equipo

- El equipo y suministros de ayuda, provenientes de un país, destinados a prestar asistencia en el territorio de la otra Parte, debe volver a su país de origen cuando la asistencia haya concluído, y si así no ocurriera por una razón válida, el equipo y los suministros de ayuda quedarán amparados bajo las leyes y reglamentos aplicables de cada país. (Artículo 4).

Gastos

- No se reembolsarán los costos de la asistencia recibida, o por concepto de cualquier material que haya sufrido pérdidas, daños o que haya sido destruido durante las operaciones de rescate. Sin embargo, los costos y gastos de suministro de equipo y material utilizados en las operaciones serán sufragados por la Parte asistida. (Artículo 5).

Obligaciones , demandas e indemnizaciones

- En caso de herida o muerte de personas, a consecuencia de la asistencia, cada Parte presentará su respectiva demanda de indemnización a la otra Parte. (Artículo 6.1)
- La Parte asistida cubrirá cualquier perjuicio a terceras partes, provocado a consecuencia de la asistencia prestada, aún en caso de falsa maniobra o de error técnico (Artículo 6.2)
- Si terceras partes sufrieran perjuicios a consecuencia del transporte de equipo de asistencia, la Parte a la cual corresponde el territorio en donde ocurrió el perjuicio, se hará cargo de la indemnización (Artículo 6.3).

Aplicación territorial limitada

- No procede.

Cruce transfronterizo

- Las partes emprenderán todas las medidas razonables para facilitar el cruce de sus respectivas fronteras. El jefe de misión de la Parte asistente se identificará y dará una lista del personal a las autoridades competentes de la Parte asistida. El jefe de misión también presentará una lista de los vehículos y materiales que atravesarán la frontera a fin de agilizar los trámites de aduana. (Artículo 2).

Planes/directrices operativas

- Se formularán acuerdos suplementarios entre aquellos prefectos de los departamentos de Francia interesados, y las autoridades locales competentes correspondientes, de España, en lo concerniente a la intervención a aplicar durante la asistencia. Este Plan, que será actualizado continuamente, será presentado a la Comisión Internacional de los Pirineos y contendrá:
 - a) La naturaleza, cantidad y ubicación del equipo y material de asistencia que podría ser utilizado para las operaciones de rescate, a solicitud de la otra Parte.
 - b) La autoridad competente que solicitará la asistencia.

- c) La autoridad competente a la cual el jefe de la misión tendrá que dirigirse a la llegada al territorio de la Parte asistida.
- d) Cualquier documento no reservado que pueda facilitar las operaciones y el directorio telefónico, en particular a fin de comunicarse con las autoridades competentes involucradas. (Artículo 7).

Interpretación y resolución de litigios

- No procede.

Entrada en vigor, duración, expiración y renuncia

- Este Acuerdo quedará en vigor durante cinco años. (Artículo 8.1).
- Este Acuerdo será prorrogado automáticamente, a menos de que cualquiera de las Partes presente una notificación escrita 90 días antes de que expire. (Artículo 8.2).

Enmiendas

- Puede ser enmendado mediante solicitud de una de las Partes, con el consentimiento de la otra Parte. (Artículo 8.1).

Otras disposiciones

- No procede.

Acuerdo entre Marruecos y España de cooperación técnica y asistencia mutua para la protección civil, 28 de diciembre de 1992

Propósito

- Mejorar la investigación científica y técnica, y suministrar ayuda mutua en caso de catástrofes o emergencias.

Definiciones

- No procede.

Información y coordinación

- Cualquier información que surja a partir de la ejecución de este Acuerdo puede ser excluida, restringida o limitada siempre que cualquiera de las Partes así lo exprese. (Artículo 1.5)
- Las operaciones serán dirigidas por las autoridades del territorio en donde la catástrofe tuvo lugar, no obstante, los equipos de asistencia reconozcan los objetivos y misiones de las operaciones como de competencia del jefe de misión, éstos actuarán bajo la supervisión de sus superiores de origen. (Artículo 2.8).
- Las Partes en el acuerdo intercambiarán información sobre las posibilidades y medios de ayuda y asistencia que podrían ser movilizados si así fuese necesario. (Artículo 2.9)
- Las Partes acuerdan que todos los aspectos acerca de la aplicación y ejecución de este Acuerdo, así como las facilidades a acordar en base al Artículo 1, deberán ser resueltos a través de los canales diplomáticos. (Artículo 5.1).
- Las Organizaciones nacionales encargadas de la cooperación técnica internacional, estarán familiarizadas y coordinarán la ejecución de los programas y proyectos mencionados en el artículo 1. (Artículo 5.2).

Personal y equipo

- En los casos en que las naves aéreas de asistencia necesiten efectuar escalas técnicas, las autoridades de la Parte asistida suministrarán hospedaje a la tripulación y garantizarán la seguridad de la nave aérea. (Artículo 4.3).

Gastos

- Las Partes deberán definir en cada caso específico de qué manera se financiarán las actividades de cooperación técnica bilateral, y podrán solicitar y fomentar el interés de las instituciones y organizaciones internacionales para que participen en el desarrollo de programas y proyectos conjuntos en cualquiera de sus formas. (Artículo 1.4).
- El gasto que conlleva el suministro de equipo y materiales de asistencia durante las operaciones estará a cargo de la Parte asistida. (Artículo 4.2).
- La Parte asistida tendrá a su cargo los gastos de mantenimiento o de piezas de repuesto debidas a la pérdida, destrucción o deterioro de naves aéreas, vehículos terrestres o equipo de asistencia, provocados a consecuencia de las operaciones de rescate (Artículo 4).

Obligaciones, demandas e indemnizaciones

- Durante la asistencia, en casos de emergencia, la Parte asistente puede solicitar a la Parte asistida el reembolso de todos los gastos ocurridos a raíz de las operaciones de rescate. (Artículo 4.1)
- Cada Parte presentará sus demandas a la otra Parte en materia de indemnización en caso de muerte a consecuencia de la asistencia. (Artículo 4.5).
- Cualquier daño a terceras partes, provocado a consecuencia de la asistencia, estará a cargo de la Parte asistida, aún en caso de falsa maniobra o de error técnico. La parte asistente sólo será responsable en caso de negligencia criminal. (Artículo 4.6).
- Cualquier perjuicio a terceras partes durante el transporte de medios de asistencia estará a cargo de la Parte en cuyo territorio ocurrió el accidente. La Parte asistente sólo será responsable en caso de negligencia criminal. (Artículo 4.7).

Aplicación territorial limitada

- No procede.

Cruce transfronterizo

- Cada una de las Partes emprenderá todas las medidas razonables para agilizar la entrada y salida de su territorio, sin el pago de peaje, aranceles o impuestos. El jefe de misión del país asistente suministrará un certificado de la autoridad competente de su país, en su idioma de origen, explicando cuál es su misión, el estatus de su unidad y una lista de personal y equipo. (Artículo 2.3).
- Las autoridades de ambas Partes garantizarán la apertura rápida de sus respectivas fronteras siempre que ésto sea necesario para prestar asistencia. Ambas partes examinarán las soluciones prácticas a adoptar a fin de abrir puntos de cruce transfronterizo alternativos y temporales, con el fin de agilizar la asistencia a la Parte receptora, así como zonas de cruce transfronterizo en zonas desprovistas de oficinas de aduanas permanentes. (Artículo 2.4).
- El personal de la Parte Asistente mencionada en el Artículo 2.3 podrá cruzar las fronteras desprovisto de pasaporte y permiso de residencia. (Artículo 2.5).
- A fin de facilitar la inmediata presencia de naves aéreas utilizadas para prestar asistencia, ambas partes autorizarán el ingreso permanente por el tiempo que sea necesario. (2.6)
- Todo el equipo y materiales utilizados, o cuya finalidad era ser utilizados para la asistencia, aportado por la Parte asistente, regresará al territorio de dicha Parte después de que concluyan las operaciones de rescate.

Planes / Directrices operativas

- No procede.

Interpretación y resolución de litigios

- Cualquier litigio que surja a partir de la aplicación y ejecución de este Acuerdo será resuelto a través de los canales diplomáticos (Artículo 5.1).
- Una Comisión Mixta para la Protección Civil será creada para garantizar la eficacia de este Acuerdo. Esta comisión examinará las actividades a realizar, en reuniones celebradas periódicamente y les dará seguimiento, haciendo propuestas o enmiendas cuando sea necesario. (Artículo 7).

- Cualquier controversia que surja acerca de la interpretación o los efectos de este Acuerdo serán resueltos conforme la legislación internacional. (Artículo 10).

Entrada en vigor, duración, expiración y renuncia

- Este Acuerdo permanecerá en vigor durante cuatro años, y será prorrogado automáticamente, a menos que una de las Partes notifique por escrito a la otra su renuncia, tres meses antes de que el acuerdo expire.
- Este Acuerdo puede ser interrumpido en cualquier momento, por cualquiera de las Partes, mediante notificación con seis meses de anticipación a la otra Parte. La interrupción del Acuerdo no afectará la ejecución de ningún programa o proyecto que se encontraba en curso de realización durante la interrupción del Acuerdo, a menos de que así haya sido acordado por ambas Partes. (Artículo 9 3).

Enmiendas

- No procede.

Otras disposiciones

- No procede.

Acuerdo entre la República de Argentina y la República de Chile sobre cooperación en caso de catástrofe, 1997
--

Propósito

- La cooperación entre las Partes se realizará en las siguientes áreas:
 1. Intercambio de información a fin de prevenir las catástrofes y sus efectos
 2. Intercambio de información y experiencias para actuar en caso de emergencias
 3. Intercambio de información tecnológica a aplicar en caso de emergencias
 4. Elaboración y desarrollo de programas, proyectos y planes conjuntos para emergencias
 5. Formulación de planes para la coordinación operativa para enfrentar riesgos comunes y para la mitigación de los mismos.
 6. Colaboración en caso de emergencias a través de:
 - a) Suministro de personal y medios de asistencia
 - b) Utilización de medios de asistencia técnica y logística
 - c) Suministro de asistencia médica y alimentación, a solicitud a fin de mitigar los efectos de la emergencia (Artículo 2).

Definiciones

- Catástrofe, es cualquier evento considerado como tal por cualquiera de las dos Partes, el cual conlleva riesgos para la vida, la salud, los servicios esenciales, la propiedad o el medio ambiente.
- Organizaciones competentes, son aquellas que, de acuerdo a las leyes y reglamentos de cada una de las Partes, será competente para intervenir en caso de catástrofe.
- Acciones en caso de catástrofe, es cualquier acción realizada a fin de mitigar, prevenir o suprimir los efectos de una catástrofe. (Artículo 1).

Información y coordinación

- Procedimientos en caso de emergencia:
 1. Cada Parte notificará a la otra Parte, mediante el uso de canales diplomáticos, los desastres que ocurren en sus respectivos territorios y solicitarán asistencia a la otra Parte. Una vez

- que la notificación haya sido recibida, la Parte solicitante garantizará que sus autoridades competentes entren en acción inmediatamente.
2. Todas las comunicaciones y solicitudes de asistencia entre ambas Partes se llevarán a cabo a través de sus respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores.
 3. Lo anteriormente detallado, no afectará los canales de comunicación que existen actualmente entre la *Gendarmería Nacional Argentina y de Carabineros de Chile*, que fueron establecidos en los artículos VI y VII del "Acuerdo entre la República de Argentina y la República de Chile de cooperación entre la *Gendarmería Nacional Argentina y de Carabineros de Chile*", firmado el 2 de agosto de 1991, en Buenos Aires. (Artículo 4).

Personal y equipo

- Inmunidades y privilegios para el personal de la Parte asistente:
 1. Inmunidad oficial. No tiene aplicación en caso de delito.
 2. Inmunidad civil, criminal, administrativa, y jurisdiccional, inclusive inmunidad ejecutiva y excepción para prestar testimonio. Estas inmunidades no tendrán efecto en caso de actos u omisiones ocurridas fuera del cumplimiento del deber concerniente a la ejecución de este Acuerdo.
 3. Los únicos impuestos a ser pagados serán aquellos incluidos de manera indirecta en los bienes o servicios.
 4. La exoneración de tarifas de ingreso, y pago de cualquier otro derecho de aduana o impuesto atribuido en materia de importación. Todo el equipo será devuelto al territorio de la Parte asistente una vez que la misión haya sido cumplida.
 5. A menos que exista una razón válida, la Parte asistida no llevará a cabo la inspección de equipaje del personal de la Parte asistente.Estos privilegios e inmunidades permanecerán en vigor durante todo el tiempo en que la Parte asistente permanezca en el territorio de la Parte asistida. (Artículo 8).

Gastos

- Los gastos por concepto de actividades de la Parte asistente serán pagados de la manera siguiente (a menos de que las Partes hayan acordado de otra manera):
 1. Cada Parte pagará sus respectivos costos por concepto de transporte.
 2. La parte asistida pagará el alojamiento del personal de la Parte asistente.
 3. los costos operativos y de mantenimiento del equipo serán pagados por ambas Partes de manera equitativa. (Artículo 6).

Obligaciones, demandas e indemnizaciones

- La Parte asistente será responsable de cualquier acto ilegal que su personal cumpla durante las actividades de asistencia en caso de catástrofe. (Artículo 9).

Aplicación territorial limitada

- No procede

Cruce transfronterizo

- El procedimiento para el cruce transfronterizo se aplicará a la parte asistente que envía el personal:
 1. La Parte asistente notificará, mediante canales diplomáticos, el lugar, la fecha y el tiempo de llegada de su personal, y especificará:
 - a) Nombre, funciones regulares e identificación de su personal.
 - b) Organización u organizaciones a las cuales pertenece el personal.
 - c) Descripción y medios de asistencia técnica y cualquier otro producto a ser utilizado durante la misión, que sea introducido al territorio de la Parte asistida.
 2. Facilitar la entrada de personal y equipo a los cuales se hace referencia en el punto a) de este Artículo.
 3. Los elementos descritos en el Artículo 1.c) serán exonerados de todo derecho de aduanas, derechos de importación y otros.

4. En caso de catástrofe en el territorio de una de las Partes, en cuyo caso sea necesario atravesar la frontera de dicha Parte, se aplicarán los mismos procedimientos mencionados en este Artículo. (Artículo 5).

Planes/ Directrices operativas

- No procede.

Interpretación y resolución de litigios

- Cualquier litigio entre las Partes, debido a la interpretación y aplicación de este Acuerdo será resuelto a través de los procedimientos establecidos en los Artículos 4, 5 y 6 y en el Anexo 1 del Tratado de Paz y Amistad de 1984. (Artículo 10).

Entrada en vigor, duración, expiración y reuncia

- La validez de este Acuerdo será de 10 años, prorrogables automáticamente por un período de tiempo similar. Este acuerdo puede cesar por voluntad de una de las dos Partes mediante notificación con un año de anticipación a la otra Parte. El cese del acuerdo no afectará la ejecución de ninguna actividad de supresión de incendios en curso en el momento en que el presente Acuerdo esté aún en vigor (Artículo 12).

Enmiendas

- No procede.

Otras disposiciones

- No procede.

Acuerdo entre Argentina y Chile de protección de los bosques fronterizos contra incendios, 1967
--

Propósito

- Establecer un sistema eficaz de cooperación para la protección de los bosques comunes del área fronteriza amparada por el Acuerdo, inclusive un mecanismo para prevenir, verificar y extinguir incendios (Artículo 1).

Definiciones

- No procede.

Información y Coordinación

- En caso de incendio en el área establecida en este Acuerdo, la autoridad forestal de la Parte en cuyo territorio se verifica el incendio se encargará de comunicarlo a la otra Parte, la cual a su vez tomará las medidas necesarias para colaborar en la supresión del incendio. (Artículo 10).

Personal y Equipo

- Se establecerán puntos de vigilancia, como parte de un sistema permanente de prevención de incendios (Artículo 7).
- Cada una de las Partes proveerá a cada uno de los puntos de vigilancia un sistema de comunicación por radio apropiado, a fin de facilitar el contacto con la otra Parte. (Artículo 8).

Gastos

- No procede.

Obligaciones, demandas e indemnizaciones

- Los Gobiernos de ambas Partes prohibirán el uso de fuegos controlados entre el 1 de noviembre y el 31 de marzo de cada año. (Artículo 3)
- Para el uso de fuegos controlados fuera de las fechas de prohibición, las Partes pondrán en práctica las siguientes medidas:
 - a) Cada una de las Partes comunicará a la otra Parte los programas autorizados, treinta días antes de que comience la estación.
 - b) Ambas partes se propondrán no autorizar el uso de fuegos en tierras adyacentes durante las mismas fechas.
 - c) Estas disposiciones tienen validez sólo para el área establecida en el Artículo 2. (Artículo 4).
- Ambas Partes pedirán a toda nave aérea que atraviese la cadena montañosa entre los paralelos 35 y 46, Latitud Sur, aviso de cualquier incendio a las autoridades competentes del noroeste. (Artículo 5).

Aplicación territorial limitada

- El área establecida por este Acuerdo, será un franja de 15 kilómetros de bosque de ambos lados de la frontera, entre los paralelos 36 y 45, Latitud Sur. (Artículo 2).

Cruce transfronterizo

- Las naves aéreas utilizadas para las actividades de prevención y asistencia en caso de incendio, limitarán sus actividades al territorio de la Parte a la cual pertenecen, sin entrar en ningún caso al territorio de la otra Parte. (Artículo 9).

Planes / Directrices operativas

- No procede.

Interpretación y resolución de litigios

- No procede.

Entrada en vigor, duración, expiración y renuncia

- Este Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, y puede cesar por voluntad de cualquiera de las Partes mediante previo aviso, con un año de anticipación, a la otra Parte. (Artículo 11).

Enmiendas

- No procede.

Otras disposiciones

- No procede.

<p>Acuerdo de cooperación entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar desastres y prevenir sus consecuencias, 1994</p>
--

Propósito

- Fortalecer la cooperación en las siguientes áreas:
 1. Desarrollo de acciones y métodos que incrementen las posibilidades de las Partes en el acuerdo a fin de evitar, notificar desastres, y prevenir sus consecuencias;
 2. Aviso de desastres que tengan efectos adversos a través de las fronteras de los estados;
 3. Asistencia mutua para prevenir las consecuencias de desastres (Artículo 2).

Definiciones

- Los términos utilizados en este Acuerdo se interpretan de la manera siguiente:

1. Se entiende por desastre un accidente de índole industrial, una explosión, un incendio, un derrumbe, un terremoto, una inundación, u otro evento comparable o catástrofe natural, que produzca o pueda provocar perjuicios o daños a las personas, propiedad o al medio ambiente;
2. La parte del acuerdo que solicita la asistencia es el Gobierno que hace una solicitud de envío de equipos de socorro, equipo necesario y suministros de socorro a la otra parte del acuerdo;
3. La parte del acuerdo que provee la asistencia es el Gobierno que cumple con la solicitud de la otra parte en el acuerdo que solicitó equipos de socorro, equipo necesario y suministros de socorro;
4. Los equipos de socorro son grupos de expertos organizados por las partes en el acuerdo para proveer socorro a la otra partes del acuerdo, así como personal militar y otros grupos destinados a suministrar asistencia, dotados del equipo necesario para ello;
5. Equipo se refiere a los vehículos de los equipos de socorro y demás material, así como las herramientas necesarias para prestar asistencia;
6. Suministros de ayuda son suministros que son distribuidos a la población víctima de un desastre;
7. Operaciones de rescate son las medidas que se toman después de que ocurrió un desastre a fin de prevenir un agravarse de la situación y limitar los daños a la menor entidad posible;
8. Las autoridades competentes de las partes en el acuerdo son el Ministerio del Interior de Finlandia y el Ministerio Ruso encargado de la defensa civil, situaciones de emergencia y prevención de las consecuencias a causa de catástrofes naturales en la Federación de Rusia;
9. Las autoridades locales y regionales competentes son las municipalidades, federaciones de municipalidades y áreas consolidadas de gobiernos locales, juntas administrativas provinciales y autoridades estatales pertinentes y administraciones distrituales de las provincias finlandesas de Lapland, Oulu, Karelia del Norte y Petersburgo, así como las administraciones regionales de Leningrado y Murmansk en Rusia. (Artículo 1).

Información y coordinación

- Las partes en el acuerdo se notificarán mutuamente, sin ningún retraso y por medio de los canales estipulados, acerca de los desastres mencionados, que ocurran en sus respectivos territorios y que hayan tenido o puedan tener consecuencias perjudiciales para el territorio de la otra parte en el acuerdo. La notificación deberá contener información acerca de la naturaleza del desastre y su ubicación, así como las medidas que fueron o serán tomadas dentro y fuera del área del desastre y acerca de otras circunstancias pertinentes. Esta información también será suministrada en lo que concierne al desenvolvimiento de la situación. (Artículo 4).
- Las autoridades competentes de las partes en el acuerdo se informarán mutuamente acerca de los canales utilizados para transmitir y recibir las notificaciones y la información referida en el Artículo 6 de este Acuerdo. Estos canales también deberán encontrarse a disposición todo el tiempo. Las autoridades competentes de las partes en el acuerdo se informarán mutua e inmediatamente acerca de cualquier cambio en materia del uso de los canales de comunicación. (Artículo 7).
- Las operaciones de socorro estarán dirigidas por la autoridad competente de la parte en el acuerdo, o por las autoridades locales o regionales competentes en cuya área se llevan a cabo las operaciones. Los equipos de socorro tendrán que estar disponibles, encontrándose bajo la dirección de sus propios funcionarios, y operando en el territorio de la parte en el acuerdo que solicita la asistencia, de conformidad con los reglamentos en vigor en su propio país. (Artículo 10).
- La información recibida en relación con la ejecución de este acuerdo pueden ser utilizadas sin restricción alguna, a menos que las partes en el acuerdo hayan acordado de diferente manera. (Artículo 14).

Personal y equipo

- Los equipos de socorro contarán con suficiente equipo para efectuar operaciones independientes en el área del desastre. La parte en el acuerdo que solicita la asistencia proveerá, si fuese necesario, los equipos de socorro con más equipo y suministros de ayuda, así como el mantenimiento y servicios que los equipos necesiten. También se suministrará la asistencia médica apropiada a los equipos de ayuda, según lo necesiten. (Artículo 9)
- Medidas en materia de importación de suministros de socorro y equipo:
 1. Los equipos de socorro y sus objetos personales sólo pueden ingresar al país libres y exonerados de impuestos, cuando sus miembros forman parte de las operaciones de rescate.
No es permitido ingresar al país equipo o materiales, cuya importación es prohibida en el país, a excepción de los casos que sean especificados individualmente.
 2. Una lista completa del equipo y suministros de socorro que ingresará con los equipos de socorro, firmada por el jefe del mismo equipo, será presentada a las autoridades de aduanas.
 3. Si los botiquines de primeros auxilios médicos, traídos por los equipos de socorro, incluyen preparados médicos que contienen narcóticos, los jefes de los equipos de socorro deberán informar acerca de éstos a los funcionarios de aduanas, quienes permitirán su entrada libre al país. Tales preparados sólo pueden ser suministrados por el personal médico competente de la parte en el acuerdo que presta la asistencia, de conformidad con la legislación de la parte en el acuerdo que presta la asistencia.
 4. Al cese de las operaciones de rescate, los preparados que contienen narcóticos, que hayan quedado, serán llevados fuera del país y un informe de su consumo, firmado por el jefe del equipo y el médico, deberá ser presentado a las autoridades de aduanas; este informe especificará cuál a sido el consumo de los preparados y tendrá que ser certificado por un representante de la autoridad competente de la parte en el acuerdo que solicitó la asistencia .
 5. Si por alguna razón no es fácil o posible sacar el equipo traído temporalmente por el país para efectuar las operaciones de rescate, dicho equipo será entregado a la autoridad competente de la parte en el acuerdo que solicitó la asistencia según términos y condiciones establecidas de común acuerdo. En estas circunstancias no se cobrará ningún pago a la parte en el acuerdo que suministró la asistencia. (Apéndice).

Gastos

- Cada parte en el contrato sufragará los costos de su respectivo árbitro así como los costos de la audiencia celebrada por la Corte de arbitraje. Los costos en que incurren el Director y demás gastos serán sufragados por partes iguales por las partes en el acuerdo. La Corte de arbitraje también podría decidir establecer una repartición diferente de los costos. (Artículo 16).

Obligaciones, demandas e indemnizaciones

- La parte en el acuerdo que solicita la asistencia sufragará los costos por concepto de asistencia, en que incurrió la parte en el contrato que suministra la asistencia, inclusive los gastos por concepto de asistencia médica, a menos que las partes en el acuerdo lo hayan estipulado de otra manera, debido a la naturaleza y entidad del desastre.
La parte en el acuerdo que solicita la asistencia puede anular su solicitud de asistencia en cualquier momento. En dicho caso, la parte en el acuerdo que suministra la asistencia tiene derecho a ser indemnizada por concepto de los gastos en que incurrió.
Si las partes en el acuerdo no han acordado de otra manera, los costos serán pagados inmediatamente después de que la parte en el acuerdo que suministra la asistencia lo haya solicitado a la parte en el acuerdo que solicitó la ayuda. (Artículo 12).
- Ambas partes en el contrato presentarán todas sus demandas de indemnización a la otra parte en el acuerdo, en razón de muerte, o heridas, u otros perjuicios provocados a la salud de sus expertos y u otro personal , así como perjuicios a su propiedad personal, si estos eventos

tuvieron lugar mientras llevaban a cabo sus deberes en relación con la ejecución del presente acuerdo. La parte en el acuerdo que suministra la asistencia pagará los seguros del personal propio que participa en la operación de asistencia, según el reglamento en vigor en su país. Los costos del seguro están incluidos en los costos generales que competen a las partes receptora y solicitante de la asistencia, según lo contempla el presente acuerdo.

- Si un miembro del equipo de socorro de la parte en el acuerdo que suministra la asistencia, provocara perjuicios a terceras partes, en el territorio del país solicitante de la asistencia, mientras lleva a cabo su deber en relación con este acuerdo, la parte en el acuerdo que solicita la asistencia pagará los perjuicios causados según contemplan las medidas legislativas aplicables si el perjuicio hubiese sido provocado por miembros de sus propias filas de socorro.
- La parte en el acuerdo que solicita la asistencia tendrá derecho a presentar demanda o entablar causa para obtener indemnización, así como a ser pagada, según contempla este artículo, por parte del miembro del equipo de socorro que haya provocado el perjuicio intencionalmente o que haya incurrido en actos de negligencia graves. Las autoridades competentes de las partes en el acuerdo intercambiarán información pertinente acerca de la situación en la cual el perjuicio al que se refiere este artículo, tuvo lugar. (Artículo 13).

Aplicación territorial limitada

- No procede.

Cruce transfronterizo

- Cada una de las partes en el acuerdo se asegurará de que los equipos de ayuda de la otra parte sean sometidos a prácticas de inspección y aduanas rápidas y simples cuando los mismos atraviesen la frontera del país.
- Las partes en el acuerdo exonerarán de todo derecho de aduanas, impuestos por concepto de importación y otros, al equipo y suministros de socorro que ingresen a su territorio para efectuar las operaciones de socorro.
- Cuando cesen las operaciones de socorro, la parte asistente retirará todo el equipo de socorro perteneciente a sus equipos de socorro del territorio de la parte asistida, con excepción del equipo destruido o perdido. Este equipo quedará exonerado de impuestos de exportación, impuestos de importación o cualquier otro. Todos los suministros de socorro serán distribuidos a la población afectada de la parte que solicitó la asistencia o serán entregados a las autoridades competentes.
- Si el personal militar, vehículos de propiedad del estado, naves y vehículos militares requieren de permisos de entrada y salida especiales, los cuales deban participar en las operaciones de rescate, la autoridad competente de la parte que solicita la asistencia se encargará de obtener dicho permiso. La frontera del estado no puede ser atravesada antes de que el permiso haya sido concedido.
- Los procedimientos de inspección y aduanas adoptados por los funcionarios de aduanas y guardias fronterizas de ambas partes en el acuerdo, al momento de cruce de fronteras de los equipos de ayuda, así como de su equipo y suministros de ayuda destinados a efectuar las operaciones de socorro, figuran en el apéndice de este acuerdo. Este apéndice forma parte integrante del acuerdo. (Artículo 11).

Planes / Directrices operativas

- No procede.

Interpretación y resolución de litigios

- Cualquier disputa que surja a raíz de la interpretación y aplicación de este acuerdo que no pueda ser resuelta a través de negociaciones por parte de las autoridades competentes, será resuelta mediante los canales diplomáticos.
- Si las partes en el acuerdo no logran alcanzar un acuerdo mediante los canales diplomáticos, el litigio será presentado, bajo solicitud de cualquiera de las partes en el acuerdo, a una Corte de arbitraje.

- La Corte de arbitraje estará compuesta por tres miembros. Cada una de las partes en el acuerdo nombrará a un miembro y ambos tendrán que ponerse de acuerdo y elegirán al director de la Corte de arbitraje. El director de dicha corte no deberá ser ciudadano de ninguna de las partes en el acuerdo.
- Las partes en el acuerdo nombrarán a los miembros de la Corte de arbitraje previo aviso, con dos meses de anticipación, a cualquiera de las dos partes, indicando su intención de transferir el litigio a la Corte de arbitraje.
- Los miembros de la Corte de arbitraje nombrados, elegirán al director de la misma antes de que concluya un mes a partir del último nombramiento de uno de los dos miembros.
- Si los árbitros nombrados por las partes del acuerdo no logran alcanzar un acuerdo respecto al director dentro de dos meses, el nombramiento será efectuado por el director de la Corte de Justicia Internacional a solicitud de la parte que presentó el litigio ante la Corte de arbitraje.
- La Corte de arbitraje ejercerá sus funciones, aplicando como directrices, las medidas que conforman este acuerdo y otras normas aplicables del derecho internacional. La Corte de Arbitraje determinará sus propios procedimientos. El resultado del arbitraje será vinculante para ambas partes.
- Cada una de las partes en el acuerdo sufragará los costos de su propio árbitro, así como los costos relativos a la celebración de la audiencia en la Corte de arbitraje. Los costos concernientes al director de la corte y otros gastos serán compartidos por las partes en el acuerdo. La Corte de arbitraje también podría decidir distribuir los costos de diferente manera.. (Artículo 16).

Entrada en vigor, duración, expiración y renuncia

- La validez de este acuerdo expirará 12 meses después de una notificación por escrito hecha por cualquiera de las partes en el acuerdo a la otra parte, en donde se comunica la intención de cesar el mismo. (Artículo 17).

Enmiendas

- No procede.

Otras disposiciones

- Relación con los demás acuerdos:
Este acuerdo no tendrá efecto sobre los derechos u obligaciones vigentes en cualquier otro tratado o convenio bilateral o multilateral contraído por las partes en el acuerdo. (Artículo 15).

Acuerdo de protección contra incendios forestales entre el Departamento del Interior y el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América y el Secretariado del Medio Ambiente, Recursos Naturales, y Pesca de los Estados Unidos Mexicanos para la frontera común, 1999

Propósito

- El propósito de este acuerdo es:
 1. Facilitar el cruce de fronteras a los recursos de protección contra incendios provenientes de uno de los países del acuerdo entre EE.UU. y México con el fin de suprimir los incendios forestales del otro lado de la frontera en una zona de asistencia mutua en circunstancias apropiadas;
 2. Conferir autoridad a las partes a fin de que cooperen en otras actividades de gestión de incendios fuera de la zona de asistencia mutua (Artículo I).

Definiciones

- 1. "Incendio forestal" es un incendio que ocurre en áreas silvestres, tales como los pastizales o los bosques, que se encuentran fundamentalmente exentos de infraestructura, a excepción de carreteras, vías férreas, alambrado eléctrico y formas de transporte similares, y cuyas estructuras, si éstas existen, se encuentran muy dispersas y son utilizadas esencialmente con fines recreativos o agrícolas.
- 2. "Recursos de protección contra incendios forestales" significa personal, suministros, equipo, naves aéreas, vehículos, embarcaciones, radios y maquinaria especializada u otros recursos, propios o alquilados, cuyo fin es la supresión de incendios forestales.
- 3. "Zona de asistencia mutua" es el área de 16 kilómetros (10 millas) de cada lado de la frontera entre los Estados Unidos y México.
- 4. La "parte receptora" es la parte que recibe los recursos de protección contra incendios
- 5. La "parte proveedora" es la parte que suministra los recursos de protección contra los incendios forestales. (Artículo II).

Información y coordinación

- No procede.

Personal y equipo

- 1. Cada servicio, o cualquier servicio prestado en el cumplimiento de este acuerdo por parte del empleado de una de las partes constituirá un servicio prestado en nombre de dicha parte.
- 2. El servicio prestado en el marco de este acuerdo por un empleado, contratante, subcontratante o agente de una de las partes, en ningún caso hará del empleado, contratante, subcontratante o agente, un miembro de la otra parte. (Artículo VIII).

Gastos

- Cada parte se hará cargo de todos los costos y gastos en que incurrirá durante el suministro de recursos de protección contra incendios, incluyendo los costos por concepto de recursos de protección contra incendio dañados en el cumplimiento de este acuerdo, a menos que las partes lo establezcan de distinta manera. (Article IV).

Obligaciones, demandas e indemnizaciones

- 1. Cada una de las partes que suscriben el presente acuerdo presentará sus demandas de indemnización a la otra parte en caso de pérdida, perjuicio, daños personales, o muerte ocurridos en consecuencia del cumplimiento de este acuerdo.
- 2. Cada parte, extenderá, mediante contrato u otro medio, la exoneración de obligación mutua establecida en el párrafo 1 descrito anteriormente a cualquier contratante o subcontratante, agente o cualquier organización de lucha contra incendios estatal, regional, local, privada o tribal que haya nombrado o asignado al cumplimiento de actividades contempladas en este acuerdo.
- 3. Las exoneraciones mutuas de obligación establecidas en el párrafo 1 citado anteriormente no se aplicarán a:
 - a) Las demandas entre una de las partes y sus respectivas agencias, empleados, contratantes, subcontratantes o agentes;
 - b) Demandas que surjan a raíz de mal comportamiento voluntario; y
 - c) Demandas por causa de conducta criminal. (Artículo V).

Aplicación territorial limitada

- 16 kilómetros (10 millas) de cada lado de la frontera entre los Estados Unidos y México. (Artículo II.3)
- Sin embargo, este acuerdo autoriza a las partes a cooperar en otras actividades de gestión de incendios fuera de la zona de asistencia mutua. (Artículo I).

Cruce transfronterizo

- Las partes se comprometen a trabajar juntas, y conjuntamente con las agencias de sus respectivos gobiernos, a fin de procesar la documentación jurídica apropiada, en el marco de las leyes y reglamentos aplicables de ambos países, y a facilitar la entrada y salida de su territorio a todo el personal comprometido con la protección contra incendios forestales en cumplimiento de este acuerdo. Asimismo, cada parte emprenderá todos los pasos razonables y cumplirá los mejores esfuerzos, en el marco de las leyes y reglamentos aplicables de ambos países, a fin de facilitar el ingreso de todos los suministros, equipos, naves aéreas, vehículos, maquinaria especial, u otro equipo de propiedad o contratado por la parte proveedora, utilizados o destinados a ser usados en la supresión de incendios forestales o transporte de equipo o personal para la supresión de incendios forestales sin que se les cobren tasas de ingreso y sin el cobro de ningún impuesto u obligación por concepto de importación (Artículo VI).

Planes operativos / Directrices

- 1. Cada plan operativo anual deberá ser concluido y ejecutado entre las partes.
- 2. Cada plan operativo anual:
 - a) Identificará a las personas de referencia destinadas a ser responsables de la supresión de incendios dentro de la subregión de aplicación y dentro de la zona de asistencia mutua.
 - b) Establecerá criterios específicos para aprobar solicitudes de recursos para la protección contra incendios forestales;
 - c) Desarrollará planes para la movilización de recursos de protección contra incendios forestales de cada lado de la frontera entre los Estados Unidos y México;
 - d) Establecerá procedimientos para tener una comunicación eficiente y oportuna de información pertinente entre las personas designadas como puntos de referencia;
 - e) Suministrará informes completos y oportunos, así como registros sobre todos los incidentes de supresión de incendios forestales que hayan ocurrido en la subregión, en la zona de asistencia mutua;
 - f) Identificará los procedimientos necesarios y la documentación jurídica, que deberá ser llenada junto con las agencias gubernamentales, para el movimiento transfronterizo rápido de los recursos de protección contra incendios forestales;
 - g) Especificará las condiciones y los procedimientos para el reembolso, según sea apropiado, de la parte proveedora en virtud del suministro de recursos de protección contra incendios; e
 - h) Incluirá los términos de acuerdo al Artículo V una exoneración mutua por pérdida, perjuicio o heridas personales, o muerte ocurridas en consecuencia del cumplimiento de este acuerdo.
- 3. Las partes pueden recomendar el desarrollo de planes operativos para efectuar otras actividades de manejo de incendios fuera de la zona de asistencia mutua, que estarán sujetas a la aprobación por parte de sus respectivos gobiernos.
- 4. Las partes mantendrán copias de todos los planes operativos anuales en archivo. (Artículo VII).

Interpretación y resolución de litigios

- Cualquier diferencia que pueda surgir respecto a la interpretación o aplicación de las medidas contempladas por el acuerdo, o cualquier plan operativo anual negociado en el marco del cumplimiento del mismo, será resuelta por las Partes mediante negociaciones y consultas. (Artículo X).

Entrada en vigor, duración, expiración y renuncia

- Este acuerdo entrará en vigor a partir de su firma por ambas partes y permanecerá en vigor durante cinco años. (Artículo XI.1).

- Este Acuerdo puede cesar en cualquier momento por voluntad de cualquiera de las partes mediante notificación escrita hecha con seis meses de anticipación a la otra parte. (Artículo XI.3).
- El cese de este acuerdo no afectará la ejecución de ninguna actividad de supresión de incendios llevada a cabo durante el acuerdo, en el momento en que aún se encontraba en vigor. (Artículo XI.4).

Enmiendas

- Este acuerdo sólo puede ser enmendado o ejecutado por acuerdo escrito mutuo de las partes, y dicho acuerdo especificará la fecha a partir de la cual será válido este acuerdo. (Artículo XI.2).

Otras disposiciones

- Las actividades contempladas en este acuerdo estarán sujetas a las leyes y reglamentos que les corresponden, así como a las políticas vigentes en cada una de las partes, asimismo están sujetas a la disponibilidad de fondos.
- Este acuerdo no constituye perjuicio a los derechos y obligaciones de las partes contemplados en los acuerdos multilaterales y bilaterales existentes. (Artículo IX).

Acuerdo sobre incendios forestales entre los Departamentos del Interior y de Agricultura de los Estados Unidos de América y la Autoridad Nacional para el combate de los incendios rurales de Nueva Zelanda, 2001

Propósito

- Proporcionar un marco en base al cual, uno de los participantes puede solicitar y recibir recursos para suprimir incendios forestales al otro participante y fomentar la participación en otras actividades de gestión de fuegos. (Artículo I.1).

Definiciones

- 1. "Participante receptor" es el Participante que recibe los recursos para suprimir los incendios forestales.
- 2. "Participante proveedor" es el Participante que suministra los recursos para suprimir los incendios forestales.
- 3. "Incendio forestal" significa cualquier incendio en un bosque, pastizal o matorral.
- 4. "Recursos de supresión de incendios forestales" significa personal, suministros, equipos, y otros recursos necesarios para la actividades previas y de supresión de los incendios forestales. (Artículo II).

Información y coordinación

- Figura en los planes operativos anuales.

Personal y Equipo

- 1. Cada participante emprenderá todos los pasos razonables y empleará sus mejores esfuerzos dentro y en base a las leyes y reglamentos de ambos países, a fin de facilitar la admisión de todos los suministros, equipos, naves aéreas, vehículos, maquinaria especial, u otro equipo propio o contratado, a ser utilizados o destinados a la supresión de incendios forestales o al transporte de equipo o personal para la supresión de incendios forestales en cumplimiento de este acuerdo, los cuales estarán exentos de cobro de todo impuesto u obligación por concepto de importación. (Artículo VI.2).
- 2. Cualquier servicio, efectuado para el cumplimiento de este acuerdo, por un empleado de uno de los participantes, debería ser considerado como servicio efectuado en nombre de dicho participante.

3. El cumplimiento de un servicio en el marco de este acuerdo por parte de cualquier empleado, contratante, subcontratante o agente de un participante en ningún caso debería convertir a dicha persona en empleado, contratante, subcontratante o agente del otro participante. (Artículo VIII).

Gastos

- A excepción de los costos establecidos en la Parte V de este acuerdo, los costos en que incurre el participante que interviene para suministrar los recursos destinados a suprimir los incendios forestales, deberían ser reembolsados por o en nombre de la parte receptora. Los costos pueden contemplar el costo de primas de seguros obligatorios y seguros de vida o por perjuicios personales por parte del participante que interviene y sus empleados, funcionarios y agentes, según se describe con mayor detalle en el plan operativo anual especificado en la Parte VII de este acuerdo. Los costos específicos y los procedimientos de reembolso deberían figurar en el plan operativo anual, que debería constituir un contrato vinculante. (Artículo IV).

Obligaciones, demandas e indemnizaciones

- 1. En el plan operativo anual, el participante receptor y el participante proveedor deberían incluir disposiciones por medio de las cuales cada participante y sus respectivos componentes se proponen presentar sus demandas de indemnización al otro participante, y sus respectivos componentes, por concepto de pérdida, daño, perjuicio personal, o muerte ocurridos en consecuencia del cumplimiento de actividades emprendidas para ejecutar el plan operativo anual.
- 2. Cada participante debería extender mediante contrato u otro, la disposición de exoneración mutua de obligación contemplada en el párrafo 1 a cualquier contratante o subcontratantes, agentes u otro estado, regional, local, privado u organización tribal/indígena que pueda ser designado o a quien sea asignada la tarea de efectuar actividades contempladas por este acuerdo o plan operativo anual.
- 3. Los participantes entienden que la disposición de exoneración mutua de obligación contemplada en el párrafo 1, especificado anteriormente, no comprende las reclamaciones entre uno de los participantes y sus respectivas agencias, empleados, contratantes, subcontratantes o agentes. (Artículo V).

Aplicación territorial limitada

- No procede.

Cruce transfronterizo

- Los participantes se comprometen a trabajar juntos, en respeto de las leyes y reglamentos vigentes en ambos países, así como a facilitar el ingreso y salida del personal involucrado en la supresión de incendios forestales en cumplimiento de este acuerdo, del territorio respectivo de cada participante. (Artículo VI.1).

Planes/directrices operativas

- 1. El plan debería ser concluido y ejecutado por los participantes como un contrato vinculante.
- 2. El plan operativo anual:
 - a) identificará los puntos de referencia designados para establecer una comunicación mejor en caso de acciones de supresión de incendios;
 - b) estipulará criterios y procedimientos específicos para aprobar las solicitudes de recursos para la supresión de incendios forestales;
 - c) establecerá procedimientos para contar con una comunicación eficiente y oportuna de información pertinente entre los puntos de referencia nombrados;
 - d) identificará los procedimientos necesarios y la documentación jurídica pertinente para permitir el ingreso de recursos destinados a la supresión de incendios forestales en cada uno de los países;

- e) especificará cuáles son las condiciones, costos y procedimientos, considerados apropiados para reembolsar al participante proveedor del suministro de recursos para la supresión de incendios forestales;
- f) incluirá los términos coherentes con la Parte V, para una disposición de exoneración mutua de obligaciones por pérdidas, perjuicios, perjuicio personal o muerte en consecuencia del cumplimiento de este acuerdo y del plan operativo anual;
- g) establecerá estándares equivalentes en materia de idoneidad, entre ellos, condición física, entrenamiento y experiencia;
- h) suministrará derechos de retiro para el participante que interviene.

3. El participante debería realizar sus mejores esfuerzos para completar la revisión del plan operativo anual antes del 15 de mayo de cada año. El plan operativo anual más reciente se mantendrá en vigor hasta que la revisión haya sido terminada. (Artículo VII).

Interpretación y resolución de litigios

- Deberían ser resueltos por los participantes a través del diálogo y las consultas. (Artículo XI).

Entrada en vigor, duración, expiración y renuncia

- Las actividades incluidas en este acuerdo deberían iniciar a partir de la firma del mismo por las partes y proseguir hasta el 15 de mayo de 2010, a menos que el acuerdo haya cesado antes. Sucesivamente a la fecha del acuerdo, este proseguirá año tras año hasta que haya expirado. (Artículo XII.1).
- Este acuerdo puede cesar por voluntad de cualquiera de los participantes en cualquier momento, mediante la presentación de una notificación escrita, provista de una justificación razonable, al otro participante. (Artículo XII.3).
- El cese de este acuerdo no debería afectar la ejecución de ninguna actividad de supresión de incendios forestales iniciada en el marco del acuerdo antes de que cesase el mismo. (Artículo XII.4).

Enmiendas

- Este acuerdo sólo puede ser modificado por consentimiento mutuo y escrito de los participantes. (Artículo XII.2).

Otras disposiciones

- Este acuerdo no tiene el fin de crear obligaciones perseguibles jurídicamente entre los participantes (Artículo I.2).
- Este acuerdo no constituye un tratado entre los Estados soberanos de los Estados Unidos América y Nueva Zelandia. (Artículo I.3).
- Este acuerdo es una reafirmación de la importancia que conlleva el comprometerse en actividades de cooperación para la gestión de incendios. Este acuerdo tiene el fin de fomentar y fortalecer otras actividades de cooperación para la gestión de incendios, a través de actividades destinadas a que los participantes compartan las capacidades de gestión de incendios y las innovaciones. El objetivo de estas actividades es mejorar la asistencia mutua en la lucha contra incendios, en caso de necesidad. Cada participante debería asumir todos los costos y gastos que conlleva la participación en estas actividades de cooperación, a menos que se estipule de otra manera. (Artículo IX).

Acuerdo sobre el Control Conjunto de los incendios forestales entre los Gobiernos de la República de China Popular y el Gobierno de la Federación de Rusia, 1995

Propósito

- Mejorar el control de los incendios forestales en las áreas fronterizas a fin de compartir experiencias en el control de incendios forestales, y ayudarse mutuamente a prevenir los incendios forestales y reducir la pérdidas que estos producen.

Definiciones

- No procede.

Información y Coordinación

- Se establecerán unidades comando para el control de los incendios forestales en áreas establecidas en el Artículo I del presente acuerdo, en China y en la Federación de Rusia, las cuales trabajarán bajo la orientación de los gobiernos locales. (Artículo II.1).
- Las unidades de comando en las áreas respectivas de control conjunto tendrán a su cargo el trabajo de control conjunto de los incendios forestales y garantizarán una coordinación ágil entre ellas. En caso de incendio forestal, las unidades se informarán mutua e inmediatamente a través de canales de enlace apropiados. (Artículo II.2).
- Las partes establecerán estaciones de enlace específicas para el control conjunto de incendios forestales en áreas de control conjunto dentro de sus fronteras respectivas. Las estaciones de enlace crearán un enlace directo entre ellas, y los métodos de enlace serán elegidos por las estaciones mismas de ambas partes y por los gobiernos locales. (Artículo II.3).
- Las estaciones de enlace trabajan bajo la responsabilidad de las unidades de comando locales para el control conjunto de incendios forestales, y el número de estaciones puede aumentar, si fuese necesario, de conformidad con el acuerdo de ambas partes. Los jefes de las unidades de comando de ambas partes se encontrarán para comunicar los riesgos de incendio, compartir experiencias e información, así como consultarse mutuamente y concordar asuntos relacionados con el control conjunto de los incendios forestales. (Artículo II.4).
- Si un avión o helicóptero necesita efectuar un aterrizaje de emergencia, la unidad de control responsable de la parte que acepta el aterrizaje de emergencia informará inmediatamente a la unidad de control aéreo de la otra parte y proveerá la asistencia necesaria al avión/helicóptero y a su tripulación. (Artículo V.4).

Personal y equipo

- Con el fin de suprimir un incendio, una de las partes puede permitir la participación del personal de la otra parte, según el acuerdo alcanzado por las unidades correspondientes de ambas partes. (Artículo V.2).
- El personal de lucha contra incendios enviado al exterior por las autoridades de ambas partes estará dirigido por un jefe de equipo, y se encargará de transportar el equipo de combate contra incendios. La autoridad de la parte receptora nombrará a un representante encargado de coordinar el trabajo para la parte asistente que ingresa al país asistido, y les proporcionará alojamiento. El jefe de equipo y el representante nombrado se encargarán de asegurar el regreso de los miembros del equipo que asistieron en la lucha contra incendios a su país respectivo. (Artículo V.5).

Gastos

- No procede.

Obligaciones, demandas e indemnizaciones

- Si los miembros de las unidades de combate contra incendios sufren infortunios o heridas o si llegasen a perder la vida durante el cumplimiento de su deber, los subsidios de indemnización

por la pérdida temporal o permanente del trabajo, o las pensiones destinadas a sus familiares en caso de muerte serán pagadas por los servicios de seguridad social de la parte a la cual pertenecen los miembros heridos o muertos, según la modalidad prevista por la legislación y los reglamentos nacionales de la parte en cuestión. (Artículo V.6).

- La autoridad receptora compensará a la otra autoridad por los costos relacionados con la asistencia y enviará el pago dentro de un mes a partir de la recepción de la cuenta. (Artículo VI.1).
- El costo de los materiales, el equipo y el combustible consumidos durante la lucha contra incendios se calculará de conformidad con los precios de mercado. (Artículo VI.2).
- El procedimiento de pago por reembolso será negociado por los jefes de las autoridades de ambas partes de conformidad con las circunstancias específicas. (Artículos VI.3).

Aplicación territorial limitada

- Ambas partes establecerán áreas de control conjunto de incendios forestales en una franja de 10 kilómetros de ancho en ambos lados de la frontera entre la República Popular de China y de la Federación Rusa. (Artículo I).

Cruce transfronterizo

- Cuando el trabajo requiera que el personal de las estaciones de enlace cruce las fronteras de ambas partes, éste seguirá las formalidades prescritas de acuerdo a las leyes actuales respectivas de ambas partes, así como en base a los acuerdos bilaterales. (Artículo II.5)
- Las formalidades de ingreso y salida del personal de lucha contra los incendios serán ejecutadas de acuerdo al Artículo 21 del acuerdo sobre el Sistema de Gestión de la frontera Sino-Rusa, establecido entre el Gobierno de la República Popular de China y el Gobierno de la Federación Rusa, firmado el 27 de mayo de 1994. (Artículo V.2)
- Los aviones y helicópteros que participan en la lucha contra incendios forestales obtendrán el permiso de las autoridades de ambas partes y el permiso de las unidades responsables de control aéreo de ambas partes antes de que crucen la frontera sino-rusa. Dicha solicitud de vuelo transfronterizo será presentada por las estaciones de enlace y será examinada de manera oportuna. (Artículo V.3).

Planes / directrices operativas

- No procede.

Interpretación y resolución de litigios

- No procede.

Entrada en vigor, duración, expiración y renuncia

- Este acuerdo entrará en vigor el día de su firma y será válido durante cinco años. Una vez que haya expirado, el acuerdo será prorrogado automáticamente por otros cinco años, a menos que cualquiera de las partes notifique a la otra, el cese por escrito, seis meses antes de que el acuerdo expire. De allí en adelante, el acuerdo será renovado de la misma manera. (Artículo VII.1).

Enmiendas

- No procede.

Otras disposiciones

- El día en que el acuerdo entre en vigor, el Acuerdo conjunto sobre la Protección del Bosque y la Prevención de incendios, firmado el 29 de enero de 1960, entre los Gobiernos de la República Popular de China y el Gobierno de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, cesará. (Artículo VII.2)

Acuerdo internacional entre el Departamento del Interior, Oficina de Gestión de tierras, Departamento de Agricultura de los EE. UU., el Servicio Forestal para el Grupo Nacional de Coordinación Interorganismos por y en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América, y la Secretaría del Departamento de Recursos Naturales y Medio Ambiente, por sí mismo, y como agente del derecho de la Corona en cada estado y territorio australiano y el derecho de la Corona en Nueva Zelanda, 2000

Propósito

- Facilitar la asistencia mutua en la lucha contra los incendios forestales entre Australia, Nueva Zelanda y los Estados Unidos de América (Artículo I).

Definiciones

- No procede.

Información y coordinación

- Las solicitudes de asistencia serán canalizadas a través de los medios más rápidos y serán dirigidas al funcionario autorizado apropiado, de conformidad con lo siguiente:
 1. las solicitudes de asistencia a los EE.UU. hechas por las agencias pertinentes de Australia y Nueva Zelanda serán tramitadas a través del NRE, en el Centro Nacional de Coordinación Interorganismos (NICC) del Centro Nacional Interorganismos contra Incendios (NIFC) con sede en Boise, Idaho. Los funcionarios autorizados serán el Director del B.L.M. o el Director del Servicio Forestal de los EE.UU. en el NIFC. (Artículo III.1).
 2. Las solicitudes de asistencia provenientes de las agencias participantes de Australia y Nueva Zelanda serán hechas al NIFC, al Funcionario en Jefe para incendios del NRE. (Artículo III.2).
 3. El NRE y el NIFC tendrán a su cargo la tarea de suministrar a los funcionarios de los EE.UU., Australia y Nueva Zelanda los nombres de los funcionarios autorizados de Australia y Nueva Zelanda dentro de catorce días, a partir de la solicitud de asistencia. (Artículo III.3).
 4. La solicitud de retiro de recursos por parte de la agencia receptora será comunicada a través del NICC y el Centro de Coordinación de Emergencia del NRE y la agencia proveedora intentarán dar el aviso dentro de veinticuatro horas (Artículo VIII).

Personal y equipo

- Las partes de este acuerdo pueden solicitar personal con autoridad y especialización para misiones contra incendios (Artículo IV.2).
- El personal asignado que forme parte de una solicitud de recursos recibirá una orientación apropiada, y participará en una sesión en materia de salud y seguridad antes del cumplimiento de la misión y tendrá que rendir un informe antes de que sean desmovilizados. (Artículo IV.3)
- Cada agencia que haya asignado personal a una solicitud de recursos certificará que el personal asignado cumpla con los requisitos del cargo solicitado. (Artículo IV.4).
- La agencia proveedora intentará suministrar todo el equipo de seguridad necesario que cumpla con sus reglamentos. En caso de que la agencia receptora solicite equipo suplementario, la agencia receptora suministrará el mismo, teniendo a su cargo el costo del mismo. (Artículo IV.5).
- Cuando sea apropiado, la agencia proveedora y la agencia receptora suministrarán los medios para establecer un enlace apropiado. El enlace por parte de la agencia receptora estará encargado de las medidas de salud, seguridad, bienestar, y de facilidades de economato de todo el personal reclutado. (Artículo IV.6).
- Todo el personal debería llevar consigo dos formas de identificación y cualquier condena puede prohibir la movilización hacia el país receptor. (Artículo IV.9).

- Si un individuo es considerado como inadmisibles debido a delitos/crimes menores, se solicitará al individuo en cuestión que se someta a un proceso de entrevista con las autoridades de inmigración. Todos los costos asociados con el proceso estarán a cargo del individuo en cuestión o de la agencia receptora. (Artículo IV.10).
- Algún equipo especializado puede ir acompañado de técnicos capacitados y/u operadores a fin de asegurar el establecimiento de un funcionamiento seguro y eficiente del equipo. (Artículo V.4).
- Se recomienda que todo el equipo sea registrado por las autoridades aduaneras de las respectivas agencias proveedoras, antes de proceder a la movilización. (Artículo V.5).

Gastos

- Los reembolsos al personal se harán de la siguiente manera:
 - a) Todos los salarios, pagos por trabajo extraordinario y trabajo peligroso, presentados para el pago por parte de la agencia proveedora serán reembolsados por la agencia receptora, de acuerdo a la escala salarial y/o contratos sindicales existentes en la agencia proveedora o de acuerdo a las tarifas concordadas antes del reclutamiento del personal.
 - b) Los costos por concepto de viajes, y gastos diarios del personal serán reembolsados en todos los casos por la agencia receptora. Cuando no se han establecido tarifas diarias, se requerirá de la presentación de recibos para todos los gastos.
 - c) Todos los costos médicos y de indemnización en que se incurrió durante el despliegue realizado en el marco establecido por la agencia solicitante. (Artículo IV.1).
- Todos los costos de transporte serán reembolsados por la agencia receptora. (Artículo V.6).
- Los reembolsos se llevarán a cabo de la siguiente manera:
 - a) Todos los costos de vuelo directo serán reembolsados por la agencia receptora.
 - b) Garantías de contrato mínimas serán reembolsadas por la agencia receptora cuando la solicitud de recursos consiste en servicios de naves aéreas. Las garantías de contrato no serán avaloradas si las naves aéreas son utilizadas únicamente para transportar personal entre los países.
 - c) A menos que haya sido concordado entre las partes de este acuerdo, los gastos de mantenimiento y/o perjuicio a las naves aéreas están a cargo del contratante y/o propietario, y no son reembolsables. Los perjuicios a las naves aéreas, provocados como resultado directo de las acciones del personal de la agencia, atañen a la agencia receptora y son reembolsables. (Artículo VI.1).
- Toda nave aérea movilizada a los EE.UU. será reembolsada por los EE.UU. (Artículo VI.2).
- Todas las naves aéreas deberán cumplir con los requisitos de la agencia receptora en cuanto a la calificación del equipo y de los pilotos y serán inspeccionadas antes de entrar en servicio. (Artículo VI.3).

Obligaciones, demandas e indemnizaciones

- Los costos por concepto de servicios médicos estarán a cargo de la agencia solicitante hasta que el empleado regrese a la línea de fuego o a la agencia proveedora, así como los costos por concepto de rehabilitación que deberán seguir a cargo de la agencia solicitante. (Artículo IV.7).
- Las indemnizaciones por muerte o indemnización a largo plazo serán presentadas a la agencia receptora para su reembolso y serán tramitadas mediante el programa de indemnización de trabajadores de las agencias proveedoras. (Artículo IV.8).
- El equipo y suministros prescindibles serán considerados como compras entregadas y el costo total por concepto de reemplazo de los mismos será reembolsado por la agencia receptora. Los artículos serán considerados prescindibles si no pueden ser reciclados o utilizados de nuevo. (Artículo V.1).
- El equipo y suministros imprescindibles, sujetos a devolución serán acreditados a la agencia receptora con compromiso de devolución a la agencia que los proveyó. Los costos de reparación son reembolsables a cargo de la agencia receptora, a menos que la agencia proveedora haya acordado que la agencia receptora lleve a cabo el trabajo (Artículo V.2).

- En caso de que cualquier equipo o suministro sufra daños irreparables o no sea devuelto, la agencia receptora deberá reemplazarlos por equipo nuevo o por suministros en la misma cantidad y calidad, o en su defecto, reembolsará el costo total de los mismos. (Artículo V.3).
- El Gobierno de los Estados Unidos de América por este medio indemniza y se compromete a indemnizar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado de Victoria, Australia y al Estado de Victoria y sus oficinas, empleados, funcionarios y agentes por y, o de toda acción, reclamación, costo y gasto de cualquier naturaleza (incluyendo los costos de defensa o tramitación de cualquier acción, reclamo o demanda) que de cualquier modo sea producto directo o indirecto de, o en consecuencia de cualquier acto, omisión por parte de cualquier oficial, empleado, funcionario o agente del Departamento de Recursos Naturales y Medio Ambiente y, o el Estado de Victoria, según se especifica en los anexos 1 y 2 por o a raíz de toda acción, reclamación, en que se amparan los Estados Unidos para asistir a cualquier entidad o persona dentro del Grupo de Coordinación Interorganismos, Grupo Interorganismos Nacional de los Estados Unidos o cualquier solicitud similar hecha para o a nombre de los Estados Unidos. Dicha indemnización será extendida a todas las agencias que figuran en la lista de los anexos 1 y 2 de este acuerdo y a sus oficiales, empleados, funcionarios y agentes asociados. (Artículo VII.1).
- La agencia receptora consiente en reembolsar a la agencia proveedora los costos de seguro e indemnización de la mano de obra extra en que incurra la parte proveedora a causa de demandas de indemnización presentadas por los trabajadores debido a perjuicios ocurridos durante la duración de este acuerdo. (Artículo VII.2).

Aplicación territorial limitada

- No procede.

Cruce transfronterizo

- No procede.

Planes/directrices operativas

- No procede.

Interpretación y resolución de litigios

- No procede.

Entrada en vigor, duración, cese y renuncia

- Cualquiera de las partes, puede hacer cesar, por escrito, su parte en el acuerdo de manera total o parcial, en cualquier momento. Se concederá crédito por concepto de todos los gastos de cada parte y de todas las obligaciones no cancelables en que se incurrió de manera justificable, hasta la fecha efectiva del cese. (Artículo X.3).
- Este acuerdo internacional será puesto en vigor a partir de la fecha de la última firma y, a menos de que cese antes, permanecerá en vigor durante cinco años a partir de la fecha en que será recibido. (Artículo X.4).

Enmiendas

- La modificación en el ámbito de este acuerdo internacional se hará por consenso mutuo de todas las partes, mediante la entrega de una enmienda escrita, firmada y fechada por todas las partes, antes de que cualquier cambio sea realizado. El Servicio Forestal, el BLM y el NRE no tienen la obligación de financiar ninguno de los cambios que no hayan sido aprobados de manera apropiada y con anticipación. (Artículo X.2)

Otras disposiciones

- No procede.

Acuerdo del Noroeste de Protección contra incendios forestales entre los Estados Unidos de América y Canadá, 1998

Propósito

- Promover una prevención eficaz, la supresión preventiva y el control de los incendios forestales que ocurran en la region noroeste de los Estados Unidos y en áreas adyacentes de Canadá, a través del suministro de ayuda mutua para la prevención, supresión preventiva y control de los incendios forestales, y mediante el establecimiento de procedimientos para planes operativos que faciliten dicha ayuda. Este acuerdo se aplica a los estados de Washington, Idaho y Montana y a las Provincias de Columbia Británica y Alberta. (Artículo I)

Definiciones

- No procede.

Información y coordinación

- Siempre que las fuerzas de cualquiera de los países miembros estén prestando ayuda al otro miembro contemplado en este acuerdo, los empleados de dicho miembro operarán bajo la dirección de los funcionarios del país miembro al cual prestan la ayuda y serán considerados agentes del país miembro al cual están prestando la ayuda, y, por lo tanto, tendrán los mismos privilegios e inmunidad que los empleados del país miembro al cual prestan asistencia. (Artículo VI.1).
- Los miembros pueden solicitar al Servicio Forestal de los Estados Unidos que actúen como la agencia coordinadora del Acuerdo del Noroeste de Protección contra Incendios Forestales en cooperación con las agencias apropiadas del otro país miembro. (Artículo IX.1).

Personal y equipo

- Para los fines de este acuerdo, los miembros del personal serán considerados empleados de cada uno de los miembros que prestan la asistencia en cuanto a pagos e indemnización a empleados heridos o en cuanto a derechos y beneficios por causa de muerte a los representantes de los empleados heridos o muertos durante el cumplimiento de sus servicios de asistencia al otro país miembro, en cumplimiento del presente acuerdo. (Artículo VI.4).

Gastos

- Cualquier miembro que preste ayuda externa en cumplimiento de este acuerdo será reembolsado por el país miembro que recibe la asistencia, por concepto de cualquier pérdida o perjuicio, o gasto en que incurrió durante la operación de cualquier equipo y por el costo de todos los materiales, transporte, honorarios, salarios y mantenimiento del personal y equipo utilizado en relación a dicha solicitud, de acuerdo a las disposiciones de la sección anterior. Nada de lo aquí incluido impedirá a cualquiera de los países miembros que prestan la asistencia asumir dichas pérdidas, perjuicios, gastos u otro costo por concepto del préstamo de dicho equipo o por la prestación de servicios al país miembro receptor sin cargo o costo. (Artículo VI.3).
- Cuando se requiera de recursos de apoyo a este acuerdo, o para sufragar servicios comunes para la ejecución del mismo, los costos se asignarán de manera equitativa entre los miembros. (Artículo VII.1).
- Según sea necesario, los miembros, mantendrán registros apropiados para contabilizar, mostrar claramente, recibos y desembolsos, y los libros contables serán abiertos en cualquier momento razonable para inspección por parte de los representantes de los países miembros. (Artículo VII.2).

Obligaciones, demandas e indemnizaciones

- Ningún miembro, funcionario o empleado de las unidades de lucha contra incendios que preste ayuda en otro estado, territorio, o provincia, en cumplimiento de este acuerdo será responsable de ningún acto u omisión de parte de dichas fuerzas mientras se encuentren reclutadas, o encargadas del mantenimiento o uso de cualquier equipo o suministros en el marco de las leyes del país miembro que recibe la asistencia. El país que recibe la asistencia, en el marco de las leyes vigentes del estado, territorio, o provincia, acuerda indemnizar y libera al país miembro que presta la asistencia de cualquiera de dichas obligaciones. (Artículo VI.2).
- Los países miembros establecerán los procedimientos para tramitar demandas y reembolsos en el Artículo destinado a otras disposiciones. (Artículo VI.5).

Aplicación territorial limitada

- No procede.

Cruce transfronterizo

- No procede.

Planes / directrices operativas

- Los países miembros pueden desarrollar planes operativos de cooperación para los programas amparados en este acuerdo. Los planes operativos incluirán la definición de términos, procedimientos fiscales, personal de referencia, recursos disponibles, y estándares aplicables al programa. Otras secciones pueden ser agregadas si fuese necesario. (Artículo III.2).
- Los miembros sostendrán una reunión anual para revisar los términos de este acuerdo, cualquier plan operativo aplicable, y efectuar las modificaciones necesarias. (Artículo IX.2).

Interpretación y resolución de litigios

- No procede.

Entrada en vigor, duración, expiración y renuncia

- Este acuerdo permanecerá en vigor en cada uno de los países miembros hasta que dicho miembro emprenda una acción de renuncia a su participación en el mismo. Dicha acción no entrará en vigor hasta que hayan pasado 60 días después de su aviso a todos los demás países miembros. (Artículo X).

Enmiendas

- Pueden ser hechas por voto de mayoría simple de todos los miembros y entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. (Artículo IX.3).
- El derecho de alterar, enmendar, o rechazar esta Ley es expresamente reservado. (Sec, 3. Derechos Reservados).

Otras disposiciones

- No procede.

La Ley Acuerdo Público Interestatal del Noroeste para la Protección contra incendios #129, Sesión del Congreso No. 81, entre los Estados Unidos y Canadá

Propósito

- Promover la prevención y el control eficaz de los incendios forestales en la región noroeste de los Estados Unidos y áreas adyacentes de Canadá mediante el mantenimiento de servicios de lucha contra incendios adecuados por parte de los estados miembros, a través del suministro de asistencia mutua entre servicios forestales de lucha contra incendios de los estados de la región

y por medio de los procedimientos que facilitarán dicha asistencia, y mediante el establecimiento de una agencia central para coordinar los servicios de los estados miembros y efectuar los servicios comunes según los estados miembros lo consideren. Este acuerdo se aplica a los estados de Maine, Nueva Hampshire, Vermont, Nueva York, Massachusetts, Connecticut, Rhode Island y las provincias de Quebec, Nueva Brunswick, y Nueva Escocia (Artículo 1).

Definiciones

- No procede.

Información y coordinación

- La comisión encargada de la aplicación de este acuerdo hará las averiguaciones necesarias para asegurarse regularmente de los métodos, prácticas, circunstancias y condiciones revelados para ejecutar la prevención y el control de los incendios forestales en el área que abarcan los estados miembros. La coordinación de los planes sobre incendios forestales y el trabajo de las agencias apropiadas de los estados miembros para facilitar el suministro de asistencia mutua por parte de los estados miembros para la lucha contra los incendios forestales. (Artículo IV).
- La Comisión puede solicitar al Servicio Forestal de los Estados Unidos que actúe como la agencia principal de investigación y coordinación de la Comisión del Noroeste para la Protección contra los Incendios Forestales a fin de que coopere con las agencias apropiadas de cada estado, y el Servicio Forestal de los Estados Unidos puede aceptar la responsabilidad inicial de preparar y presentar a la Comisión sus recomendaciones respecto al plan regional contra incendios (Artículo VI).
- Siempre que la agencia estatal de control de incendios de un estado miembro solicite asistencia a la agencia estatal de control de incendios forestales de cualquier otro estado miembro para combatir, controlar o prevenir los incendios forestales, será obligación de la agencia estatal de control de incendios forestales prestar toda la ayuda posible a la agencia que solicita la asistencia en consonancia con el mantenimiento de la protección doméstica que le compete (Artículo VIII.2).
- Cualquiera que sea la ayuda externa suministrada por las fuerzas de cualquiera de los estados miembros, en cumplimiento de la solicitud de ayuda por parte de otro estado miembro, de conformidad con este pacto, los empleados de dicho estado tendrán las mismas facultades (a excepción del derecho de arresto) obligaciones, derechos, privilegios e inmunidades de que gozan los empleados del mismo rango, que operan bajo la dirección de los oficiales del estado al cual éstos prestan la ayuda, (Artículo IX.1).

Personal y equipo

- Para los fines de este pacto el término empleado incluye cualquier voluntario o auxiliar reclutado legalmente en las fuerzas de combate contra incendios del estado que presta la ayuda bajo la presente legislación (Artículo IX.6).
- Nada en este reglamento puede ser utilizado para autorizar o permitir a cualquiera de los estados miembros a restringir o disminuir las fuerzas, equipo, servicios y facilidades de combate contra incendios, y cada estado miembro tendrá el deber y responsabilidad para mantener fuerzas de combate contra incendios apropiadas, así como equipo para hacer frente a las necesidades regulares de protección contra incendios forestales dentro de sus fronteras (Artículo XIII).

Gastos

- A excepción de los casos en que los estados miembros se integran bajo un servicio común, los representantes de cada grupo de fuerzas estatales de la Comisión del Noroeste de Protección contra Incendios Forestales constituirán secciones separadas dentro de la Comisión a la hora de ejecutar un servicio o servicios comunes asignados, siempre que, en caso de que se incurra en gastos suplementarios, dichos estados cuenten con los fondos necesarios para este propósito (Artículo V).

- Cualquier estado miembro que preste ayuda externa en cumplimiento de este pacto será reembolsado por el estado miembro que recibe dicha ayuda por cualquier pérdida o perjuicio, gasto en que el estado asistente haya incurrido durante la operación de cualquier equipo utilizado para responder a la solicitud de ayuda, así como costo de todo material, transporte, sueldo, salario, y mantenimiento de empleados y equipo utilizado en relación con dicha solicitud. Lo aquí especificado no impide a cualquiera de los estados miembros asumir dicha pérdida, perjuicio, gasto u otro costo o préstamo de equipo o donación de servicios al estado miembro receptor sin ningún cobro o costo (Artículo IX).

Obligaciones, demandas e indemnizaciones

- Ningún estado miembro o funcionarios, empleados del mismo, que presten ayuda exterior en cumplimiento de este acuerdo serán responsables de cualquier acto de omisión en que incurran dichas fuerzas mientras se encuentran prestando servicio, o debido al mantenimiento o uso de cualquier equipo o suministros relacionados con lo dicho. (Artículo IX.2).
- Todas las obligaciones que puedan surgir, ya sea bajo el amparo de las leyes del estado que solicita la ayuda o del estado que la presta, o bajo el amparo de las leyes de un tercer estado a nombre del cual o al cual se solicitó la ayuda, serán asumidas y cumplidas por el estado que solicita la ayuda. (Artículo IX.3).
- Cada estado miembro suministrará el pago por concepto de beneficios e indemnización debido a perjuicios o muerte de los empleados a los representantes de los mismos que hayan sido heridos o hayan perecido mientras prestaban ayuda exterior en cumplimiento de este acuerdo, de la misma manera y en los mismos términos previstos en caso de que las heridas o muertes hubiesen ocurrido dentro del estado en cuestión. (Artículo IX.5).
- La ayuda por parte de un estado miembro a un área sujeta a jurisdicción federal más allá de las fronteras de dicho estado no será solicitada en el marco de este acuerdo, a menos que existan básicamente las mismas disposiciones de este artículo en cuanto a poderes, obligaciones, pérdidas y gastos relacionados con dicha ayuda, en las leyes federales (Artículo IX.6).

Aplicación territorial limitada

- Cualquier estado o provincia que no haya sido mencionado/a en este artículo que sea contiguo a cualquiera de los estados o provincias miembros puede formar parte de este acuerdo (Artículo II).

Cruce transfronterizo

- No procede

Planes / directrices operativas

- La Comisión formulará y, según las necesidades, revisará, regularmente, un plan regional sobre incendios forestales para toda la región amparada en el acuerdo, el cual servirá de plan común contra incendios forestales para el área (Artículo IV).
- Es obligación de cada estado miembro formular y poner en marcha un plan contra incendios forestales para el estado en cuestión y emprender las medidas que la comisión recomiende a fin de integrar dicho plan contra incendios forestales en el plan regional contra incendios forestales (Artículo VIII.1).

Interpretación y resolución de litigios

- No procede.

Entrada en vigor, duración, expiración y renuncia

- Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de que los estados miembros lo hayan ratificado y siempre que cualquiera de dos o más estados, es decir Maine, Nueva Hampshire, Vermont, Rhode Island, Connecticut, Nueva York y el Commonwealth de Massachusetts lo haya ratificado y el Congreso haya dado su consentimiento (Artículo II).

- Este acuerdo permanecerá en vigor y seguirá siendo vinculante para cada estado o provincia que lo haya ratificado hasta que la legislatura o el gobernador de dicho estado o provincia renuncie a él. Dicha decisión no deberá ser emprendida hasta seis meses después de una notificación enviada por el jefe ejecutivo del estado que desee retirarse del acuerdo o por parte de los jefes ejecutivos de todos los estados, que hasta entonces formaban parte del acuerdo (Artículo XIV).

Enmiendas

- No procede.

Otras disposiciones

- Cada estado que participe en el presente acuerdo nombrará a tres representantes ante la Comisión aquí indicada como Comisión del Noroeste para la Protección contra Incendios. Uno será el Forestal por parte del estado u oficial que detenga una posición equivalente en dicho estado que esté encargado de las actividades de control de incendios forestales. El segundo representante será miembro del aparato legislativo de dicho estado, nombrado por la Comisión o comité sobre cooperación interestadual del estado en cuestión, en su defecto, o en caso de que dicha comisión de cooperación interestadual no pueda nombrar constitucionalmente al miembro mencionado, dicho legislador será nombrado por el gobernador del estado: siempre y cuando en caso de que sea constitucionalmente imposible nombrar a un legislador como Comisionado del estado en cuestión, el segundo miembro sea nombrado a discreción del gobernador de dicho estado. El tercer miembro tendrá que ser una persona nombrada por el gobernador y será el representante del gobernador mismo. En caso de que cualquiera de las provincias bajo jurisdicción canadiense desee convertirse en miembro de esta comisión, ésta tendrá que nombrar a tres miembros cuyo papel asemejará a este modelo de representación en la medida de lo posible, al amparo de la legislación y prácticas de dicha provincia. Esta Comisión será un organismo asociativo, dotado de los poderes y obligaciones aquí especificadas (Artículo III).

<p>Acuerdo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre cooperación para la planificación y gestión de emergencias civiles, 1986.</p>
--

Propósito

- Establecer un grupo consultivo de planificación y gestión exhaustiva en materia de emergencias civiles que se reúna una vez al año, según el calendario civil. Este grupo consultivo se asegurará de que los planes de ambos gobiernos en materia de utilización de mano de obra, recursos materiales, suministros, sistemas y servicios de emergencia sean armonizados en la áreas de interés común, siempre que esto sea factible y practicable. Asimismo ambos gobiernos se asistirán mutuamente a la hora de enfrentar dichas situaciones de emergencia (Artículo 2).

Definiciones

- No procede.

Información y coordinación

- El grupo consultivo procurará asegurar que en las áreas de interés común, los planes de ambos gobiernos para la utilización de mano de obra, recursos materiales, suministros, sistemas y servicios de emergencia sean coherentes con este principio, siempre que esto sea factible y practicable.
- El transporte y otro equipo proveniente de uno de los países, que se encuentre en el otro país durante la situación de emergencia, será utilizado temporalmente, por mutuo acuerdo, por la autoridad apropiada del país en el cual se encuentra el equipo.

- Los suministros perecederos u otros productos de consumo inmediato situados en uno de los países que enfrenta una situación de emergencia, que sean de propiedad de la otra parte, puede ser utilizados, por mutuo acuerdo, por las autoridades apropiadas encargadas de las emergencias civiles de ambos países.
- Ambos gobiernos, partes en el presente acuerdo, fomentarán, en concordancia con los planes y políticas nacionales, el establecimiento de acuerdos de cooperación en casos de emergencia entre las jurisdicciones adyacentes en asuntos que sean de competencia de dichas jurisdicciones (Artículo 2).

Personal y equipo

- En cuanto a la planificación en materia de emergencias, cada gobierno incluirá las disposiciones necesarias para una seguridad apropiada y protección del personal, equipo y recursos del otro país que participe por mutuo acuerdo en el cumplimiento de actividades de emergencia civil autorizadas. Ambos gobiernos harán sus mejores esfuerzos para asegurar que dichas disposiciones permitan el acceso necesario a los suministros necesarios a fin de que estos regresen a su lugar de origen. (Artículo 2).

Gastos

- Cuando el transporte, las comunicaciones, facilidades y el equipo con ellos relacionados estén sujetos al control de uno de los gobiernos y sean puestos a disposición del otro gobierno para su uso durante situaciones de emergencia, ambos gobiernos harán sus mejores esfuerzos para asegurar que los costos a cargo del gobierno que los utiliza no superen los costos pagados a agencias que prestan servicios similares en el país que suministra los recursos. Con este fin, se harán acuerdos mutuamente aceptables para ambos gobiernos. Cada gobierno hará sus mejores esfuerzos para fomentar una conducta similar en los demás niveles administrativos (Artículo 2).

Obligaciones, demandas e indemnizaciones

- No procede.

Aplicación territorial limitada

- No procede.

Cruce transfronterizo

Cada gobierno utilizará a su discreción los poderes que le competen para evitar, dentro de lo posible, el cobro de cualquier impuesto por los servicios, suministros y equipo del otro país cuando este último participe en actividades de emergencia civil en el territorio del otro país, y hará sus mejores esfuerzos para inducir a las autoridades estatales y locales a hacer lo mismo. (Artículo 2).

Planes / directrices operativas

- No procede.

Interpretación y resolución de litigios

- No procede.

Entrada en vigor, duración, cese y renuncia

- Este acuerdo entrará en vigor a partir de la firma del mismo y permanecerá en vigor por un período de cinco años. A menos de que una de las partes efectúe una notificación por escrito indicando el cese del mismo al menos treinta días antes de que concluya el período de cinco años, este acuerdo será prorrogado automáticamente por un período suplementario de cinco años. No obstante lo indicado anteriormente, el acuerdo puede cesar en cualquier momento mediante la notificación escrita hecha con seis meses de anticipación por una de las partes a la otra. Los términos del acuerdo pueden ser revisados en cualquier momento, a solicitud de cualquiera de las partes. (Artículo 7).

Enmiendas

- Este acuerdo y el anexo que lo acompaña pueden ser enmendados (y anexos suplementarios pueden ser agregados) por acuerdo mutuo de las partes. El anexo (y cualquier anexo suplementario) también puede ser enmendado según se especifica en el presente acuerdo, estando sujeto a que la solicitud de dichas enmiendas correspondan al acuerdo mismo. (Artículo 5).

Otras disposiciones

- No procede.

<p>Borrador de Acuerdo de Cooperación para la Protección contra Incendios de los bosques y Estepas entre las Fronteras de la Federación de Rusia y Mongolia</p>
--

Propósito

- Mejorar la protección de las áreas de bosque y estepa contra los incendios a lo largo de la frontera entre la Federación de Rusia y Mongolia (20 km de ambos lados de la frontera) mediante la coparticipación en actividades de combate contra incendios, prevención de incendios y reducción de pérdidas a causa de incendios.

Definiciones

- No procede.

Información y coordinación

- La administración local establecerá y suministrará orientación al Centro de combate contra incendios. (Artículo 1)
- Asimismo se establecerá un sistema de comunicación de radio para comunicar en caso de incendio. (Artículo 2)
- Se llevarán a cabo actividades de patrullaje y cortafuego. (Artículo 9)
- Si el helicóptero o avión tiene que efectuar un aterrizaje de emergencia en el territorio de la otra parte, el equipo aéreo informará inmediatamente acerca de la situación al departamento de control aéreo de la parte receptora y dicha parte suministrará asistencia al equipo aéreo, avión o helicóptero en cuestión. (Artículo 14).

Personal y Equipo

- Si los miembros de la patrulla de combate contra incendios que atraviesan la frontera para suministrar asistencia fuesen heridos, la parte que recibe la ayuda suministrará la asistencia médica y de evacuación. (Artículo 15).

Gastos

- La parte que recibe el apoyo pagará todos los costos que conlleva la supresión de incendios a la parte que prestó la asistencia dentro el período de un mes (el costo será establecido en base a estándares internacionales). (Artículo 16).

Obligaciones, demandas e indemnizaciones

- No procede.

Aplicación territorial limitada

- 20 kilómetros de ambos lados de la frontera.

Cruce transfronterizo

- En caso de incendio, el procedimiento de cruce de fronteras será simplificado respecto a la ley; y se establecerán puntos temporales para el cruce de fronteras. (Artículo 11).
- Los miembros del equipo de combate contra incendios estarán dotados de tarjetas de identificación a fin de facilitar el cruce transfronterizo. (Artículo 12).
- La realización de vuelos transfronterizos será comunicada a la otra parte y concordada con anticipación. (Artículo 13).

Planes / directrices operativas

- No procede.

Interpretación y resolución de litigios

- No procede.

Entrada en vigor, duración, cese y renuncia

- El contrato entrará en vigor a partir del momento en que sea firmado y tendrá una duración de cinco años. El acuerdo de protección contra incendios firmado anteriormente entre la Federación de Rusia y Mongolia cesará a partir de ese momento. (Artículo 17).
- Si una de las partes no ha expresado su desacuerdo o notificado por escrito el cese del acuerdo, éste será prorrogado automáticamente por cinco años más. (Artículo 18).

Enmiendas

- No procede.

Otras disposiciones

- No procede.

<p>Protocolo para la cooperación entre el Servicio Nacional de Protección contra Incendios de la República de Bulgaria y el Servicio Nacional de Protección contra Incendios de la República de Grecia, 1993.</p>
--

Propósito

- Suministrar asistencia mutua para la supresión de incendios, para la reducción de consecuencias peligrosas, observando los convenios internacionales firmados por la República de Bulgaria y la República de Grecia así como las leyes internas de ambos estados (Artículo 1).

Definiciones

- No procede.

Información y coordinación

- La dirección de los servicios contra incendios de ambos estados determinarán cuáles serán los puntos situados en los pueblos fronterizos a ser vigilados de acuerdo a las leyes nacionales (Artículo 2).
- Se llevarán a cabo ejercicios anuales comunes en gran escala. (Artículo 2).
- Las autoridades encargadas de la dirección de la lucha contra incendios pertenecen al territorio en donde se localiza el incendio. (Artículo 7).
- La parte que presta la asistencia enviará recursos según la gravedad y posibilidades de la situación. (Artículo 6).

- Ambas partes intercambiarán información sobre nuevas tecnologías para la lucha contra incendios y cooperarán en asuntos relativos a R y D. (Artículo 12).
- Ambas partes prestarán asistencia mutua en la capacitación y reforzamiento del personal de lucha contra incendios. (Artículo 13).

Personal y equipo

- No procede.

Gastos

- En caso de emergencia prolongada, la parte que solicita la ayuda asegurará el suministro de combustible, alimentación y otros servicios a la parte que presta la asistencia. (Artículo 10).

Obligaciones, demandas e indemnizaciones

- La indemnización por concepto de equipo dañado o destruido, heridas o muerte de miembros de la parte que presta asistencia será estimada y pagada por la parte que solicitó la ayuda, de conformidad con la legislación del país que cuenta con más aspectos favorables para quien sufrió la pérdida. (Artículo 11).

Aplicación territorial limitada

- Se llevarán a cabo acciones conjuntas en los sitios en donde existen riesgos mayores de incendio en gran escala, tales como las refinerías químicas o en donde vive una población ingente. (Artículo 3).
- La solicitud de recursos de apoyo puede ser enviada sólo en los casos de grandes incendios ocurridos en en sitios y bosques en los cuales no es posible extinguirlos utilizando recursos propios, y de conformidad con el acuerdo entre la República de Bulgaria y la República de Grecia para accidentes fronterizos de 1955 y la Aplicación del Protocolo Particular N27 para las actividades de prevención y extinción de incendios. (Artículo 5).

Cruce transfronterizo

- El país dentro de cuyas fronteras ocurre el incendio asegurará el movimiento de la asistencia solicitada en su territorio y suministrará un intérprete. (Artículo 8).

Planes / directrices operativas

- La gestión de la lucha contra incendios se realiza de acuerdo a los planes elaborados por las autoridades del estado en el cual ocurre el incendio. (Artículo 9).

Interpretación y resolución de litigios

- No procede.

Entrada en vigor, duración, expiración y renuncia

- No procede.

Enmiendas

- No procede.

Otras disposiciones

- Las partes deberán organizar el comité de cuatro miembros, la cual efectuará una reunión anual a fin de redactar un protocolo para la acción (Artículo 15).
- Los gastos para la realización de este protocolo serán pagados por una de las partes, de conformidad con las circunstancias. (Artículo 15).

Acuerdo entre el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de Malta en el campo de la Protección Civil, 2001.

Propósito

- Mejorar la cooperación entre los dos países en cuanto a la protección civil, la gestión de emergencias, el intercambio de información científica y técnica y la protección de sus sistemas ecológicos (preámbulo).

Definiciones

- 1. La parte solicitante en el acuerdo, es la parte que solicita a las demás partes el envío de grupos para el suministro de asistencia, equipo y material de apoyo.
 2. La parte proveedora en el acuerdo, es la parte que responde a la solicitud de la parte solicitante.
 3. La autoridad competente, es nombrada por cada parte en el acuerdo para atender la solicitud de asistencia y tomar las decisiones acerca del suministro de asistencia, y tendrá también a su cargo la coordinación de las actividades derivadas de la aplicación del presente acuerdo.
 4. El suministro de asistencia, es la asistencia proporcionada por la parte proveedora en el acuerdo a fin de eliminar las consecuencias de los desastres naturales y tecnológicos así como accidentes graves, además del rescate, por medio del envío de los expertos solicitados y mediante el suministro de servicios, materiales y bienes.
 5. El equipo que suministra la asistencia comprende a los expertos enviados por la parte proveedora en el acuerdo, incluyendo a los miembros de la protección civil u otras organizaciones seleccionadas por la parte proveedora de asistencia en el acuerdo, quienes cuenten con los conocimientos y medios requeridos.
 6. Estado de emergencia y accidente grave, significa situación en un área particular, provocada por un fenómeno natural destructivo o por una actividad humana, que provoca daños o amenaza gravemente la vida o la salud de la población, los bienes materiales o el medio ambiente.
 7. Prevención de peligros naturales y tecnológicos, es un conjunto de medidas tomadas con antelación a fin de eliminar las consecuencias de un riesgo probable de índole natural y, o tecnológica.
 8. Área de emergencia, es un área en donde una emergencia o un accidente grave ha ocurrido.

Acciones de rescate de emergencia, son todas aquellas acciones tomadas en caso de emergencia o accidente grave a fin de rescatar a la población, proteger la salud de la misma o eliminar las pérdidas ambientales, culturales y materiales y sus consecuencias.

 9. Equipo, es lo que se requiere para suministrar la asistencia, así como el material, medios de transporte, el equipo del grupo que suministra la asistencia y aquel necesario para hacer funcionar el material, los perros de rescate, así como las necesidades primarias personales de las personas que participan en el suministro de asistencia.
 10. Material de apoyo, es aquel que se necesita para eliminar las consecuencias de los accidentes graves de índole natural y tecnológica, el cual tiene el fin de ser distribuido gratuitamente a la población afectada por la situación de emergencia.
 11. Estado de tránsito, es el estado de una de las partes en el acuerdo, a través de cuyo territorio transitan los grupos proveedores de la asistencia a fin de cumplir con su deber. (Artículo 1).

Información y coordinación

- La cooperación en el marco del presente acuerdo comprende lo siguiente:

1. Evaluación y gestión de riesgos de índole natural y tecnológica y la eliminación de sus consecuencias.
 2. Evaluación de la contaminación provocada por accidentes graves al medio ambiente y a la población.
 3. Asistencia mutua en el suministro de equipo técnico y la realización de actividades para la prevención y gestión de emergencias.
 4. La divulgación de información relacionada con las emergencias destinada al público, y su capacitación para el suministro de primeros auxilios.
 5. Educación y sensibilización del público respecto a las situaciones de emergencia.
 6. Transferencia de tecnología y conocimientos.
 7. Preparación para la publicación y exhibición de información.
 8. Intercambio de capacitadores y capacitandos, científicos y expertos.
 9. Reuniones de las autoridades competentes. (Artículo 3).
- Las partes en el acuerdo pueden solicitar y promover la cooperación entre las organizaciones e instituciones internacionales y nacionales involucradas, así como otras personas que actúan en el campo de la prevención y gestión de emergencias y accidentes graves. (Artículo 4).
 - Se debería formar una comisión conjunta de las partes en el acuerdo, la cual emitirá las políticas y estrategias sobre la prevención y gestión de emergencias. Esta comisión debería reunirse en las ocasiones que lo hicieren necesario.(Artículo 5).
 - 1. La asistencia puede ser suministrada enviando grupos de suministro de asistencia, equipo y material de apoyo, así como el personal competente pertinente.
 2. Las actividades deberán ser coordinadas por las autoridades a quienes compete llevarlas a cabo, según el reglamento de la parte en el acuerdo que solicita la ayuda.
 3. La parte en el contrato que solicita la ayuda tiene a su cargo la distribución del material de apoyo a la población afectada por la situación de emergencia. (Artículo 8)

Personal y equipo

- La parte en el acuerdo que solicita la ayuda se encargará de la seguridad de los grupos que suministran la asistencia, asegurando tratamiento médico gratuito de prioridad inmediata, el suministro de alimentos, alojamiento y necesidades primarias, si los suministros de dichos grupos se han agotado. (Artículo 8(5)).

Gastos

- La subsistencia de los funcionarios y de otros representantes de la parte que suministra la ayuda serán proporcionados por la parte que solicitó la asistencia, lo cual comprende viáticos para el viaje, a menos que las partes en el contrato lo hayan estipulado de distinta manera. Los viáticos para el viaje de retorno de estos funcionarios serán pagados por la parte en el acuerdo que suministra la asistencia. (Artículo 6).
- 1. La asistencia será gratuita, a menos que las partes en el acuerdo lo hayan estipulado de distinta manera.
 2. La parte que suministra la asistencia estará exenta de gastos por concepto de vuelo, aterrizaje y estacionamiento en el aeropuerto, despegue y servicios de navegación aérea de las naves aéreas que suministran la asistencia.
 3. El reembolso por concepto de combustible y mantenimiento de la nave relacionados con los vuelos destinados a suministrar asistencias, serán tratados por las autoridades competentes de las partes en el acuerdo según sea el caso. (Artículo 12).

Obligaciones, demandas e indemnizaciones

- 1. Cualquier demanda legal de indemnización relativa a perjuicios materiales, entre ellos, los daños al medio ambiente y a los ecosistemas, son demandados por las partes cuando el perjuicio es provocado cuando se llevan a cabo las obligaciones relacionadas con el acuerdo, al igual que en el caso de perjuicios personales o muerte. (Artículo 13(1)).

2. Cualquier perjuicio a terceras partes provocado por la parte en el acuerdo que provee la asistencia atañen a la parte en el acuerdo que solicita la ayuda cuando el perjuicio es provocado durante el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con este acuerdo, en base a la legislación doméstica relacionado con los perjuicios provocados por su propio grupo de suministro de asistencia. (Artículo 13(2)).

3. Las reglas anteriores no se aplican en caso de perjuicio deliberado o debido a una negligencia grave. (Artículo 13(3)).

4. Estas reglas comenzarán a ser aplicadas a los grupos que suministran la asistencia cuando estos ingresan al territorio de la parte en el acuerdo que solicita la asistencia. (Artículo 13(4)).

Aplicación territorial limitada

- No procede.

Cruce transfronterizo

- 1. Los grupos que proveen la asistencia atravesarán la frontera del país que la solicita en los puntos de control de fronteras establecidos para la comunicación internacional, sirviéndose de pasaportes válidos y podrán permanecer en el territorio de la parte que solicita la ayuda sin necesidad de visa y permiso de estancia (Artículo 9(1)).
2. El Jefe del grupo que provee la asistencia deberá contar con una autorización en donde se mencionan los nombres de los miembros del grupo emitida por las autoridades de la parte que solicitó la ayuda. (Artículo 9(2)).
- Las partes en el acuerdo facilitarán el transporte de equipo y material de apoyo a través de sus fronteras estatales, de conformidad con las siguientes condiciones:
 1. Una lista del equipo necesario para realizar las actividades del grupo, así como una lista de los bienes transportados como material de apoyo deberá ser entregada a las autoridades aduaneras.
 2. Si los materiales de apoyo consisten en productos farmacéuticos especiales que sean o contengan sustancias psicotrópicas habrá que preparar una lista detallada por separado la cual será enviada a la autoridad acreditada. (Estos se someten a un régimen especial que figura en el párrafo 9).
 3. Se permite importar exportar únicamente equipo, suministros para el viaje y materiales de apoyo.
 4. Los materiales de apoyo deben estar exentos de impuestos, aranceles y otros costos aplicados a los productos importados o exportados, al igual que en el caso de los vehículos utilizados para suministrar la asistencia.
 5. El material que no ha sido utilizado debería ser transportado al territorio de la parte que suministró la asistencia dentro de 30 días.
 6. Si se requiere que algún material permanezca en el territorio de la parte que solicitó la asistencia, habría que rendir una declaración a las autoridades aduaneras de la parte o país en el acuerdo que solicitó la asistencia.
 7. Se prohíbe la importación de armas y explosivos, aparte de los explosivos necesarios para prestar la asistencia.
 8. La parte que solicita la asistencia deberá dar la posibilidad de efectuar la limpieza y desinfección del equipo debida a sustancias químicas y radiactivas. Si la limpieza fuese imposible, el equipo debería permanecer en el territorio de la parte que solicita la asistencia. (Artículo 10).

Planes/ directrices operativas

- No procede.

Interpretación y resolución de litigios

- Todos los litigios que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente acuerdo serán resueltas mediante negociaciones entre las autoridades competentes de las partes en el acuerdo. (Artículo 15).

Entrada en vigor, duración, cese y renuncia

- 1. El acuerdo debería entrar en vigor a partir de la fecha en que se recibe la última notificación en que una de las partes informa a la otra que los procedimientos internos fueron completados.
- 2. El período de tiempo la validez de este acuerdo es indefinido. El acuerdo expirará seis meses después de la fecha en que una de las partes recibe la notificación de cese enviada por la otra parte.
- 3. El cese de este acuerdo no debería afectar el cumplimiento de las obligaciones emprendidas durante su validez, a menos que las partes en el acuerdo lo hayan estipulado de otra manera. (Artículo 16).

Enmiendas

- No procede.

Otras disposiciones

- No procede.

Acuerdo entre la República de Italia y la Confederación suiza sobre la cooperación en el campo de la prevención de riesgos de incendio y asistencia mutua en caso de catástrofes naturales o provocadas por actividades humanas, 1995.

Propósito

- Definir el marco, en el ámbito del cual las partes en el acuerdo suministrarán, dentro de los límites de sus posibilidades, asistencia mutua en caso de ocurrencia de una catástrofe natural o debida a la actividad humana en el territorio de la otra parte, el cual pueda amenazar a la población los bienes y el medio ambiente. (Artículo 1).

Definiciones

- 1. La parte que solicita la asistencia es la parte en el acuerdo cuyas autoridades competentes solicitan a la otra parte que envíe grupos de intervención con equipo, medios de rescate y otros materiales de socorro.
- 2. La parte que suministra la asistencia, es la parte en el contrato cuyas autoridades consienten, en base al pedido de la parte que solicita la asistencia, enviar equipos, medios y equipo de rescate y otro material de socorro.
- 3. Equipo de rescate, es un grupo especializado en operaciones de rescate, el cual está equipado con los medios de rescate y apoyo adecuados.
- 4. El equipo y los medios de rescate, son equipo personal, materiales y vehículos que poseen los equipos de rescate.
- 5. Los materiales de asistencia, son bienes destinados a la distribución entre la población afectada por la situación de emergencia.
- 6. Los materiales para las operaciones son bienes necesarios para la utilización del equipo y el suministro a los equipos de rescate, como combustible y alimentación (Artículo 2).

Información y coordinación

- La naturaleza, tiempo y modalidades necesarios para realizar la operación se establecen caso por caso y por común acuerdo entre las autoridades competentes de ambas partes (Artículo 4).
- La dirección de las operaciones es asumida por las autoridades de la parte que solicita la asistencia. Cuando se presenta la solicitud de asistencia a la parte que la provee, habría que incluir una lista de las tareas que se tiene la intención de delegar a los equipos de rescate, pero sin hacer mención de los detalles de la intervención. Las autoridades de la parte solicitante

debe ofrecer protección y asistencia a los equipos de rescate de la parte proveedora. Al concluir las operaciones, los equipos de rescate de la parte proveedora transmitirá un informe sobre la intervención realizada. Las autoridades de la parte solicitante también deberán transmitir un informe detallado sobre las operaciones a la parte proveedora de la asistencia (Artículo 6).

- Las partes del presente convenio pueden cooperar dentro de sus posibilidades y realizar acuerdos, especialmente en lo que concierne la ejecución de misiones de rescate y medidas de prevención y lucha contra catástrofes naturales o debidas a la actividad humana. Éstas pueden intercambiar información técnica y científica útil, incluyendo información relacionada con la gestión de incendios forestales. Éstas podrían establecer, asimismo, programas de investigación comunes; organizar seminarios, cursos técnicos y científicos. (Artículo 13).

Personal y equipo

- La asistencia debería ser realizada por equipos de rescate que hayan recibido formación especializada, particularmente, en los siguientes sectores : intervención de lucha contra incendios, intervención mientras existe riesgo de contaminación radiactiva o química, emergencia de rescate y primeros auxilios y rescate. Los equipos de rescate deben estar equipados con material especial diseñado para estos fines. (Artículo 5).

Gastos

- Los gastos de las operaciones de rescate, incluyendo los gastos relacionados con la pérdida o destrucción, parcial o total del material son asumidos por las autoridades de la parte que suministra la asistencia. Los equipos de rescate del estado que suministra la ayuda serán mantenidos y alojados durante el curso de las operaciones, a expensas del estado que solicitó la asistencia, de manera tal que los equipos puedan cumplir con sus obligaciones. Éstos deberán recibir también la asistencia médica necesaria. (Artículo 11).

Obligaciones, demandas e indemnizaciones

- Se cobrará a la parte que solicita la ayuda todo perjuicio que en base a una evaluación esté relacionado directamente con las operaciones de rescate, según establece el presente acuerdo. En caso de muerte, perjuicio físico u otro a la salud del equipo de rescate de la parte que suministra la ayuda, ésta presentará demanda de indemnización a la parte que solicitó la ayuda, si los perjuicios están directamente relacionados con la ejecución de la intervención de rescate. Las partes intercambiarán cualquier información útil relacionada con la intervención durante la cual tuvieron lugar los daños. (Artículo 12).

Cruce transfronterizo

- Para asegurar la eficiencia de la intervención, las partes se comprometen a limitar, tanto como fuere posible, las formalidades de cruce de fronteras. El funcionario encargado de la unidad de rescate deberá presentar una lista detallada de los miembros de su equipo, los materiales y otro equipo que cruzarán la frontera. Si las circunstancias así lo justificaran, el cruce de fronteras debería realizarse fuera de las estaciones autorizadas. Las formalidades de cruce transfronterizo también pueden ser modificadas en caso de que sea necesario efectuar una evacuación.
- Las partes deben facilitar el paso de equipo, medios de rescate, materiales necesarios para la operación, así como material de traducción fuera de los puntos de cruce transfronterizo usuales. Sin embargo, ésto debería ser del conocimiento de las autoridades competentes y de las otras autoridades encargadas de la vigilancia de fronteras. Los equipos de rescate no transportarán otros bienes que aquellos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones. Estos bienes no están sujetos a ningún impuesto por importación o exportación. Las medicinas que contienen narcóticos no serán consideradas como productos farmacéuticos importados o exportados según establecen los acuerdos internacionales. Sin embargo, éstos productos deberán atravesar las fronteras sólo en caso de que sean necesarios para responder a las emergencias y ser utilizados por personal médico calificado. Todos los bienes y el equipo que hayan sido llevados al estado que solicitó la asistencia, que no haya sido utilizado en las operaciones deberá volver

al territorio de la parte que suministró la asistencia a través de las estaciones acostumbradas de cruce transfronterizo establecidas por las autoridades. (Artículo 8).

Planes/ directrices operativas

- Con el fin de establecer los aspectos técnicos y políticos, así como organizar la cooperación que surja del presente convenio, los expertos de ambas partes se reunirán al menos una vez al año, y más de una vez al año si así lo solicita una de las partes. (Artículo 14).

Interpretación y resolución de litigios

- En caso de que surja un litigio acerca de la interpretación o ejecución de este acuerdo, el litigio será resuelto por vía diplomática. Si las partes no llegan a un acuerdo en el marco de dicho procedimiento, el litigio será enviado a una corte de arbitraje. La corte estará compuesta por tres árbitros, uno por cada parte y uno representará a una tercera parte. La decisión de la corte será vinculante. (Artículo 16).

Entrada en vigor, duración, expiración y renuncia

- El convenio entra en vigor cuando ambas partes hayan intercambiado los instrumentos de ratificación. El acuerdo puede cesar por voluntad de una de las partes mediante una notificación enviada al menos seis meses antes de que se cumpla la fecha de expiración. (Artículo 18).

Enmiendas

- No procede.

Otras disposiciones

- No procede.

Acuerdo entre Francia e Italia sobre la asistencia mutua mediante la intervención de bomberos en caso de incendios forestales, un suplemento al Convenio para la prevención de riesgos mayores y asistencia mutua en caso de catástrofe natural o debido a la actividad humana, 1995.

Propósito

- Definir el procedimiento para la cooperación a fin de obtener mejores resultados en las operaciones futuras de asistencia mutua realizada por vía aérea.

Definiciones

- No procede.

Información y coordinación

- La solicitud de asistencia debería ser enviada por fax, y debe incluir una nota informativa. La respuesta no tiene la obligación de ser positiva, y el país puede enviar, a su discreción, menos efectivos de aquellos solicitados, tomando en cuenta los riesgos, la operación en curso y la disponibilidad de naves aéreas. En caso de que la solicitud sea aceptada por el país que suministra la ayuda, éste debe comunicar a la parte solicitante la cantidad y tipo de aviones que estarán disponibles, así como el tiempo estimado de llegada de los aviones, la frecuencia de radio utilizada por los mismos y otros requisitos necesarios, mediante el envío de un fax (Artículo 3).
- A partir del momento en que el país que suministra la asistencia notifique que ha aceptado la solicitud, los funcionarios deben organizar la llegada de los aviones. En particular modo, el director de las operaciones debe ser informado acerca de la cantidad y tipo de naves aéreas que

estarán ingresando como refuerzos, así como la hora de su llegada. Además se deberán tomar las siguientes medidas:

1. Asegurar una comunicación permanente entre los actores involucrados mediante una frecuencia de radio destinada a garantizar que las naves aéreas de refuerzo se pongan en contacto con el director de operaciones cuando ya se encuentren cerca de la zona de operaciones.
2. Mencionar cuál es el propósito de los aviones que participan en la intervención (avión de reconocimiento, avión cisterna de agua o helicóptero).
3. Indicar la zona en donde los aviones pueden ser reabastecidos de agua. (Artículo 4).

Personal y equipo

- Las naves aéreas estarán a disposición del director de operaciones durante las actividades de rescate. (Artículo 5).
- Cuando se haya extinguido el incendio, el director liberará los aviones, los cuales retornarán a su base doméstica. Éstos deberán ser previamente abastecidos de combustible antes de que vuelvan al territorio del país que los suministró. Si las operaciones se suspenden y el incendio no es extinguido, los aviones deberán permanecer a disposición del director de las operaciones de rescate. En ese caso, habrá que indicar a los pilotos el aeropuerto al cual fueron asignados, asimismo, se les suministrará alojamiento, alimentación y medios de transporte, mientras que los aviones serán abastecidos nuevamente de combustible y recibirán la asistencia técnica necesaria. (Artículo 6).
- Cuando la parte que solicita la asistencia devuelve las naves aéreas al país que se las suministró, el director de las operaciones debe informar a los pilotos y a las autoridades pertinentes de ese país. (Artículo 7).
- Cuando la parte que suministra la ayuda decide interrumpir la asistencia, las naves aéreas deberían regresar al país que presta la asistencia. Dicha decisión debería ser comunicada por fax al país que solicitó la asistencia, y la información debería ser comunicada inmediatamente a los pilotos de las naves aéreas. Tal decisión debería ser respetada sin retraso y no puede ser objeto de discusión. (Artículo 7).

Gastos

- No procede.

Obligaciones, demandas e indemnizaciones

- No procede.

Aplicación territorial limitada

- Para Italia: Liguria, Cerdeña, Piamonte y Toscana.
- Para Francia: Córcega, Costa Azul y los Alpes (Artículo 1).

Cruce transfronterizo

- No procede.

Planes / directrices operativas

- Para finalizar los aspectos técnicos y administrativos y organizar la cooperación descrita en este convenio, habrá una reunión de funcionarios y expertos nombrados por ambas partes, que se encontrarán al menos una vez al año o más seguido, a solicitud de la otra parte. Las autoridades nacionales intercambiarán información sobre la composición de sus equipos y medios de rescate, las condiciones de reclutamiento y las modalidades para la solicitud de medios especiales. (Artículo 9).

Interpretación y resolución de litigios

- No procede.

Entrada en vigor, duración, expiración y renuncia

- No procede.

Enmiendas

- No procede.

Otras disposiciones

- No procede.

Anexo 3

Acuerdos internacionales para la gestión de incendios forestales Perfil y materias que conciernen a dichos acuerdos

El siguiente perfil es un formato que comprende las áreas a ser consideradas cuando los países desarrollan acuerdos de cooperación internacional. Es posible que existan otras áreas que requieran ser definidas y consideradas además de aquellas que figuran en la lista detallada más abajo. Este formato fue delineado a partir del anexo de un documento de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) acerca de los *Marcos jurídicos para la gestión de incendios forestales: Acuerdos internacionales y legislación nacional*. Este documento de la FAO suministra material de referencia, que podría ser revisado antes de establecer acuerdos internacionales.

Los países en desarrollo requerirán de una consideración especial ya que éstos podrían no estar en la capacidad de aplicar la reciprocidad respecto a los países industrializados.

El papel importante que desempeñan las organizaciones no gubernamentales debería ser considerado como parte de cualquier acuerdo de asistencia bilateral o regional.

Se recomienda encarecidamente que las partes de un acuerdo de asistencia mutua ejerzan el acuerdo a través del intercambio, ejercicios de simulacro en el campo y asistencia de baja intensidad antes de practicar la asistencia en circunstancias de crisis.

Perfil para la elaboración de acuerdos de cooperación internacionales

1. Partes en el acuerdo
 - Incluye agencias gubernamentales y no gubernamentales y organizaciones de una variedad de niveles.
2. Propósito
 - Define las áreas y formas de cooperación.
 - Define el ámbito de la cooperación.
3. Definición de términos
 - Define los términos utilizados en el acuerdo para asegurar que no existe confusión o malinterpretación en cuanto al significado del contenido del acuerdo.
4. Gastos y Costos
 - Personal- Define cómo los costos de personal serán establecidos por persona, por equipo, por día, o por tarea asignada.
 - Equipo - Define cómo el costo del equipo será establecido, por día, o por tarea asignada.
 - Reembolso de costos – establece los procedimientos, cantidad y criterios del reembolso. Algunos acuerdos establecen el reembolso sólo después de que haya sido alcanzado cierto margen de tiempo o nivel de apoyo.
 - No reembolsable – bajo ciertos acuerdos todas las partes pueden acordar prestar una asistencia y suministro de ayuda mutuas, en una base no reembolsable.
5. Información y coordinación
 - Canales de comunicación – Define los protocolos y métodos para coordinar e intercambiar información.
 - Intercambio de información – Define los tipos, cantidad y calendarización del intercambio de información.
 - Notificaciones – establece los procedimientos para efectuar notificaciones de emergencia y para otros eventos importantes.

- Coordinación del trabajo – Define cómo y bajo cuál estructura organizativa se llevará a cabo la coordinación del trabajo.
6. Obligaciones, demandas e indemnizaciones
- Presentación mutua de demandas/exoneración de obligaciones – Hace una lista y define cómo y cuándo están en vigor las presentaciones mutuas de demandas y exoneración de obligaciones para el personal que es objeto de intercambio.
 - Exoneración de presentación de demandas mutuas – Hace una lista y define aquellas áreas o circunstancias en dónde las exoneraciones no competen al personal que es objeto de intercambio.
 - Perjuicio a terceras partes – traza los métodos de resolución y las limitaciones por perjuicio a terceras partes.
 - Asistencia médica para el personal herido – Define los protocolos y procedimientos para asistir y posiblemente evacuar al personal herido.
 - Compensación en caso de herida o muerte – Define el calendario, niveles y limitaciones para la indemnización por herida o muerte. Esto podría ser tratado más arriba, en la sección de presentación mutua de indemnizaciones y exoneraciones.
 - Privilegios e inmunidades para asistir al personal – Describe y define los niveles y limitaciones de privilegios e inmunidades que el país receptor proporcionará para asistir al personal del país que presta la asistencia.
7. Planes /directrices operativas
- Disposición para los planes/directrices operativas – los planes/directrices operativas son un componente fundamental de todo acuerdo de cooperación. Éstos deberían ser elaborados y revisados cuidadosamente por todas las partes en el acuerdo. Los planes y directrices trazan y definen las áreas operativas específicas para asegurar que el acuerdo pueda ser ejecutado de manera oportuna y eficiente. Éstos incluyen asuntos como puntos de contacto o referencia, procedimientos para solicitar recursos, procedimientos de ingreso, actualizaciones anuales de los costos, reembolsos y exoneraciones mutuas, así como estándares actualizados, calificaciones o requisitos de entrenamiento. Asimismo identifica cuán a menudo y por parte de quién serán revisados, actualizados los planes y directrices, así como el método para volver a poner en vigor los contenidos de los planes y directrices.
8. Cruce transfronterizo
- Establece los protocolos y procedimientos para simplificar el cruce transfronterizo tomando en cuenta los asuntos de soberanía, entre ellos lo siguiente:
 - Apertura de puntos de cruce transfronterizo para facilitar la asistencia
 - Disposiciones aduaneras:
 - Relacionadas con el personal;
 - Relacionadas con equipo y materiales;
 - Relacionadas con el funcionario encargado del equipo;
 - Relacionado con las naves aéreas;
- Porciones de esta información también figurarán en los planes y directrices operativas.
9. Enlace con el plan de gestión de desastres del país receptor.
- Explica cómo el plan de asistencia para incendios se sitúa dentro de un plan de gestión de desastres más amplio para el país receptor, incluyendo la legislación que concede las facultades necesarias para ello.
10. Disposiciones generales
- Entrada en vigor del acuerdo – Define cuándo el acuerdo entra en vigor.
 - Duración – especifica por cuánto tiempo permanecerá en vigor el acuerdo.
 - Renuncia – Define cómo los países u organizaciones pueden retirarse del acuerdo.

- Expiración – Define bajo cuáles circunstancias cesa el acuerdo.
- Interpretación – Proporciona instrumentos para que los países y organizaciones entiendan e interpreten bajo cuáles circunstancias y limitaciones cada parte participa en el acuerdo.
- Resolución de litigios – Define cuál es el método para resolver un litigio.
- Enmiendas – Define cuándo y cómo se presentan, revisan y ponen en marcha las enmiendas al acuerdo.

11. Procedimientos operativos regulares

- Estos procedimientos describen detalladamente la metodología a ser adoptada cuando el acuerdo entre en vigor, especialmente en relación con el comando y control, procedimientos para la supresión de incendios a ser adoptados, sistemas de comunicación y procedimientos de seguridad a ser utilizados.
- Los procedimientos operativos regulares deberían ser ensayados y afinados mediante ejercicios de escritorio, ejercicios de simulacro en el campo y operaciones en baja escala, antes de participar en una operación de emergencia en gran escala.

12. Otras disposiciones

- Proporciona la oportunidad para que cualquier país, agencia u organización que firme este acuerdo defina otras áreas de cooperación que deseen incluir en el acuerdo tales como:
 - Actividades de entrenamiento conjunto, incluyendo materiales.
 - Viajes de estudio, intercambios técnicos, y ejercicios conjuntos.
 - Relación de este acuerdo con otros acuerdos.
 - Estándares para el personal.
 - Equipo de seguridad.
 - Límites acerca del tipo y uso del equipo de telecomunicaciones.
 - Método a seguir para el retiro de los recursos de lucha contra incendios.

13. Países participantes/Agencias/Organizaciones página para la firma

- Es importante que todos los participantes potenciales revisen y confirmen la firma de dicho acuerdo.

Tipos de cooperación y asistencia

La cooperación y asistencia internacional se llevan a cabo de distintas maneras. Algunos acuerdos no son reembolsables, mientras que otros requieren de un reembolso. Cierta tipo de asistencia es ofrecida según un acuerdo técnico no reembolsable y otro tipo de asistencia se presta o solicita durante circunstancias de desastre. Cuando los países desarrollan acuerdos de cooperación internacional es necesario identificar claramente cuál es el propósito y método de cooperación y asistencia, así como el entendimiento entre las partes. A continuación se describen varios tipos de cooperación y asistencia que existen actualmente.

Asistencia mutua:

Los acuerdos de asistencia mutua a menudo tratan de asuntos de gestión de incendios forestales a lo largo de las fronteras comunes. La asistencia por parte de un país a otro, en general no es reembolsable, en el entendimiento de que ambos países pueden beneficiar en distintas ocasiones y situaciones de esta asistencia a lo largo de las fronteras comunes.

Asistencia de cooperación:

Estos acuerdos son de asistencia y cooperación en todos los países o estados que hayan firmado el acuerdo, no sólo para las áreas fronterizas. Estos acuerdos generalmente se establecen en base a un reembolso de costos.

También puede incluir intercambios no reembolsables de expertos. Estos intercambios pueden comprender áreas tales como la prevención y mitigación, las quemas prescritas, el intercambio de personal, y los viajes de estudio de amplio espectro de programas de gestión de incendios.

Intercambio técnico:

Las actividades llevadas a cabo en el marco de los intercambios técnicos son similares a los acuerdos de cooperación para la asistencia, pero son mucho más informales y los intercambios no siempre están ligados directamente a un acuerdo en curso. Éstos a menudo consisten en actividades autofinanciadas, no reembolsables que se llevan a cabo según sea necesario o deseable. Éstos se mantienen en un nivel de intercambio técnico e informativo y no comprenden el intercambio de recursos para asistir en actividades directas de supresión de incendios.

Asistencia técnica:

Una oferta o solicitud de asistencia técnica puede o no ser parte de un acuerdo formal. La asistencia técnica suministra expertos de un país a otro país que la necesite, con el fin de mejorar y fortalecer las capacidades del país receptor para enfrentar asuntos relacionados con la gestión de incendios forestales. El objetivo de la asistencia técnica debería ser reducir la necesidad de ayuda exterior en el futuro. Este tipo de asistencia a menudo es no reembolsable y es sufragada por el país que ofrece la asistencia.

Asistencia en materia de desastres:

Cuando los incendios forestales abarcan asuntos de índole transfronteriza, desde los puntos de vista humanitario, ecológico, médico, económico, o diplomático, algunos países ofrecerán inmediatamente asistencia para enfrentar desastres en los países afectados sin pretender el reembolso de costos. La asistencia para enfrentar desastres tiene el fin de asistir al país afectado durante un período de tiempo y puede basarse o no en acuerdos de cooperación existentes. La asistencia para enfrentar desastres puede ser el inicio de acuerdos de cooperación futuros o de programas de asistencia técnica.

Responsabilidades de los países proveedores y países receptores

Los países que envían o reciben asistencia a través de los métodos y acuerdos identificados anteriormente necesitan entender que ciertas responsabilidades son inherentes en este tipo de relaciones. Los siguientes párrafos identifican las responsabilidades de todos los países, agencias, u organizaciones involucradas. Existen ciertamente más aspectos de los que figuran más abajo, los cuales deberían ser objeto de examen antes del envío o recepción de asistencia, pero la información que allí figura tiene la intención de identificar algunos de los elementos claves de las responsabilidades que conllevan estos tipos de acuerdo.

Países proveedores:

Es importante notar que cuando los países establecen acuerdos de cooperación formal con otros países, el éxito o fracaso de dichos acuerdos reside tanto en la conducta personal de los representantes del país proveedor, como en la eficacia de sus capacidades de gestión de incendios. Es fundamental enviar al personal más apropiado y calificado con que cuenta el país, ya que el país receptor detectará rápidamente si está recibiendo la ayuda que necesita o si los individuos fueron seleccionados en base a rango o ancianidad, y no en base a sus aptitudes y capacidades. Esto es especialmente importante en lo que compete a los acuerdos reembolsables. De particular importancia es la sensibilidad hacia la cultura de la población del país receptor. El personal que sea enviado como embajador a dicho país y las cualidades apropiadas para dicho papel deberían formar parte de los criterios de selección.

Los equipos e individuos también deben conocer los asuntos locales relacionados con la legislación, aduanas, idioma, vestuario, alimentación, etc. Asimismo éstos deberían ser informados acerca de los acuerdos de comando y control y el papel y responsabilidades que les competen en el marco del sistema de gestión de incendios del país receptor.

Los países proveedores deben preparar listas de recursos, financiación, materiales y mano de obra que puede ser puesta a disposición de los países receptores. Es fundamental que esta información sea mantenida de manera correcta y actualizada.

Tanto los países proveedores, como receptores deben mantener e intercambiar datos sobre la naturaleza, extensión y frecuencia de los incendios, así como el nivel de asistencia requerido o que pueda ser puesto a disposición en cualquier estación específica del año.

Países receptores:

Así como los países proveedores tienen ciertas responsabilidades, los países receptores también deben aceptar las responsabilidades que conlleva acoger a personal proveniente de otros países. Los países receptores deben estar preparados para enviar a la brevedad equipos nacionales y representantes sobre los asuntos arriba mencionados, así como acerca de asuntos relacionados con los incendios, tales como combustible, clima, topografía, seguridad, estructura administrativa acerca de los incendios, técnicas de combate contra incendios y equipo, tipos y ámbito de las tareas, etc. De particular importancia es la información sobre los asuntos relacionados con las comunicaciones y las leyes en el ámbito de la gestión de incendios, así como la sensibilidad política y social dentro del ámbito más amplio de la comunidad. Los países receptores también deberían estar preparados para suministrar apoyo logístico y operativo, incluyendo el apoyo de asistencia social necesario.

Conclusión

Los asuntos relacionados con la gestión de incendios identificados y examinados en la 3^{ra} Conferencia Internacional sobre Incendios Forestales pone de relieve las conexiones y asuntos de interés común que conciernen a la comunidad mundial en materia de incendios forestales. Esta cumbre representa una extensión del trabajo realizado en la Conferencia y suministra un mecanismo para identificar maneras para seguir progresando. Este documento ha identificado temas y proporciona un formato para alentar a los países a cooperar cuando se enfrentan a los incendios forestales.

Anexo 4

Legislación específica sobre los incendios forestales

Todos los títulos que figuraban en francés, inglés e italiano fueron traducidos al español, algunas denominaciones no habían sido traducidas a otros idiomas de manera oficial y figuran por primera vez en otro idioma.

ALBANIA

Instrucción No. 778 sobre la protección de los bosques contra insectos, plagas, incendios y otros perjuicios con ellos relacionados, 17 de febrero de 1993.

ANTIGUA Y BARBUDA

Ordenanza para los incendios de matorral (Capítulo 301), 14 de junio de 1901.

ARGENTINA

Resolución N° 700/99 - Crea el Registro de consorcios de productores para la prevención y control de incendios en bosques plantados, 8 de noviembre de 1999.

AUSTRALIA

Ley del servicio de incendios y rescate de 1990. Consolidada el 6 de diciembre de 2002.

Norma de servicio para incendios y rescate de 2001. Consolidado el 30 de agosto de 2002.

BELICE

Ordenanza de Protección contra incendios forestales, 1962.

Ley del servicio nacional de incendios No. 33 de 2001.

Ley de quemas en el ámbito agrícola, 28 de julio de 1958. Consolidada el 31 de diciembre de 2001.

BOLIVIA

Resolución N° 131 - Reglamento especial de desmontes y quemas controladas, 9 de junio de 1997.

BRASIL

Decreto No. 2.959 que establece medidas a ser aplicadas para el combate de los incendios forestales, 10 de febrero de 1999.

Decreto No. 97.635 que regula el artículo 27 del Nuevo Código Forestal relacionado con los incendios forestales, 10 de abril de 1989.

Orden No. 292-P que aprueba el formato modelo para obtener la autorización para efectuar quemas, 12 de octubre de 1988.

Orden No. 231-P que regula las quemas en ámbito forestal según el artículo 26 del Nuevo Código Forestal (Ley No. 4.771), 8 de agosto de 1988.

Decreto No. 2.661 que regula la quema durante las actividades silvopastorales, 8 de julio de 1998.

Estado de Acre: Orden No. 346 que regula las quemas en ámbito forestal en el estado de Acre, 15 de septiembre de 1999.

CANADÁ

Alberta: Norma para la zona de control e incendios, 1983. Consolidada en 2003, y expira en 2005 a fin de garantizar su revisión.

Columbia Británica: Norma de supresión y prevención de incendios forestales, 12 de abril de 1995.

Ontario: Ley de Prevención de incendios forestales, 30 de mayo de 1968.

Manitoba: Ley de incendios forestales, Capítulo W128, 28 de junio de 1997, consolidada el 1 de enero de 1998.

Manitoba: Ley de prevención de incendios (Capítulo F80), 1987.

Newfoundland: Ley en materia de incendios forestales (Capítulo 141), 1976.

Nueva Brunswick: Norma 70-42 bajo la Ley de incendios forestales, 22 de abril de 1970.

Nueva Brunswick: Ley de incendios forestales (Capítulo 3), 16 de abril de 1970.

Isla del Príncipe Eduardo: Ley de prevención de incendios (Capítulo F-7), 1969.

Territorios del Noroeste: Ordenanza de protección de bosques (Capítulo 38) 1 de agosto de 1956.

CHINA

Normas para la protección contra lo incendios, 13 de mayo de 1984.

COLOMBIA

Decreto N° 2.340 - Medidas para la organización en materia de prevención y mitigación de incendios forestales, 19 de septiembre de 1997.

Decreto N° 2.762 - Crea el Consejo Nacional de Previsión y Control de Incendios Forestales, 31 de diciembre de 1973.

Decreto N° 1105 - Crea la Comisión para la prevención, mitigación y control de incendios forestales del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones, 2001

COMOROS

Decreto n° 66-398/PROD sobre la aplicación y deliberación del decreto n° 65-19 del 14 de diciembre de 1965 que regula el desboscamiento de tierras y los incendios forestales, 31 de marzo de 1966.

Decreto n° 65-19 que regula el desboscamiento de tierras y los incendios forestales, 14 de diciembre de 1965.

COSTA RICA

Decreto N° 29.149/MINAE - Estrategia nacional de manejo del fuego, 13 de noviembre de 2000.

DOMINICA

Ordenanza sobre incendios de matorral (Capítulo 76), 31 de diciembre de 1961.

ESPAÑA

Orden por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros que aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales, 2 de abril de 1993.

Orden por la que se establecen las bases reguladoras para el otorgamiento de subvenciones para la realización de campañas de prevención de incendios forestales a través de agentes sociales, 2 de julio de 1992.

Resolución de 5 de julio de 2002 – Procedimientos operativos específicos para operaciones de tareas aéreas y agroforestales.

ESTONIA

Norma 46 de 1998 del Ministerio del Medio Ambiente acerca de la aprobación de requisitos sobre seguridad contra incendios en áreas cubiertas de bosque y otro tipo de vegetación, 15 de junio de 1998.

FEDERACIÓN DE RUSIA

Decreto Ministerial No. 35 sobre la validación del Programa federal especial de prevención contra los incendios forestales para el período de 1999-2005", 10 de enero de 1999.

Orden No. 68 de 1999 del Servicio forestal federal sobre la validación de las recomendaciones para establecer zonas de protección para la prevención de incendios en las áreas forestales mediante la quema controlada de las yerbas secas.

FIJI

Normas sobre los bosques (prevención contra incendios) 1972.

FRANCIA

Ley No. 87-565 sobre la organización de la seguridad civil, protección de los bosques contra incendios, y prevención de peligros mayores.

Decreto n° 92-273 relativo a los planes operativos en áreas de alto riesgo de incendios forestales, 23 de marzo de 1992.

Decreto n° 2002-679 del 29 de abril de 2002 sobre la defensa y lucha contra los incendios forestales y sobre la modificación del Código Forestal.

Decreto No. 88-622 sobre planes de emergencia, para la aplicación de la Ley No. 87-565 sobre la organización de la seguridad civil, protección de los bosques contra incendios y la prevención de peligros mayores, 6 de mayo de 1988.

GHANA

Ley de Control y prevención de los incendios de matorral , 20 de abril de 1990.

GRANADA

Ordenanza para quemas con fines agrícolas No. 7 de 1951.

HUNGRÍA

Decreto No. 12 del Ministro del Interior sobre la protección de los bosques contra los incendios, 26 de febrero de 1997.

INDONESIA

Decreto No. 260/Kpts-II/95 del Ministerio Forestal relativo a las directrices relativas a los esfuerzos para prevenir y extinguir los incendios forestales, 16 de mayo de 1995.

ISRAEL

Ley de prevención de incendios en los campos, 1949.

ITALIA

Decreto-Ley No. 130 que establece medidas urgentes para prevenir y combatir los incendios forestales en todo el territorio nacional, y sobre las intervenciones en el campo de la protección civil, el medio ambiente y la agricultura, 19 de mayo de 1997.

Decreto-Ley No. 377 que establece medidas de emergencia para enfrentar los incendios forestales en todo el territorio nacional, 15 de junio de 1994.

Ley del 21 de noviembre de 2000, n.353: Ley-marco en materia de incendios en los bosques.

Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros (Disp. De la Protección Civil) del 20 de diciembre de 2001: Directriz relativa a los planes regionales para la programación de las actividades de prevención y lucha activa contra los incendios en los bosques.

Veneto: Ley regional del 24 de enero de 1992 n.6, Disposiciones para la prevención y extinción de los incendios en los bosques.

Piamonte: Ley regional del 9 de junio de 1994, n. 16: Intervenciones para la protección de los bosques contra los incendios.

Puglia: Ley Regional del 30 de noviembre de 2000, n.18: Atribución de funciones y deberes administrativos en materia de bosques, protección civil y lucha contra los incendios en los bosques.

Toscana: Ley Regional No. 73 que establece las disposiciones para la prevención de los incendios forestales, 13 de agosto de 1996.

Valle de Aosta: Ley Regional No. 85 sobre la protección de los bosques contra los incendios, 3 de diciembre de 1982.

Trento: Ley Provincial No. 30 que establece las disposiciones para la protección de los bosques contra los incendios, 31 de octubre de 1977.

Friuli Venezia Giulia: Ley Regional No. 8 sobre la protección de los bosques contra incendios, 18 de febrero de 1977.

Campania: Ley Regional No. 57 sobre la intervención regional para preservar y proteger los bosques contra los incendios, 5 de junio de 1975.

MADAGASCAR

Decreto No. 2002-793 que define las medidas en materia de incentivos para la prevención y supresión de incendios de matorral.

Decreto No. 87-143 del 28 de abril de 1987 que establece las modalidades para el desboscamiento de tierras y para las quemadas en los bosques.

Ordenanza n° 76-030 que dicta medidas excepcionales para la persecución contra los autores de incendios forestales, violación contemplada en la Ordenanza modificada n° 60-127 del 3 de octubre de 1960, 21 de agosto de 1976.

Decreto n° 61-079 que regula las modalidades para la aplicación de la ordenanza no° 60-127 del 3 de octubre de 1960 acerca del desboscamiento de tierras y régimen para los incendios de matorral , 8 de febrero de 1961.

Decreto n° 058 para la autorización de quemas en los pastizales, 7 de enero de 1961.

Ordenanza n° 60-127 que establece el régimen para el desboscamiento de tierras e incendios de matorral modificando las ordenanzas n° 62-127 y n° 75-028, del 3 de octubre de 1960.

MALI

Decreto n° 95-2487/MDRE.SG que determina las modalidades para el uso temprano del fuego en las tierras forestales del Estado y en las comunidades descentralizadas, 14 de noviembre de 1995.

Ley n° 86-66/AN-RM – Código para los Incendios Forestales, 26 de julio de 1986.

MARRUECOS

Decreto sobre las medidas que deberán ser adoptadas a fin de prevenir los incendios forestales, 4 de septiembre de 1918.

Convenio para la vigilancia y lucha contra los incendios forestales, 14 de octubre de 1976.

MÉXICO

NOMEM-003-SEMARNAP/SAGAR-1996: Uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios, y que establece las especificaciones, criterios y procedimientos para promover y ordenar la participación social y del gobierno en la detección y el combate de los incendios forestales, 6 de diciembre de 1996.

NOMEM-003-SEMARNAP/SAGAR-1996: Uso del fuego, en terrenos forestales y agropecuarios, y que establece las especificaciones, criterios y procedimientos para ordenar la participación social y de gobierno en la detección y el combate de los incendios forestales, 9 de abril 1996.

NAMIBIA

Política para el Combate de los incendios de matorral en Namibia, Ministerio del Gobierno Regional y Local y de la Vivienda, 1998.

NUEVA ZELANDIA

Ley de incendios rurales y forestales No. 52, 1 de abril de 1979.

Normas para los incendios rurales y forestales No. 1956/155, 17 de noviembre de 1956.

NICARAGUA

Decreto N° 37/98 - Medidas para prevenir incendios forestales, 4 de mayo de 1998.

Decreto N° 207/DRN/72 - Reglamento de defensa contra incendios forestales, 21 de julio de 1972.

NÍGER

Decreto No. 0096/SF del 18 de enero de 1955 que establece las disposiciones para la ejecución del Decreto del 12 de julio de 1954 que completa el decreto del 4 de julio de 1935 que establece el régimen forestal .

PORTUGAL

Orden No. 449/2001 que crea el Sistema para combatir incendios (SSLI).

Decreto-Ley No. 179/99 creando la Brigada contra incendios forestales, 21 de mayo de 1999.

Resolución del Consejo de Ministros No. 23/2001 estableciendo la Comisión nacional para los incendios forestales, 7 de febrero de 2001.

Orden No. 204/2002 de enmienda a la Norma de la aplicación de la subacción no.3.4 “ Prevención de agentes de riesgo biótico y abiótico” de la acción 3 “Ordenación y Desarrollo Ecológico y Forestal Sostenibles” bajo la Norma de desarrollo agrícola y rural (AGRIS) aprobado por la Orden No. 52/2001, 29 de enero.

Decreto Regional no. 18/98/M que establece las medidas de protección para combatir los incendios forestales del 24 de julio de 1998.

Decreto-Ley No. 423/93 que regula las aprobaciones de los planes municipales a fin de proteger los bosques contra los incendios, 31 de diciembre de 1993.

Decreto-Ley No. 327/90 que regula la ocupación de tierras después de los incendios forestales, 22 de octubre de 1990.

Decreto No. 55/81 que establece las medidas de protección contra incendios forestales, 18 de diciembre de 1981.

Decreto-Ley No. 327/80 que establece las disposiciones para la prevención y detección de incendios forestales, 26 de agosto de 1980.

Ley No. 10/81 de enmienda del Decreto-Ley No. 327/80 sobre la detección de incendios forestales, 10 de julio de 1981.

REPÚBLICA CENTROAFRICANA

Decreto nº 83-127 para la organización y la operación del Consejo Nacional de incendios forestales, 12 de marzo de 1983.

Ordenanza nº 83-013 sobre la promulgación del establecimiento del Comité Nacional sobre incendios forestales , 7 de febrero de 1983.

SIRIA

Resolución No. 41/T que crea el Departamento para la forestación, reforestación y el desarrollo de los bosques destruidos y quemados, 28 de octubre de 2000.

SUDÁFRICA

Ley enmienda No. 12 a las Leyes de bosques nacionales e incendios , 18 de julio de 2001.

Ley de incendios forestales y praderas nacionales No. 101, 27 de noviembre de 1998.

Ordenanza de los Servicios de la Brigada contra incendios No. 10 de 1978.

TANZANÍA

Sub- leyes de Protección de pastizales y bosques contra los incendios, G.N. No. 501 de 1998, 13 de diciembre de 1996.

TOGO

Ordenanza nº 6 que gobierna los incendios de matorral, 15 de marzo de 1973.

Decreto nº 74-160 que completa las modalidades de la organización en la lucha contra los incendios de matorral y que instituye las medidas sobre los incendios tempranos, 17 de octubre de 1974.

Decreto nº 84-61 que reglamenta las disposiciones establecidas en los artículos 2 y 7 de la ordenanza no. 6 y el artículo no. 1 de la ordenanza 84-06, 24 de marzo de 1984.

UNIÓN EUROPEA

La Norma del Consejo de la Unión Europea No. 2158/92 del 23 de julio de 1992 acerca de la protección de los bosques de la Comunidad contra los incendios.

Norma de la Comisión No. 804/94 del 11 de abril de 1994 que establece ciertos reglamentos detallados para la aplicación de la Norma del Consejo No. 2158/92 respecto a los sistemas de información sobre incendios forestales.

Norma de la Comisión No. 1727/1999 del 28 de julio de 1999 que establece ciertos reglamentos detallados para la aplicación de la Norma del Consejo No. 2157/92 sobre la protección de los bosques de la Comunidad contra los incendios.

El Consejo de la Decisión Europea del 2 de octubre de 2001 que establece un mecanismo comunitario para facilitar una cooperación fortalecida en materia de protección civil.

URUGUAY

Decreto Nº 111/989 - Prevención de incendios, 14 de marzo de 1989.

Decreto Nº 849/988 - Combate de incendios forestales, 14 de diciembre 1988.

Resolución del poder ejecutivo de 1996 por la cual se crea un Grupo de Trabajo en Prevención y Combate de Incendios Forestales, integrado por los Ministerios de Interior, Relaciones Exteriores, Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Transporte y Obras Públicas, Ganadería Agricultura y Pesca, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Sociedad de Productores Forestales.

VIET NAM

Decisión No. 86/1998/QD-TTg sobre el establecimiento del Comité directivo central para la prevención y lucha contra los incendios forestales, 21 de abril de 1998.

Directiva No. 19/1998/CT-TTg sobre medidas urgentes para combatir los incendios forestales, 17 de abril de 1998.

Orden No. 08/2001/L/CTN del 12 de julio de 2001 sobre la Promulgación de la Ley: Ley sobre la prevención y lucha contra incendios.

Directiva No. 21/2002/CT-TTg 12 de diciembre de 2002 sobre la potenciación del trabajo de prevención y la lucha contra incendios.

Circular conjunta No. 144/2002/TTLT/BNNPTNT-BCA-BPQ del 13 de diciembre de 2002 que regula la Coordinación entre los guardias forestales, la seguridad pública y las fuerzas armadas para la protección de los bosques.

Decisión No. 76/2002/QD-BNN 22 de agosto de 2002 que estipula las funciones, tareas y estructura organizativa de los Centros técnicos de protección forestal No. I y II bajo la dirección del Departamento de guardias forestales.

Anexo 5

Legislación forestal que incluye los incendios forestales

Todos los títulos que figuraban originalmente en francés, inglés, italiano y portugués fueron traducidos al español, algunas denominaciones aún no habían sido traducidas al español hasta ahora.

ARGELIA

Ley nº 84-12 que reglamenta el régimen forestal general, 23 de junio de 1984.

Contenido: gestión forestal; bosques de propiedad pública; desboscamiento de la tierra; incendios forestales; plagas/enfermedades; sistemas silvopastorales/agroforestales; derechos consuetudinarios tradicionales; planificación; inventarios; clasificación/declasificación; protección forestal; forestación/reforestación; conservación de suelos/erosión; infracciones/penas; bosques privados; servicio forestal/funcionarios forestales; medidas de protección forestal.

Artículos específicos sobre los incendios forestales: 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25

ANTIGUA Y BARBUDA

Ley Forestal (Cap. 178), 1941.

Contenidos: ordenación forestal; forestación; área protegida; extracción de madera/corta; infracciones/penas.

Artículo específico sobre los incendios forestales: 6

Reglamentos forestales 1941. Consolidado a 1952.

Contenidos: ordenación forestal; forestación/reforestación; área protegida; extracción de madera/corta; incendios forestales; pastoreo/transhumancia; infracciones/penas.

Artículo específico sobre los incendios forestales: 3

ARGENTINA

Ley Nº 13.273 - Ley de defensa de la riqueza forestal, 30 septiembre de 1948.

Contenido: ordenación forestal; medidas de protección forestal; forestación/reforestación; bosques de propiedad pública; incendios forestales; procedimientos jurídicos/administrativos.

Artículos específicos sobre los incendios forestales: 19, 20, 21, 22, 23, 24

AUSTRALIA

Queensland: Una ley que tenga en cuenta las reservas de bosque, su ordenación, tratamiento silvícola y protección de los bosques del Estado, y la venta y provisión de productos forestales y canteras de material, la propiedad de la Corona en los bosques del Estado, reservas de madera y en otras tierras; y para otros propósitos, 1959 – Consolidado el 1 de diciembre de 2003.

Contenido: legislación básica; ordenación forestal/conservación forestal; medidas de protección forestal; bosques de propiedad pública; incendios forestales; servicio forestal/funcionarios forestales.

Artículos específicos sobre los incendios forestales: 62, 63, 64, 65

BÉLGICA

Decreto Forestal del 13 de junio de 1990.

Contenido: legislación básica; ordenación de los bosques/conservación de los bosques; servicio forestal /funcionarios forestales; forestación/reforestación; desboscamiento de tierras; bosques de propiedad privada; medidas de protección forestales; subsidios/incentivos; bosques de propiedad pública; bosques para fines recreativos.

Artículos específicos sobre los incendios forestales: 20, 69, 98, 102, 104

BELICE

Reglamentos Forestales, 1980.

Contenido: licencias/permisos forestales; bosque de protección; extracción/corta de madera; tarifa/pago por corta; incendios forestales; transporte/almacenamiento; marcaje.

Artículo específico sobre los incendios forestales: 24

BENÍN

Ley nº 93-009 que regula el régimen forestal de la República de Benín, 2 de julio de 1993.

Contenido: bosques de propiedad pública; bosques de propiedad privada; conservación de suelos; bosques de protección; clasificación/declasificación; derechos tradicionales/derechos consuetudinarios; permisos/licencias forestales; planificación; ordenación forestal; contrato/acuerdo; extracción/corta de madera; marcaje; incendios forestales; agroforestería/silvopastoralismo; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre los incendios forestales: 56, 57

Decreto nº 96-271 que regula las modalidades de aplicación de la ley nº 93-009, 2 julio de 1996

Contenido: bosques de propiedad pública; bosques de propiedad privada; conservación de suelos; bosques de protección; clasificación/declasificación; derechos tradicionales/derechos consuetudinarios; permisos/licencias forestales; planificación; ordenación forestal; contrato/acuerdo; extracción/corta de madera; marcaje; incendios forestales; agroforestería/silvopastoralismo; violaciones/penas.

Artículos específicos sobre los incendio forestales: 76, 77, 78, 79

BOLIVIA

Ley Nº 1.700 - Ley Forestal, 12 de julio 1996.

Contenido: forestación; institución forestal; concesión; licencia/permisos forestales; preservación de ecosistemas; ordenación de bosques; procedimientos jurídicos/administrativos; contrato/acuerdo; medidas de protección de los bosques; violaciones/penas.

Artículo específico sobre los incendios forestales: 42

Decreto Supremo Nº 24.453 - Reglamento de la nueva Ley Forestal, 21 de diciembre de 1996.

Contenido: licencias forestales; ordenación de bosques; procedimientos legales/administrativos; forestación/reforestación; extracción/corta de madera; incendios forestales; institución forestal; inventario; madera; inspección; desboscamiento de tierras; servicio forestal/funcionarios forestales; bosques de propiedad pública; áreas protegidas.

Artículo específico sobre los incendios forestales: 87

BOTSWANA

Ley de Bosques, 10 de marzo de 1968.

Contenido: bosque de protección; extracción/corta de madera; ordenación forestal; licencias/permisos forestales; incendios forestales; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre los incendios forestales: 12, 13, 17, 30

BRASIL

Orden No. 1.846/70 estableciendo medidas de protección de los bosques y ejecutando un Nuevo Código Forestal (Ley No. 4.771), 26 de octubre de 1970.

Contenido: ordenación de bosques, incendios forestales; medidas de protección de bosques.

Artículo específico sobre los incendios forestales: 1

Resolución Conama No. 11 que establece medidas de protección para las áreas protegidas, 14 diciembre de 1988.

Contenido: área protegida; incendios forestales; preservación de ecosistemas.

Artículos específicos sobre los incendios forestales: 3

BURKINA FASO

Ley nº 006/97/ADP que reglamenta el código forestal de Burkina Faso.

Contenido: ordenación forestal; fondo especial; bosques de propiedad pública; clasificación; bosques de propiedad privada; extracción de madera ; corta.

Artículos específicos sobre los incendios forestales: 52, 53, 88, 117, 131, 169, 258, 259, 260

Ordenanza No. 85-47 del 29 de agosto 1985 que reglamenta los incendios de matorral, la explotación del carbón y leña, y animales domésticos.

Contenido: ordenación del bosque/conservación de bosques; incendios forestales; leña; carbón.

Artículos específicos sobre los incendios forestales: 2, 3, 4, 5, 6, 7

BURUNDI

Ley nº 1-02 – código forestal, 25 de marzo de 1985.

Contenido: planificación; ordenación forestal; bosques de propiedad pública; extracción/corta de madera; bosques de propiedad privada; derechos consuetudinarios tradicionales; desboscamiento de tierras; incendios forestales; bosques de protección; áreas de montaña; forestación/reforestación; conservación/erosión de suelos; semillas forestales/plántulas; medidas de protección de bosques; áreas protegidas; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre los incendios forestales: 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102

CAMERÚN

Ley nº 94/01 que reglamenta los regímenes de bosques, fauna y pesca, 20 de enero de 1994.

Contenido: legislación forestal de base; infracciones/penas; medidas de protección de los bosques.

Artículos específicos sobre los incendios forestales: 14, 154

Decreto n° 95-531/PM que establece las modalidades de aplicación del régimen forestal, 23 de agosto de 1995.

Contenido: incendios forestales; desboscamiento de tierras; ordenación forestal; áreas protegidas; clasificación/declasificación; bosques de propiedad pública; forestería social/forestería comunitaria; bosques de propiedad privada; instituciones forestales; inventario; planificación; extracción/corta de madera; contrato/acuerdo; concesión; licencia/permiso forestal; productos no madereros; leña; evaluación de impacto ambiental; procesamiento/transporte; comercio interior; infracciones/penas; entidad no gubernamental.

Artículos específicos sobre los incendios forestales: 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16

CANADÁ

Columbia Británica: Código de practicas forestales Ley de Columbia Británica (Capítulo 159), 6 julio de 1990.

Contenido: institución forestal; ordenación forestal; licencia/permiso; madera; incendios forestales; agroforestería/silvopastoralismo; institución ambiental; gestión/conservación; autorización/permiso; planificación ambiental; biodiversidad.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95

Quebec: Ley de bosques, 19 de diciembre de 1986.

Contenido: bosques de propiedad pública; legislación forestal de base; extracción/corta de madera; licencia/permiso forestal; ordenación forestal; planificación; contrato/acuerdo; investigación; bosques de propiedad privada; incendios forestales; plagas/enfermedades; procesamiento/transporte; leña; especies; agroforestería/silvopastoralismo; estándares; tarifa/pago por corta; área protegida; institución forestal; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre los incendios forestales: 3, 46, 65, 79, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 134, 135, 136, 137, 139, 141, 142, 144, 145, 171

Alberta: Reglamento de protección de bosques y praderas - Parte II, 1972.

Contenido: ordenación/conservación forestal; aguas continentales; incendios forestales; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre los incendios forestales: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20

Alberta: Ley de protección de bosques y praderas, 16 de abril de 1971. Consolidada en 2001.

Contenido: ordenación forestal; incendios forestales; institución forestal; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 4, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 36

Alberta: reglamentos de protección de bosques y praderas, 1972.

Contenido: ordenación de bosques; incendios forestales; infracciones/penas

Artículos específicos sobre los incendios forestales: 3, 4, 5, 8

Newfoundland: Orden de area de bosque de circulación restringida, 23 de mayo de 1975.

Contenido: protección del bosque; incendios forestales; ordenación de bosques; institución forestal.

Artículos específicos sobre los incendios forestales: 6, 7

Saskatchewan: Ley de bosques (Capítulo 49), 1965. Consolidada en 1973.

Contenido: extracción/corta de madera; transporte/almacenamiento; licencia/permiso forestal; ordenación forestal, incendios forestales; protección forestal; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 4, 5, 12, 19, 34, 35, 36, 37, 42

CHINA:

Ley forestal del 23 de febrero de 1979.

Contenido: bosques de propiedad pública; ordenación de bosques; institución forestal; inventario; planificación; fondo especial; incendios forestales; desboscamiento de tierras; área protegida; bosque de protección; área de montaña; extracción/corta de madera; licencia/permiso forestal; transporte/almacenamiento; infracciones/penas; servicio/funcionarios forestales.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 17, 18, 19, 20, 21, 22

COMOROS:

Decreto n° 55-582 sobre la protección de los bosques en territorios africanos situados bajo la jurisdicción del Ministerio de Francia para los departamentos de ultramar, 20 de mayo de 1955.

Contenido: ordenación de bosques; clasificación/declasificación; protección de bosques; derechos tradicionales/derechos consuetudinarios; incendios forestales; forestación/reforestación; medidas de protección de bosques.

Artículo específico sobre incendios forestales: 7

CONGO, REPÚBLICA DE:

Ley n° 16-2000 sobre el Código forestal, 20 de noviembre de 2000.

Contenido: clasificación/declasificación; bosques de propiedad pública; bosque de protección; forestación/reforestación; área protegida; derechos tradicionales/derechos consuetudinarios; ordenación de bosques; planificación; fondo especial; extracción/corta de madera; licencia/permiso forestal; incendios forestales; tarifa/pago por corta.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 137, 138, 139, 140

Ley No. 32-82 que modifica la Ley No. 004-74 sobre el Código forestal.

Contenido: clasificación/declasificación; bosque de propiedad pública; bosque de protección; forestación/reforestación; área protegida; derechos tradicionales/derechos consuetudinarios; ordenación/conservación del bosque; planificación; inventario; fondo especial; extracción/corta de madera contrato/acuerdo; licencia/permiso forestal; incendios forestales; derecho de uso.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 81-82

Ley No. 4-74 sobre el Código forestal, 4 de enero de 1974.

Contenido: legislación de base; clasificación/declasificación; bosque de propiedad pública; bosque de protección; forestación/reforestación; área protegida; derechos tradicionales/derechos consuetudinarios; ordenación/conservación del bosque; planificación; inventario; fondo especial; extracción/corta de madera contrato/acuerdo; licencia/permiso forestal; incendios forestales; derecho de uso.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 15, 22, 81, 82, 83

CONGO, REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE:

Ley No. 011/2002 del 29 de agosto de 2002 – Código forestal.

Contenido: legislación de base; forestación/reforestación; clasificación/declasificación; concesión; incendios forestales; ordenación/conservación del bosque; medidas de protección forestales; inventario; desboscamiento de tierras; bosque de propiedad pública; derecho de uso; forestería social/forestería comunitaria; especies; madera; extracción/corta de madera; tarifa/pago por corta.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 45, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64

CÔTE D'IVOIRE:

Ley n° 65-425 – Código Forestal, 20 de diciembre de 1965.

Contenido: bosque de propiedad pública; derechos tradicionales/derechos consuetudinarios; extracción/corta de madera; bosques de propiedad privada; forestación/reforestación; incendios forestales; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 32, 33, 34, 35

CROACIA

Ley de bosques, 4 de diciembre de 1990.

Contenido: legislación de base, institución; bosque de protección; extracción/corta de madera; bosque de propiedad pública; área protegida; planificación; forestación; clasificación; ordenación de bosques; infracciones/penas; incendios forestales.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 17, 43, 49, 51, 73, 77, 83, 84, 87

Enmiendas a la Ley de bosques del 22 de febrero.

Contenido: incendios forestales; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 85a

CUBA:

Resolución N° 330/99 - Reglamento de la Ley Forestal, 7 de septiembre de 1999.

Contenido: ordenación forestal; institución forestal; medidas de protección forestales; forestación/reforestación; servicio/funcionarios forestales; subsidios/incentivos; clasificación/declasificación; bosque de protección; extracción/corta de madera; transporte/almacenamiento; comercio interno; contratos/acuerdos; procedimientos jurídicos/administrativos; zonificación; especies exóticas; plagas/enfermedades; agroforestería/silvopastoralismo; incendios forestales; desboscamiento de tierras.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147

Ley N° 85 - Ley Forestal, 21 de julio de 1998.

Contenido: ordenación forestal; agroforestería; área de montaña; institución forestal; medidas de protección forestal; forestación; concesión; contratos/acuerdos; servicio/funcionarios forestales.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 1, 2, 7, 9, 50, 60, 61, 62, 63, 64

EL SALVADOR

Decreto No. 852 – Ley Forestal.

Contenido: legislación de base; institución; forestación/reforestación; ordenación/conservación de bosques; incendios forestales; servicio/funcionarios forestales; bosque de propiedad pública; extracción/corta de madera; madera; bosque de propiedad privada; productos no madereros; desboscamiento de tierras; semillas forestales/plántulas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 25-26-27

ESPAÑA

Comunidad Autónoma de Castilla y León: Ley Nº 5/1994 de fomento de montes arbolados, 16 de mayo de 1994.

Contenido: forestación/reforestación; entidad no gubernamental; área protegida; subsidio/incentivo; planificación, área de montaña; medidas de protección de bosques; incendios forestales.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 1, 16

Comunidad Autónoma de Valencia: Ley Nº 3/1993 - Ley forestal, 9 de diciembre de 1993.

Contenido: clasificación/declasificación; institución forestal; bosque recreativo; planificación; entidad no gubernamental; forestación/reforestación; bosque de protección; incendios forestales; subsidios/incentivos; servicio forestal/funcionarios forestales; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre los incendios forestales: 6, 20, 22, 24, 45, 46, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 68, 72, 73

Comunidad Autónoma de Andalucía: Ley Nº 2/1992 - Ley Forestal, 15 de junio de 1992.

Contenido: bosque de protección; forestación/reforestación; bosque recreativo; planificación; ordenación de bosques; institución forestal; bosque de propiedad pública; área protegida; incendios forestales.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 69, 75, 76, 87

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Ley Forestal de Puerto Rico No. 133, 1 de julio de 1975.

Contenido: ordenación de bosques; captación (de aguas)/cuena hidrográfica; áreas protegidas; bosques de propiedad pública; incendios forestales; servicios forestales/funcionarios forestales; institución forestal; contrato/acuerdo; caza; fondo especial.

Artículos específicos sobre los incendios forestales: 8

ETIOPÍA:

Proclama No. 94 sobre Conservación, desarrollo y utilización forestales, 1994.

Contenido: ordenación forestal; bosques de propiedad privada; bosques de propiedad pública; área protegida; servicio/funcionarios forestales; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 5, 6, 8, 16

Reglamentos para la protección de los bosques de propiedad privada, L.N. No. 343, 30 de septiembre de 1968.

Contenido: ordenación/conservación del bosque; bosques de propiedad privada; incendios forestales; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 4, 5

FEDERACIÓN DE RUSIA

Ley Federal. 22-FZ – Código forestal, 29 de enero de 1997.

Contenido: ordenación forestal; institución forestal; procedimientos jurídicos/administrativos; infracciones/penas; bosque de propiedad pública; derecho de uso; forestación; madera; extracción/corta de madera.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 28, 47, 53, 83, 86, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 100, 123

Decreto Ministerial No. 850 sobre la validación del Estatuto del Servicio Forestal Federal, 27 de julio de 1998.

Contenido: bosque de propiedad pública; servicio/funcionarios forestales; infracciones/penas; institución forestal; ordenación forestal, medidas de protección forestales; incendios forestales; forestación/reforestación.

Artículos específicos sobre incendios forestales: No se contaba con una traducción en marzo de 2004. No se hace mención de las disposiciones relativas a los incendios forestales en el resumen.

Orden No.58 del Servicio Forestal Federal sobre la validación del Estatuto General de la institución forestal en el ámbito regional, 15 de abril de 1998.

Contenido: bosque de propiedad pública; servicio /funcionarios forestales; planificación; procedimientos jurídicos/administrativos; preservación del ecosistema; inventario; incendios forestales; forestación/reforestación; institución forestal; ordenamiento forestal; medidas de protección forestales; forestación/reforestación.

Decreto Ministerial No. 839 de 1999 sobre la validación del Programa Especial Federal de apoyo a las comunidades cosacas para el período 1999-2001.

Contenido: incendios forestales; medidas de protección forestales.

FIJI:

Decreto sobre los bosques No. 31, 12 de mayo de 1992.

Contenido: bosques de propiedad pública; bosques de propiedad privada; ordenación forestal; institución forestal; bosque de protección; extracción/corta de madera; licencias forestales; derechos consuetudinarios y tradicionales; incendios forestales; clasificación/declasificación; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 23, 24, 25, 26, 27

FRANCIA:

Ley nº 92-613 que modifica el código forestal y la reglamentación de las distintas disposiciones en materia de agricultura y caza, 6 de julio de 1992.

Contenido: medidas de protección forestales; incendios forestales; agroforestería/silvopastoralismo.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 5, 12

Ley nº 2001-602 sobre orientación en materia forestal, 9 de julio de 2001.

Contenido: legislación forestal de base; institución forestal; ordenación de bosques.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 33

Decreto n° 97-1163 que modifica el Código forestal y que trata de la descentralización de las decisiones relacionadas con la ordenación de los bosques, la limpieza de los bosques quemados, las transacciones en materia de infracciones a la legislación sobre el desboscamiento del 17 de diciembre de 1997.

Contenido: medidas de protección forestales; incendios forestales; ordenación/conservación de bosques; servicios/funcionarios forestales; desboscamiento de tierras.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 4

Decreto n° 79-113 – Código forestal, parte sobre la reglamentación, 25 de enero de 1979.

Contenido: institución forestal; servicio/funcionarios forestales; extracción/corta de la madera; medidas de protección forestales; agroforestería/silvopastoralismo; derechos tradicionales/derechos consuetudinario; bosques de propiedad pública; leña; ordenación de bosques; infracciones/penas; bosques de propiedad privada; planificación; forestación/reforestación; desboscamiento de tierras; incendios forestales; bosque de protección; conservación/erosión de suelos; área de montaña; inventario; fondo especial; especies; semillas forestales/plántulas; comercio exterior; entidad no gubernamental.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 321

GAMBIA:

Ley de bosques, 1998.

Contenido: ordenación de bosques; institución forestal; planificación; medidas de protección forestales; licencia/permiso forestal; contrato/acuerdo; forestería social/forestería comunitaria; fondo especial; resolución de litigios; bosques de propiedad privada; bosques de propiedad pública; bosque de protección; área protegida; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 85, 87, 88, 109, 112, 113, 116, 117, 118

Reglamentación sobre los bosques, L.N. No. 12, 2 de febrero de 1978.

Contenido: bosque de protección; extracción/corta de madera; incendios forestales; conservación/mejoramiento de suelos; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 5, 6, 7, 8, 9, 10

GUATEMALA:

Decreto N° 101/96 - Ley Forestal, 30 de octubre de 1996.

Contenido: institución forestal; ordenación de bosques; licencia/permiso forestal; bosques de propiedad privada; bosques de propiedad pública; forestación/reforestación; extracción/corta de madera; incendios forestales; semilla forestal/plántulas; productos no madereros.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 2, 36, 37, 38, 48, 57, 93, 116

GUINEA:

Ley n° L99/013/AN que adopta y promulga la ley en el Código Forestal, 22 de junio de 1999.

Contenido: bosque de propiedad pública; legislación forestal de base; planificación; institución forestal; ordenación de bosques; forestería social/forestería comunitaria; clasificación/declasificación; inventario; extracción de madera/corta; contrato/acuerdo; licencia/permiso forestal; bosque de protección; incendios forestales; forestación/reforestación; fondo especial; servicio/oficiales forestales.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87

Decreto n° 227/PRG/SGG/89 sobre la aplicación del Código Forestal , 20 de diciembre de 1989.

Contenido: bosque de propiedad pública; legislación forestal de bas; planificación; institución forestal; ordenación forestal; forestería social/forestería comunitaria; clasificación/declasificación; registro; extracción/corta de madera; contrato/acuerdo; licencia/permiso forestal; forestación/reforestación; transporte/almacenaje; desboscamiento de tierras; especies; área protegida; incendios forestales; derechos tradicionales/derechos consuetudinarios; fondo especial; infracciones/penas; bosque de protección.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 60, 61, 62

Ordenanza No. 081/PRG/SGG/89 sobre el Código Forestal, 20 de diciembre de 1989.

Contenido: bosque de propiedad pública; legislación forestal de base; planificación; instituciones forestales; ordenación/conservación de bosques; forestería social/forestería comunitaria; clasificación/declasificación; registro; extracción/corta de madera; contrato/acuerdo; licencia/permiso forestal; forestación/reforestación; transporte/almacenamiento; desboscamiento de tierras; especies forestales; áreas protegidas; incendios forestales; derechos tradicionales/derechos consuetudinarios; fondo especial; infracciones/penas; bosque de protección.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71

GUINEA-BISSAU:

Decreto-Ley No. 4-A/91 que aprueba la Ley Forestal, 29 de octubre de 1991.

Contenido: institución forestal; fondo especial; extracción/corta de madera; clasificación/declasificación; licencia/permiso forestal; incendios forestales; medidas de protección forestales; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 42, 43, 44, 45, 46, 47

GUYANA

Ley sobre los bosques, mayo de 1953. Consolidada en 1973.

Contenido: bosque de propiedad pública; extracción/corta de madera; madera; incendios forestales; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 15, 16, 42

HAITI

Decreto-ley sobre reglamentos forestales, 23 de junio de 1937.

Contenido: medidas de protección forestales; ordenación de bosques; incendios forestales; desboscamiento de tierras; agroforestería/silvopastoralismo; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 1, 3

HONDURAS

Decreto N° 85/72 - Ley Forestal, 10 de febrero de 1972.

Contenido: institución forestal; ordenación forestal; medidas de protección forestal; bosque de propiedad pública; inventario; servicio/funcionarios forestales; forestación; extracción/corta de madera; agroforestería; desboscamiento de tierras; licencia/permiso forestal; concesión.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 64, 114

Acuerdo N° 634/84 - Reglamento general forestal, 9 de abril de 1984.

Contenido: institución forestal; entidades no gubernamentales; bosques de propiedad pública; bosques privados; forestería social/forestería comunitaria; inventario; incendios forestales; desboscamiento de tierras; forestación/reforestación; extracción/corta de madera; tarifa/cobro por corta; comercio interno; investigación.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120

INDONESIA

Reglamento gubernamental No. 28 acerca de la Protección de los bosques, 7 de junio de 1985.

Contenido: ordenación de bosques; área protegida; clasificación/declasificación; bosque de protección; conservación/erosión de suelos; incendios forestales; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 3, 10

ISRAEL

Ordenanza forestal, 1926.

Contenido: ordenación forestal; área protegida; especies; licencia/permiso forestal; incendios forestales; extracción/corta de madera; plantas/árboles protegidos.

Artículos específicos sobre incendios forestales: Disposiciones varias.

ITALIA

Lombardia: Tutela del ambiente natural: Protección de la naturaleza, L.R. 27 enero de 1977, n.9.

Contenido: medidas de protección forestales; incendios forestales; desboscamiento de tierras; bosques de propiedad privada; subsidios/incentivos; autorización/permiso; planificación; inspección; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 10

Bolzano: Ley provincial del 21 de octubre de 1996 n.21: Ordenación forestal.

Contenido: medidas de protección forestales; ordenación/conservación de bosques; bosques de propiedad pública; bosques privados; protección de bosques; agroforestería/silvopastoralismo; plagas/enfermedades; pastoreo/transhumancia; incendios forestales; expropiación; área de montaña; fondo especial; subsidio/incentivo; autorización/permiso; inspección; infracciones/penas; planificación; institución.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 25, 26, 27, 28, 29

Liguria: Ley regional n.4 del 22-01-1999: Normas en materia de bosques y de la estructura hidrogeológica.

Contenido: forestación/reforestación; incendios forestales; ordenación/conservación de bosques; medidas de protección forestales; infracciones/penas; planificación.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46

Umbria: Ley regional n. 28 del 19-11-2001: Texto único regional para los bosques.

Contenido: medidas de protección forestales; forestación/reforestación; incendios forestales; bosques de propiedad privada; bosques de propiedad pública; semillas forestales/plántulas; registro; acceso a la información; planificación; autorización/permiso; institución; subsidios/incentivos; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24

Toscana: Ley Regional del 2 de enero de 2003, n. 1 Modificaciones a la ley regional del 21 de marzo de 2000, n. 39 (Ley forestal de Toscana).

Contenido: ordenación/conservación de bosques; forestación/reforestación; bosque de protección; instituciones; infracciones/penas; planificación; incendios forestales.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 21, 26, 42, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 66

Toscana: Reglamento forestal de Toscana DPGR 8 de agosto de 2003, n.48/R

Contenido: ordenación/conservación forestal; medidas de protección forestales; protección de plantas; plagas/enfermedades; plantas/árboles protegidos; desboscamiento de tierras; autorización/permiso; conservación/mejoramiento de suelos; erosión; forestación/reforestación; agroforestería/silvopastoralismo; bosque de protección; pastoreo/transhumancia; incendios forestales.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 62, 63, 64, 66, 67

Ley regional de Toscana: No.39 en materia forestal del 21 de marzo de 2000.

Contenido: ordenación/conservación de bosques; forestación/reforestación; área de montaña; inventario; incendios forestales; desboscamiento de tierras; plantas/árboles protegidos; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 2 c), 17, 27, 29, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76

Lazio: Ley Regional N. 39 del 28-10-2002: Norma en materia de ordenación de los recursos forestales.

Contenido: forestación/reforestación; agroforestería/silvopastoralismo; conservación del ecosistema; expropiación; incendios forestales; ordenación/conservación forestal; semillas forestales/plántulas; inventario; infracciones/penas; plagas/enfermedades; planificación; protección de plantas; bosques de protección privada; bosque de protección; bosque de propiedad pública, subsidios/incentivos; acceso a la información.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72

Molise: Ley Regional del 18 de enero de 2000, n. 6.

Contenido: ordenación/conservación de bosques; forestación/reforestación; conservación/mejoramiento de suelos; incendios forestales; plantas/árboles protegidos.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 1 b), 2 e), 9 (5)c), 14

Sicilia: Ley Regional No. 16 reorganización de la legislación relacionada con la protección forestal y de la vegetación, 6 de abril de 1996.

Contenido: medidas de protección forestales; incendios forestales; inventario; servicio/funcionarios forestales; forestación/reforestación; expropiación; bosque de propiedad pública; planificación, institución.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 29, 33, 34(2), 36(2), 37, 38, 39, 40(3), 41, 42, 43, 45, 56, 57, 62, 64, 68, 81

Sicilia: Ley Regional No. 11 que establece las disposiciones para la intervención en los bosques, 5 de junio de 1989.

Contenido: ordenación/conservación de bosques; planificación; incendios forestales; expropiación; bosques de propiedad pública.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 2, 16, 17, 18, 19, 20

Friuli-Venezia Giulia: Ley Regional No. 22 en materia de forestación, 2 de abril de 1982.

Contenido: forestación/reforestación; incendios forestales; ordenación/conservación de bosques; inventario; planificación.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 13

LAO REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE

Decreto sobre la Ordenación y uso de los bosques, tierras boscosas, Consejo de Ministros Decreto No. 117/CCM.

Contenido: ordenación/conservación de bosques; servicio/funcionarios forestales; planificación; forestación/reforestación; autorización/permiso; licencia/permiso forestal; desboscamiento de tierras; tarifa/pago por corta; planificación; forestería social/comunidad; subsidios/incentivos.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 9

LESOTHO

Ley forestal No. 17, 18 de diciembre de 1998.

Contenido: ordenación de bosques; medidas de protección forestal; planificación; institución forestal; fondo especial; forestería social/comunitaria; bosque de protección; agroforestería/silvopastoralismo; extracción/corta de madera; licencia/permiso forestal; incendios forestales; plagas/enfermedades; área protegida; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 26, 27

LITUANIA

Ley Forestal No. I-671, 22 de noviembre de 1994.

Contenido: clasificación/declasificación; bosque de propiedad privada; institución forestal; bosque de propiedad pública; fondo especial; licencia/permiso forestal; extracción/corta de madera; planificación; registro; ordenación de bosques; incendios forestales; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 3, 8, 9, 10, 13, 18, 19, 20, 21

MADAGASCAR

Ley n° 97-017 que revisa la legislación forestal, 8 de agosto de 1997.

Contenido: bosque de propiedad pública; extracción/corta de madera; licencia/permiso forestal; ordenación de bosques; bosques de propiedad privada; bosque de protección; derechos tradicionales/consuetudinarios; incendios forestales; forestería social/comunidad; manglares; pantanos; fondo especial; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 42, 51, 54

MALI

Ley n° 95-004 que establece las condiciones de ordenación de los recursos forestales, 18 de enero de 1995.

Contenido: ordenación de bosques; bosque de propiedad pública; clasificación/declasificación;

planificación; extracción/corta de madera; derechos tradicionales/consuetudinarios; incendios forestales; agroforestería/silvopastoralismo; forestería social/comunitaria; bosque de protección; bosque de propiedad privada; infracciones/penas; madera; desboscamiento de tierras; licencia/permiso forestal; contrato/acuerdo.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 21, 22, 23, 42, 44, 48

MARRUECOS

Dahir sobre la conservación y aprovechamiento de los bosques , modificado el 10 de octubre de 1917. Modificado en 1959 y en 1960.

Contenido: ordenación forestal; medidas de protección forestales; bosques de propiedad privada; bosques de propiedad pública; conservación de suelos; extracción/corta de madera; licencia/permiso forestal; contrato/acuerdo; derechos tradicionales/derechos consuetudinarios; forestación/reforestación; desboscamiento de tierras; infracciones/penas; incendios forestales.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56

MAURITANIA

Ley n° 97-007 que revoca y substituye la ordenanza no. 82-171 – código forestal, 20 de enero de 1997.

Contenido: desboscamiento de tierras; licencia/permiso forestal; ordenación del bosque; bosque de propiedad pública; área protegida; forestación/reforestación; clasificación/declasificación; derechos tradicionales/derechos consuetudinarios; agroforestería/silvopastoralismo; extracción/corta de madera; bosques de propiedad privada; transporte/almacenamiento; incendios forestales; infracciones/penas; forestería social/comunitaria.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35

MÉXICO

Ley Forestal, 17 de diciembre de 1992.

Contenido: institución forestal; planificación; extracción/corta de madera; forestación/reforestación; transporte/almacenamiento; servicio forestal/funcionarios forestales; área protegida; incendios forestales; medidas de protección forestales; investigación; inspección; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios: 5, 12, 27, 28, 29, 45, 46

Reforma a la Ley Forestal, 29 April 1997.

Contenido: ordenación de bosques; forestación/reforestación; institución forestal; registro; inventario; procedimientos jurídicos/administrativos; madera; transporte/almacenamiento; servicio/funcionarios forestales; incendios forestales; inspección.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 3, 5, 12, 17, 29, 43, 47

Reglamento de la Ley Forestal, 23 de septiembre de 1998.

Contenido: ordenación de bosques; institución forestal; servicio/funcionarios forestales; área protegida; registro; concesión; licencia/permiso; incendios forestales; plagas/enfermedades; forestación/reforestación; extracción/corta de madera.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 3, 11, 21, 22, 25, 26, 37, 45, 47, 75, 81, 84, 85, 86, 95

Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, 21 de febrero de 2003.

Contenido: legislación de base; instituciones; planificación; extracción/corta de madera; forestación/reforestación; transporte/almacenamiento; servicio/funcionarios forestales; área protegida; incendios forestales; medidas de protección forestal; investigación; inspección; infracciones/penas; preservación del ecosistema; prodimientos jurídicos/administrativos.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 122, 123, 124, 125

MONGOLIA

Ley Forestal, 31 de marzo de 1995.

Contenido: ordenación forestal; productos madereros; productos no madereros; clasificación/declasificación; área protegida; licencia/permiso forestal; incendios forestales; forestación/reforestación; extracción/corta de madera; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 4, 9, 18, 19, 23, 26, 31

MOZAMBIQUE

Ley no. 10/99 del 7 de julio

Contenido: Protección del bosque/fauna; recursos forestales; ordenación sostenible; reforestación; inspecciones; infracciones y penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 36, 40

Resolución no. 8/97 del 1 de abril, Política y Estrategia de Desarrollo de los Bosques y la Fauna Silvestre.

Contenido: Políticas macroeconómicas; aprovechamiento de los recursos forestales; ordenación del bosque; reforestación; incendios forestales; ejecución de estrategias y políticas; participación de las comunidades locales; vigilancia.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 53, 55, 56, 57, 58, 59, 66, 67

NAMIBIA

Ley Forestal, 20 de junio de 1968. Consolidada en 1979.

Contenido: legislación de base; ordenación/conservación del bosque; extracción/corta de madera; bosque de protección; área protegida; incendios forestales; bosque de propiedad privada; bosque de propiedad pública; forestación/reforestación; fondo especial; bosque de protección; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 13, 14, 15, 16

NICARAGUA

Acuerdo N° 146/98 - Restauración y defensa del patrimonio forestal, 5 de junio de 1998.

Contenido: ordenación de bosques; medidas de protección forestales; forestación/reforestación; incendios forestales; subsidios/incentivos.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 1, 4

NÍGER

Ley n° 74-7 que establece el régimen forestal, 4 de marzo de 1974.

Contenido: bosque de propiedad pública; derechos tradicionales/derechos consuetudinarios;

agroforestería/silvopastoralismo; incendios forestales; extracción/corta de madera; bosque de propiedad privada; forestación/reforestación; tarifa/pago por corta; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 18, 19, 20

Decreto n° 74-226/PCMS/MER/CAP que establece las condiciones de aplicación de la ley n° 74-7 que establece el régimen forestal, 23 de agosto de 1974.

Contenido: clasificación/declasificación; derechos tradicionales/derechos consuetudinarios; agroforestería/silvopastoralismo; contrato/acuerdo; licencia/permiso forestal; incendios forestales; extracción/corta de madera; tarifa/pago por corta; bosque de propiedad privada; transporte/almacenamiento; forestación/reforestación; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 28, 29, 30, 31

NIGERIA

Ley forestal, 1956

Contenido: ordenación forestal; bosque de protección; area protegida; bosque de propiedad privada; licencia/permiso forestal; tarifa/pago por corta; extracción/corta de madera; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 33

Nigeria oriental: Reglamentación de los bosques, 1956.

Contenido: ordenación de los bosques; bosque de protección; licencia/permiso forestal; extracción/corta de madera; marcaje; incendios forestales; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 7

PERÚ

Ley N° 25.268 - Declara de necesidad pública e interés nacional la protección, preservación o reforestación de pastos naturales y árboles, existentes en el territorio nacional, 20 de junio de 1990.

Contenido: ordenación de bosques; forestación/reforestación; incendios forestales; cultivos/pastos.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 2, 3, 4, 5

PORTUGAL

Orden No. 52/2001 que aprueba el programa de prevención contra agentes bióticos y abióticos y el aprovechamiento sostenible de los bosques, 29 de enero de 2001.

Contenido: ordenación del bosque; subsidio/incentivos; incendios forestales; plagas/enfermedades.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 2, 3, 10, 19

Orden No. 533-D/2000 que aprueba la aplicación de reglas para las acciones 3.1 y 3.2: Apoyo a la silvicultura y Restablecimiento del potencial productivo en el Programa Operativo de Desarrollo Rural y Agrícola del 1 de agosto de 2000.

Contenido: forestación/reforestación; subsidios/incentivos; desarrollo agrícola; consevación/mejoramiento de suelos; erosión; incendios forestales.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 2, 4, 12, 47

Madeira: Decreto Regional No. 1/99/M que aprueba el Estatuto de la Guardia Forestal, 5 de enero de 1999.

Contenido: instituciones vida silvestre; instituciones forestales; incendios forestales.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 4

Orden No. 49/97 que proporciona una clasificación nueva a la Reserva Natural de Paul de Boquilobo, 20 de noviembre de 1997.

Contenido: clasificación/declasificación; incendios forestales; ordenación/conservación de bosques; áreas protegidas; especies migratorias.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 10m), 11i)

Decreto Regional No. 21/89/M que establece medidas de protección a ser aplicadas a los recursos forestales, 17 de agosto de 1989.

Contenido: ordenación/conservación de bosques; medidas de protección forestales; incendios forestales; licencia/permiso forestal.

Artículos específicos sobre incendios forestales: la versión completa no se encuentra disponible.

REPÚBLICA CENTROAFRICANA

Ley 90-003 sobre el Código forestal centroafricano del 9 de junio de 1990.

Contenido: legislación de base; ordenación/conservación de bosques; bosques de propiedad pública; área protegida; licencia/permiso forestal; planificación; derechos tradicionales/consuetudinarios; desboscamiento de tierras; extracción/corta de madera; procesamiento/transporte; bosques de propiedad privada; forestería social/forestería comunitaria; clasificación/declasificación; tarifa/pago por corta; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre los incendios forestales: 13, 45, 94

REPÚBLICA DOMINICANA:

Ley N° 118 - Código Forestal, 23 de diciembre de 1999.

Contenido: institución forestal; ordenación forestal; zonificación; forestación/reforestación; bosque de propiedad pública; extracción/corta de madera; medidas de protección forestales; fondo especial; servicio/funcionarios forestales; clasificación/declasificación; tarifa/pago por corta; bosque de protección; captación (de aguas)/cuena hidrográfica; área protegida; licencia/permiso forestal; transporte/almacenamiento; incendios forestales; investigación; subsidios/incentivos; procedimientos jurídicos/administrativos.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 67, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86

Reglamentos de la Autoridad de aguas, 1972 S.R.O. No. 1 de 1973, 15 de marzo de 1972.

Contenido: bosques de protección; incendios forestales.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 56

RUMANIA

Ley No. 26 – Código Forestal, 24 de abril de 1996.

Contenido: planificación; ordenación forestal; marcaje; bosque de protección; área de montaña; incendios

forestales; forestación/reforestación; madera; leña; extracción/corta de madera; bosque de propiedad pública; plantas/árboles protegidos; productos no madereros; bosque de propiedad privada; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 33, 34, 35, 36, 37, 38

SAMOA

Ley de bosques No. 12, 1967.

Contenido: ordenación forestal; bosque de propiedad público; bosque de propiedad privada; extracción/corta de madera; incendios forestales; licencia/permiso forestal; contrato/acuerdo; institución forestal; planificación; área protegida; plagas/enfermedades.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45

SENEGAL

Ley n° 98-03 – Código forestal, 8 de enero de 1998.

Contenido: extracción/corta de madera; bosque de propiedad pública; concesión; bosque de propiedad privada; fondo especial; forestería social/comunitaria; planificación; infracciones/penas; servicio/funcionarios forestales.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 25, 47, 48, 49, 50

Decreto n° 98-164 – Código forestal – parte relativa a la reglamentación, 20 de febrero de 1999.

Contenido: bosques de propiedad pública; clasificación/declasificación; área protegida; planificación; ordenación forestal; desboscamiento de tierras; agrforestería/silvopastoralismo; incendios forestales; extracción/corta de madera; productos no madereros; licencia/permiso forestal; fondo especial medidas de protección forestales.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 56, 57

Decreto No. 95-357 sobre el Código Forestal – Reglamentos, 11 de abril de 1995.

Contenido: bosque de propiedad pública; clasificación/declasificación; forestación/reforestación; área protegida; registro; planificación; ordenación/conservación de bosques; contrato/acuerdo; institución; desboscamiento de tierras; agroforestería; incendios forestales; extracción/corta de madera; productos no madereros; licencia/permiso forestal; bosques de propiedad privada; transporte/almacenamiento; comercio interno; fondo especial; subsidio/incentivos; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 37, 38, 39

SUDÁFRICA

Ley Forestal 1968 (No. 72 de 1968).

Contenido: legislación de base; ordenación/conservación de bosques; extracción/corta de madera; bosque de protección; área protegida; incendios forestales; bosque de propiedad privada; bosque de propiedad pública; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 12, 13, 14, 15, 21, 23

Enmienda a la Ley de bosques, 1971 (No. 37 de 1971).

Contenido: legislación de base; ordenación/conservación de bosques; bosque de protección; área protegida; incendios forestales.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 4, 5, 6

Enmienda a la Ley de bosques, 1975 (No. 36 de 1975).

Contenido: legislación de base; institución; incendios forestales; bosque de propiedad pública; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 7, 8, 31i

Normas generales contempladas en la Ley de bosques 1968 No. R.1591, 8 de septiembre de 1972.

Contenido: ordenación/conservación de bosques; extracción/corta de madera; forestación/reforestación; comercio interno; procesamiento/transporte; agroforestería; incendios forestales; bosque de propiedad pública.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 16

SWAZILANDIA

Ley de bosques de propiedad privada No. 3, 1951.

Contenido: bosques de propiedad privada; incendios forestales; servicio forestal/funcionarios forestales; ordenación de bosques.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 3, 4, 6, 7

SUIZA

Ordenanza sobre los Bosques del 30 de noviembre de 1992. Consolidada el 31 de julio de 2001.

Contenido: legislación de base; ordenación de bosques/conservación de bosques; subsidios/incentivos; crédito; desboscamiento de tierras; planificación; semillas forestales/plántulas; servicio forestal/funcionarios forestales; agroforestería/silvopastoralismo; medidas forestales de protección.

Artículos específicos sobre los incendios forestales: 28

TANZANÍA

Zanzibar: Ley No. 10 de Ordenación y conservación de los recursos forestales, 27 de octubre de 1996.

Contenido: biodiversidad; ordenación forestal; preservación del ecosistema; bosques de propiedad pública; bosques de propiedad privada; licencias /permisos forestales; clasificación/declasificación; inventario; bosques de protección; forestería social/forestería comunitaria; contratos/acuerdos; institución forestal; incendios forestales; área protegida; fondo especial; servicio forestal/funcionarios forestales; animales animales/animales de caza protegidos; plantas/ árboles protegidos; inspección; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 77, 78, 79

Distrito de Muleba: Consejo del Distrito de Muleba (plantación de árboles, conservación de árboles, bosques, suelos y uso de la tierra) Sub-leyes, 20 de octubre de 1993.

Contenido: ordenación de bosques; institución forestal; licencia/permiso forestal; área protegida; incendios forestales; forestación/reforestación; clasificación/declasificación; desboscamiento de tierras; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 5, 6

Municipalidad de Mwanza: Consejo Municipal de Mwanza (Plantación y conservación de árboles y bosques) (Enmienda) Sub-leyes, 21 de mayo de 1993.

Contenido: ordenación forestal; forestación/reforestación; institución forestal; bosque de protección; incendios forestales.

Artículos específicos a los incendios forestales: 5, 6, 7, 8

TOGO

Decreto del 5 de febrero de 1938 que organiza el régimen forestal de Togo.

Contenido: incendios forestales; ordenación de los bosques/conservación de los bosques; medidas de protección forestal; legislación básica; clasificación/declasificación; bosques de propiedad privada; bosques de propiedad pública; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre los incendios forestales: 22, 23, 24, 25

TURQUÍA

Ley No. 4533 sobre el Parque Histórico Nacional de la Península de Gallipoli, 17 de febrero de 2000.

Contenido: parque nacional; área protegida; ordenación/conservación; manejo comunitario de la vida silvestre; incendios forestales; servicio forestal/funcionarios forestales; infracciones/penas; planificación; bosque de propiedad pública; fondo especial.

Artículos específicos sobre los incendios forestales: No existe una traducción completa del texto, marzo de 2003. Un plan especial de lucha contra incendios será preparado y ejecutado para este parque.

UNIÓN EUROPEA

Norma (EC) No. 2152/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la vigilancia de los bosques y las interacciones ambientales en la Comunidad (Enfoque sobre los bosques), 17 de noviembre 2003.

Contenido: ordenación/conservación forestal; vigilancia; incendios forestales; acceso a la información; colecta de datos.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 1, 2, 3, 5, 13, 16

VENEZUELA

Ley Penal del Ambiente, 2 de enero de 1992.

Contenido: legislación ambiental de base; infracciones/penas; procedimientos jurídicos/administrativos.

Artículos específicos sobre los incendios forestales: 48, 49, 50, 51, 52, 59

Ley Forestal de Suelos y Aguas, 30 de diciembre de 1965.

Contenido: zona de conservación del agua; captación (de aguas)/cuena hidrográfica; planificación del uso de la tierra; planificación ambiental; extracción/corta de madera; desboscamiento de la tierra; incendios forestales; forestación/reforestación; institución forestal; ordenación de bosques; agroforestería/silvopastoralismo; áreas protegidas; legislación forestal básica; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre los incendios forestales: 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33

Decreto N° 1.333 - Reglamento de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas, 11 de febrero de 1969.

Contenido: forestación/reforestación; extracción/corta de madera; desboscamiento de la tierra; agroforestería; institución; clasificación/declasificación; área de montaña; incendios forestales; institución; ordenación de bosques/conservación de bosques; infracciones/penas; transporte/almacenamiento.

Artículos específicos sobre los incendios forestales: 60, 61, 62

VIET NAM

Ley de protección y desarrollo de los recursos forestales, 19 de agosto de 1991.

Contenido: ordenación forestal; bosque de propiedad pública; clasificación/declasificación; bosque de protección; institución forestal; incendios forestales; área protegida; bosque de propiedad privada; inspección; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre los incendios forestales: 20, 22, 35, 50

Decisión No. 34/1999/QD-BNN-TCCB que promulga los reglamentos sobre las relaciones de trabajo entre el Departamento de guardias y los parques nacionales bajo la dirección del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 12 de febrero de 1999.

Contenido: institución; servicio forestal/funcionarios forestales; medidas de protección forestales; incendios forestales; colecta de datos/elaboración de informes; inspección.

Artículos específicos sobre incendios forestales: 5

ZAMBIA

Ley de bosques No. 7, 1999.

Contenido: ordenación de bosques; medidas de protección de bosques; licencias forestales/permisos; preservación del ecosistema; extracción/corta de madera; área protegida; bosque de protección; captación (de aguas); bosque de propiedad pública; marcaje; institución forestal; clasificación.

Artículos específicos sobre los incendios forestales: 13, 14, 36, 46, 80, 81, 82

Reglamentos forestales, 1976 (S.I. No.98 of 1976).

Contenido: ordenación de bosques/conservación de bosques; extracción/corta de madera; incendios forestales; licencias/permisos forestales; cuota/tarifa por corta.

Artículos específicos sobre los incendios forestales: 19, 20, 21, 22, 23

ZIMBABWE

Ley forestal, 1949. Consolidada en 1996.

Contenido: institución forestal; ordenación de bosques; bosque de propiedad pública; bosque de propiedad privada; extracción/corta de madera; licencia/permiso forestal; área protegida; incendios forestales; clasificación/declasificación; madera; comercio exterior; forestación/reforestación; servicio forestal /funcionarios forestales; infracciones/penas.

Artículos específicos sobre los incendios forestales: 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75